



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA LA
LIBERTAD SEXUAL EN LA MODALIDAD DE VIOLACION
SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N°
N°00353-2016-0-1501-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE JUNIN. LIMA. 2021**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

MUERAS CRISOSTOMO, JHOSELYNE MAYRA

ORCID: 0000-0003-1921-3113

ASESORA

Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

LIMA – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Mueras Crisóstomo, Jhoselyne Mayra

ORCID: 0000-0003-1921-3113

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pre-grado,
Lima, Perú

ASESORA:

Ventura Ricce, Yolanda Mercedes

ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Lima, Perú

JURADO

Paulett Hauyon, David Saul

ORCID: 0000-0003-4670-8410

Aspajo Guerra Marcial

ORCID: 0000-0001-6241-221X

Pimentel Moreno Edgar

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

.....
Dr. Paulett Huayon David Saul
Presidente

.....
Mgtr. Aspajo Guerra Marcial
Miembro

.....
Mgtr. Pimentel Moreno Edgar
Miembro

.....
Mgtr. Ventura Ricce Yolanda Mercedes
ASESORA

AGRADECIMIENTO

A mis padres, por apoyarme siempre y brindarme su cariño y su amor, a mi hija Dariana que es mi fortaleza para seguir adelante.

Jhoselyne Mayra Mueras C.

DEDICATORIA

A mi Hija, por ser el regalo más lindo que Dios me ha concedió en la vida. A mi madre y a mi padre, quienes son parte de mi felicidad y mi fortaleza para superar todo obstáculo.

Jhoselyne Mayra Mueras C.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00353-2016-0-1501-JR-PE-01 del distrito judicial de Junín, Lima 2021 el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio? Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestra fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta; que, de la sentencia de segunda instancia: mediana muy baja y muy baja. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy baja.

Palabras clave: calidad, violación de menor de edad y sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of first and second instance sentences on aggravated robbery, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N N°00353-2016-0-1501-JR-PE-01 of the District- Junín? Lima 2021, the objective was: to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The sample unit was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: high, low and low; that, of the second instance sentence: high, medium and low. In conclusion, the quality of first and second instance sentences was high and high.

Keywords: quality, theft, aggravated and sentence.

CONTENIDO

PORTADA	
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN	vi
CONTENIDO.....	vii
CUADROS DE RESULTADOS.....	xi
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Problema de investigación.....	4
1.2. Objetivos de la investigación.....	4
1.2.1. <i>Objetivo general</i>	4
1.2.2. <i>Objetivos específicos</i>	5
1.3. Justificación de la investigación	5
II. REVISION DE LA LITERATURA	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.2. Bases Teóricas	8
2.2.1. <i>Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio</i>	8
2.2.1.1. <i>Garantías Constitucionales del proceso penal</i>	8
2.2.1.1.1. <i>Garantías generales</i>	8
2.2.1.1.2. <i>Garantías de la Jurisdicción</i>	10
2.2.1.1.3. <i>Garantías procedimentales</i>	10
2.2.1.2. <i>El Derecho Penal y la función punitiva del Estado</i>	12
2.2.1.3. <i>La Jurisdicción</i>	13
2.2.1.3.1. <i>Concepto</i>	13
2.2.1.4. <i>La Competencia</i>	13

2.2.1.4.1. <i>Concepto</i>	13
2.2.1.5. <i>Acción Penal</i>.....	13
2.2.1.5.1. <i>Definición</i>	13
2.2.1.5.2. <i>Características de la acción penal</i>	14
2.2.1.5.3. <i>Clases de acción penal</i>	14
2.2.1.5.4. <i>Regulación de la acción penal</i>	14
2.2.1.6. <i>El proceso penal</i>	15
2.2.1.6.1. <i>Definición</i>	15
2.2.1.6.2. <i>Características del proceso penal.</i>	15
2.2.1.6.3. <i>Principios del proceso penal</i>	15
2.2.1.6.4. <i>Finalidad de Proceso penal</i>	17
2.2.1.6.5. <i>Clases de proceso penal</i>	17
2.2.1.6.6. <i>Procedimientos especiales</i>	21
2.2.1.6.7. <i>Los principios en el proceso penal</i>	23
2.2.1.7. <i>Los protagonistas del proceso penal</i>.....	25
2.2.1.7.1. <i>Relación Jurídica Procesal</i>	25
2.2.1.7.2. <i>Los sujetos procesales</i>	25
2.2.1.8. <i>Las medidas coercitivas</i>.....	28
2.2.1.9. <i>Medios de Prueba</i>	33
2.2.1.10. <i>La sentencia</i>.....	36
2.2.1.10.1. <i>Definición</i>	36
2.2.1.10.2. <i>La sentencia penal.</i>	36
2.2.1.10.3. <i>Clases de sentencia.</i>	36
2.2.1.11. <i>Los Medios Impugnatorios.</i>	39
2.2.1.11.1. <i>Finalidad de los medios impugnatorios</i>	39
2.2.1.11.2. <i>Clases de recursos.</i>	40
2.2.1.11.3. <i>Clases de recursos impugnatorios.</i>	40

2.3.	Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	42
2.3.1.	<i>Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....</i>	42
2.3.1.1.	La teoría del delito.....	42
2.3.1.2.	El delito.....	42
2.3.1.2.1.	<i>Concepto.....</i>	42
2.3.1.2.2.	<i>Clases de delitos</i>	43
2.3.1.2.3.	<i>Componentes de la teoría del delito</i>	45
2.3.1.2.4.	<i>Consecuencias jurídicas del delito.</i>	47
2.3.2.	<i>El delito contra la Libertad Sexual de menor de edad.....</i>	47
2.3.2.1.	Identificación.....	47
2.3.2.2.	Ubicación del delito Violación sexual de menor de edad en el Código Penal	47
2.3.2.2.1.	<i>Definición.....</i>	47
	<i>Para el autor BRAMONT DIAZ nos indica que:.....</i>	47
2.3.2.2.2.	<i>Elemento material.....</i>	49
	Atentado al pudor de menores	51
2.3.2.2.3.	<i>Jurisprudencia:.....</i>	52
2.4.	Marco conceptual	53
III.	HIPÓTESIS	58
3.1.	Hipótesis general	58
3.2.	Hipótesis específica	58
IV.	METODOLOGIA.....	59
4.1.	Tipo y nivel de la investigación.....	59
4.1.1.	<i>Tipo de investigación.....</i>	59
4.1.2.	<i>Nivel de investigación: exploratorio-descriptivo</i>	60
4.2.	Diseño de la investigación.....	61

4.3.	Unidad de análisis.....	62
4.4.	Definición y operacionalización de la variable e indicadores	63
4.5.	Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	65
4.6.	Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	66
4.6.1.	<i>De la recolección de datos</i>	<i>66</i>
4.6.2.	<i>Del plan de análisis de datos.....</i>	<i>66</i>
4.6.2.1.	<i>La primera etapa</i>	<i>66</i>
4.6.2.2.	<i>Segunda etapa.....</i>	<i>66</i>
4.6.2.3.	<i>La tercera etapa.....</i>	<i>67</i>
4.7.	Matriz de consistencia lógica	67
4.8.	Principios Éticos	72
V.	ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS	75
VI.	CONCLUSIONES.....	79
	REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	80
	ANEXOS	83
	ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencia de primera y segunda instancia del expediente N.º 00353-2016-83-1501-JR-PE-01	84
	ANEXO 2: Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores (Sentencia de Primera Instancia).....	132
	ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	144
	ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.....	153
	ANEXO 5: V. RESULTADOS	165
	ANEXO 6: DECLARACION DE COMPROMISO ETICO Y NO PLAGIO	218
	ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES	219
	ANEXO 8: PRESUPUESTO.....	220

CUADROS DE RESULTADOS

Cuadro N ^a 1 Calidad de la Sentencia de primera instancia, sobre Delito contra la Libertad sexual en la modalidad de Violacion sexual de menor de edad del distrito judicial de Junin 2021	68
Cuadro N ^a 2 Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Delito conta la Libetad sexual en la modalidad de Violacion sexual de menor de edad que fue emitida por la Sala Superior Especializada en lo penal.....	107

I. INTRODUCCIÓN

Hoy en día la calidad de las sentencias de un determinado proceso judicial, ha permitido observar de cerca el campo del cual nacen, ya que estas representan el resultado de la investigación de los profesionales a los cuales el Estado les ha atribuido funciones. Es por ello que los administradores de justicia están en el deber de ceñirse de justicia. La justicia es uno de los valores superiores de nuestro sistema político.

El acceso a los órganos jurisdiccionales adquiere capital significado tanto de la perspectiva de la sociedad, a quien importa la resolución de los conflictos suscitados por el delito, como para el agraviado y sus legítimos reclamos de resarcimiento e indemnización, cuanto desde la óptica del inculcado quien espera que las imputaciones que se les hacen sean filtradas por todos los controles procesales para evitar abusos o errores en la eventual determinación de su responsabilidad y sanción. (García Martín, 2010)

Sin justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, difícilmente puede hablarse de un Estado de Derecho es por ello que nace la necesidad del estudio de las sentencias dadas en nuestro país.

Por otra parte el autor: San Martín (2012) advierte que: “ la administración de justicia, no solo es “sentenciar”, sino también el objetivo son los actos para impartir justicia de manera equitativa y eficaz como el comportamiento del personal jurisdiccional, los plazos establecidos conforme a ley, la carga laboral que contiene cada juzgado, la celeridad de los procesos etc., pero muchas veces no es así, ya que sobre él se ciñen muchas incertidumbres e insatisfacciones (pág. 123)

En el medio internacional, nacional, local que se detallara a continuación:

En el ámbito internacional

En España: A la administración de justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de muchas otras deficiencias, que todas las resoluciones judiciales están generando grados de mucha inseguridad hacia sus ciudadanos.

La justicia es la Clave de bóveda de todo el sistema jurídico y cuando falla se corre el riesgo de que todo el sistema desmorone, la justicia española está en la actualidad al borde del abismo, como pretenderían algunos autores inclinados al tremendismo, pero si no se

toman las medidas oportunas es muy probable que su descredito aumente hasta niveles ahora insospechados y se aproxime a la de los Estados tercermundistas en que la justicia está en el abismo. (Cordon Moreno, 2013).

En Ecuador: la administración de justicia es el talón de Aquiles desde hace décadas, ya que existe una percepción de la gente de debilidad, parcialidad, corrupción e ineficacia de la justicia ecuatoriana, Por otra parte en el año 2011 el Relator de las Naciones Unidas Philip Alston, hizo un llamado de atención al poder judicial, por las carencias del poder judicial del alto nivel preocupante de impunidad, pero que a su vez felicitaba al gobierno por los esfuerzos para conseguir la reforma para el logro de una mayor eficiencia (Melo, 2012).

La transformación de la justicia también demanda contar con herramientas normativas adecuadas, que instrumenten estos anhelos; con edificaciones funcionales, que así mismos sean accesibles a las personas. Es preciso, además una buena coordinación entre todas las instituciones, órganos y personas que conforman el sector justicia y una carrera judicial que garantice que solo las personas más idóneas, competentes y comprometidas tengan a su cargo la delicada tarea de dirimir conflictos de relevancia jurídica; tales condiciones no son fáciles de lograr. Si bien la visión constitucional de la Función Judicial se ha visto plasmada, de una u otra forma con la expedición en 2009 del Código Orgánico de la función judicial, es obvio que el cambio no depende únicamente de la ley (Aguirre Guzman, 2012, pág. 144)

En el ámbito Nacional:

En el Perú el sistema de justicia viene atravesando por muchos problemas como la demora en los procesos judiciales que tardan demasiado en emitir sentencia, asimismo el administrador de justicia requiere de meses y meses desperdiciando tiempo, y que podemos decir del ámbito civil que una persona para poder obtener una sentencia requiere hasta diez años.

Se equivocan quienes piensan que el NCPP es una creación que se agota en la búsqueda de modernidad o mejoramiento normativo, estimulado por la preocupación académica de algunos bien intencionados profesores, por el contrario, este nuevo sistema procesal es la respuesta más completa que se ha dado al estado de crisis permanente del servicio se trata entonces, de una propuesta para salir del estancamiento que deslegitima cada vez más la actuación oficial de la justicia penal y sus operadores. La crisis a enfrentar es muy compleja, como lo dejan ver sus síntomas más evidentes; por un lado, se tiene el descontento de la

colectividad y los agraviados, su tranquilidad e inseguridad ante el crecimiento del delito y sus prácticas violentas y el nulo resarcimiento de los daños que estas ocasiones. (Ramos Nuñez, 2011, pág. 46)

Otros de los problemas que no podemos dejar pasar es la corrupción de funcionarios que últimamente está aconteciendo en nuestro sistema judicial.

Es por ello nos atrevemos a decir que la sociedad peruana ya no tiene esa seguridad jurídica, ya no confían en la justicia y optan por tomar la justicia con sus propias manos. Por lo que la administración de justicia en nuestro país necesita con urgencia cambios esenciales a efectos de solucionar las complicaciones que se tiene en este campo, de este modo subsanar las necesidades de los administrados y recuperar el prestigio de los que administran la justicia.

En el ámbito local:

Nos referimos a la administración de justicia como un servidor público y social y citando nuestra Constitución Política art. 138, tenemos la potestad de administrar justicia, la cual emana del pueblo y se ejerce por el poder judicial, asimismo mediante sus órganos jerárquicos conforme la carta magna y las leyes.

San Martín (2012) manifiesta: La deficiente administración de justicia en nuestro país es un mal permanente inalcanzable para el ciudadano que quiera hacer valer sus derechos. En Huancayo el problema es el tiempo en que se desarrollan los procesos, debido a la carga procesal, que es ocasionado por los intereses tanto políticos como sociales existentes en el Perú que mellan cada día que pasa la imagen del poder judicial por su ineficiencia, donde una población aun crédula en la justicia acude a las instancias a buscar justicia y no la encuentra. (pág. 67)

En nuestra Universidad:

La investigación es una actividad inherente al proceso de enseñanza, por lo que la universidad, conforme a los marcos legales, orienta a sus estudiantes hacia líneas de investigación de sus carreras, respecto a la carrera de derecho, busca profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia.

Por tanto, para esta investigación se ha seleccionado el Expediente Judicial N° 00353-2016-0-1501.JR-PE-01 perteneciente al Distrito Judicial de Junín.

Que, trata del delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad en forma de violación sexual de menor de edad, se formuló la denuncia por este delito, en el cual se observa una sentencia condenatoria contra M. R.M. P, en agravio de J.M.C.M. e imponiéndole una pena privativa de la libertad de treinta y cinco años, condicionalmente se fijó la suma de TREINTA MIL SOLES, por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada, dicha sentencia fue impugnada por el condenado, elevándose el proceso al órgano jurisdiccional de Segunda instancia, que fue ante la instancia superior, la Sala Penal de Apelaciones donde resolver confirmar la sentencia condenatoria y la reparación civil, en favor de la agraviada J.M.C.M, reformándola la pena de treinta y cinco años a quince años de pena; no obstante M.R.M P, interpuso Recurso de apelación contra la sentencia de vista del veinte de diciembre del dos mil diecisiete emitida por la Sala de Apelaciones y Liquidadora de Huancayo, de la Corte Superior de Justicia de Junín; la misma que resuelve revocar la pena de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad, consecuentemente reformándola imponiendo quince años de pena privativa.

Con fecha 08 de enero del 2018, el sentenciado interpuso el recurso de casación, la cual la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, resolvió declarar nulo el concesionario contenido en la resolución número diecisiete, expedida el dieciocho de enero del dos mil dieciocho, eh inadmisibile el recurso de casación.

1.1. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito Contra la Libertad en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual en la forma de Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes ¿en el expediente 00353-2016-0-1501-JR-PE-01 perteneciente al Distrito Judicial de Junín, Lima. 2021?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

1.2. Objetivos de la investigación

1.2.1. Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito Contra la Libertad en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual en la forma de Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales pertinentes en el Expediente 00353-2016-0-1501-JR-PE-01 perteneciente al Distrito Judicial de Junín.

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos.

1.2.2. Objetivos específicos

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la Libertad sexual de menor de edad en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito contra la libertad sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3. Justificación de la investigación

El presente estudio de investigación se justifica, toda vez que los resultados son interés para la sociedad en general, debido a que en la actualidad existe una preocupación por una mala administración de justicia, lo cual llena de desconfianza, lo que provoca no solo la vulneración del debido proceso a los justiciables, sino también la poca importancia de hacer justicia no obstante, verificar si las normas aplicables en la comisión del delito contra la libertad en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual, tienen una debida aplicación de la norma como sanción, es por ello que a través de este trabajo de investigación tenemos como objetivo sensibilizar a los operadores de justicia, la realidad de nuestro sistema procesal.

Asimismo, la investigación en mención no trata de criticar la labor jurisdiccional que es impartir justicia, lo que busca es dar a conocer las diferentes resoluciones de cada proceso judicial, consecuentemente se necesita jueces que tengan un amplio conocimiento, entendimiento y experiencia en el sentido que puedan proceder mejor al emitir un fallo, consecuentemente la ciudadanía pueda reclamar su derecho confiando que se hará justicia.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Para Rodriguez (2013) nos realta que: El gran filósofo Confucio sentó las primeras bases de un buen gobierno en China, a pesar de que nunca estuvo satisfecho de lo que había aportado con tal fin en los diferentes cargos que desempeño, desde magistrado local hasta primer ministro. Al retirarse de la vida pública escribió sobre aspectos políticos y gobierno, incluyendo su criterio sobre varias cosas. (pág. 10)

A través de varios siglos, los chinos tuvieron un sistema administrativo de orden, con un servicio civil bien desarrollado y una satisfacción bastante satisfactoria sobre muchos de los problemas modernos de administración pública.

El Ministerio de Justicia nace con la fundación de la Republica con el nombre de Ministerio de Justicia y Negocios eclesiásticos, teniendo entre sus principales funciones la administración de justicia el nombramiento de cargos eclesiásticos y judiciales; la coordinación con las demás secretarías para la redacción y promulgación de los dispositivos que emite el Poder Ejecutivo, entre otras atribuciones (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015)

Una de las grandes tareas del sistema es el control difuso de la Constitucionalidad Legislativa. Una pregunta vital para comprender la problemática del poder judicial es determinar ¿Cómo ha cumplido esa tarea? Podríamos sostener que han existido sentencias que marcaron historia en términos positivos pues el mensaje fue claro y contundente, no eran aplicables al caso concreto aquellas normas que estaban al margen de la Constitución. Sin embargo, han existido sentencias que dejaron pasar leyes claramente inconstitucionales, por un lado, así como la marcada tendencia a la inestabilidad jurisprudencial por el otro. Hay que poner en revisión el sistema actual buscando que la tarea del juez tenga parámetros eficientes para cumplir con ese control (Universidad Nacional de Ucayali, 2013).

La doctrina se ha pronunciado hasta la saciedad sobre la existencia de una profunda sensación de crisis en los sistemas de justicia penal de nuestros países latinoamericanos, generada según *Blinder* por el fin de las décadas de las dictaduras, el advenimiento de la democracia, nuevas formas de cultura política, un mayor sensibilidad internacional frente a las violaciones de los derechos humanos, el abandono de una concepción puramente economicista de la idea mercado, la aparición del concepto de desarrollo institucional, la

presión institucional de todos aquellos sectores castigados por el terrorismo de Estado, la escasez generalizada de recursos más dramática aun en el campo de la administración de la justicia, la falta de modelos de Universidad, entre otros. (San Martín Castro, pág. 78)

La realidad de gran parte de los funcionarios jurisdiccionales ni siquiera se acerca a la sucinta descripción que hemos realizado de las habilidades que debe poseer un juzgador de conflictos criminales. Por el autor (Sanchez Velarde, 2011) redacta lo siguiente: “ En caso nos aboquemos al estudio de las resoluciones jurisdiccionales expedidas en los procesos penales, nos podremos dar cuenta que existe un gran desconocimiento de las categorías que la dogmática otorga para determinar si en un caso concreto nos encontramos o no frente a un hecho punible, y de cuál ha de ser la consecuencia jurídica específica a aplicar” (pág. 47). Deficiencias de similar intensidad se pueden encontrar en el momento de analizar la aplicación de las instituciones de naturaleza procesal.

Por eso la ley Orgánica del Poder Judicial aplica sanciones en los casos merecedores de ellas. (Figuerola Estremadoyro, 2012) Indica sobre este punto: “En la práctica los abogados no son debidamente penados, no obstante, resulta en sus peticiones maliciosas o ilegales. Si la aplicación de sanciones fueran más drásticas, existirían menos abusos de los llamados “abogados tinterillos”, que se caracterizan justo por enredar el proceso para que no se descubra la verdad ni se aplique correctamente la ley (pág. 22).

Mientras tanto, el derecho constituye expresión de un conjunto de presupuestos éticos políticos que mediatizan la consagración normativa de determinadas relaciones a través del juicio del valor. Las relaciones jurídicas no son pues, un mero trasvase de la realidad empírica. La ley viene a presentarse, por tanto, la fuente de vínculos que calificamos de jurídicos y que pueden o no corresponderse con el análisis descriptivo o analítico del comportamiento social que empíricamente constata el sociólogo. (Bautista Toma, Herrero Pons, 2013, pág. 67)

García Cavero (2015), presentó una investigación de tipo explorativo y método de análisis y síntesis titulada “Análisis de la Judicialización en los delitos sexuales en menores de catorce (14) años en el Municipio de Bahía Solano – Chocó durante el año 2011-I -2013 II”; al concluir el estudio formuló 3 conclusiones entre ellas las siguientes:

1) En síntesis se puede decir que la violación es un problema complejo y más aún cuando el acto se perpetúa a un menor de edad, debido a que los violadores se valen de la fuerza física, amenazas y engaños con diversas combinaciones para someter a su víctima.

De allí que, llame la atención que se señale que la agresión más que un acto sexual, es un acto de violencia.

2) Por otro lado, Con el fin que los procesos judiciales en los cuales se investigue la posible conducta de agresiones sexuales contra menores de edad en especialmente los menores de 14 años y donde exista como única prueba el testimonio del menor, es necesario que tanto los peritos como el juez, fiscal, delegado de ministerio público e incluso abogados defensores, tengan conocimiento respecto del instructivo para realizar la entrevista al menor, de esa forma permite que en el trámite del proceso no se vulneren los derechos de las víctimas así como tampoco de los investigados y se logre llegar al mayor acercamiento entre la verdad real y la verdad procesal, con el fin de que estos actos violentos no queden impunes. (pág. 34).

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

a) Principio de Presunción de Inocencia

A la presunción de inocencia el Título Preliminar le asigna su artículo II. El inciso 1 de este dispone que todo imputado sea considerado inocente y tratado como tal en tanto no se pruebe lo contrario y se declare su responsabilidad mediante sentencia firme y motivada. Esa sentencia, agrega la norma, ha de edificarse sobre suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, destacándose que cuando medie duda sobre la responsabilidad penal ha de resolverse a favor del imputado (Rodríguez Hurtado, 2014, pág. 166)

b) Principio del debido proceso.

El Principio del debido proceso, por mandato de legal, impone al Ministerio Público a perseguir los hechos punibles-deber impuesto legalmente-y, en caso, al órgano jurisdiccional a la imposición de la pena legalmente prevista conforme a la calificación que resulte adecuada (STC. N.º 1805-2005-PHC/TC.Fj27). Es el necesario complemento del monopolio de la acusación a favor de la fiscalía y tutelada de igualdad de aplicación de derecho. Para nuestro autor San Martín (2015) nos indica que: “puesto que solo la fiscalía ha de decidir, después de la terminación del procedimiento de averiguación, si se formula

acusación con el presunto autor de un hecho punible, tiene que estar obligada también a la realización de las investigaciones” (pág. 59). La exigencia de persecución, como es obvio, se imponen no cuando existan suposiciones vagas, sino cuando resultan indicios racionales de criminalidad o, como dicen los artículos.329.1 y 336.1 NCPP.

Mediante el debido proceso se garantiza que las reglas de organización judicial, competencia, trámite de los juicios y ejecución de las decisiones de la justicia, se lleve a cabo respetando las garantías constitucionales y legales vigentes. Así de esta manera nuestro autor Bautista (2010) declara: La observación del debido proceso legal es una garantía reconocida a nivel supranacional. En efecto tanto la declaración Universal de los Derechos Humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, La contemplan de manera explícita. (pág. 359)

c) Tutela jurisdiccional efectiva

La función jurisdiccional es orgánica y jerárquicamente establecida, por consiguiente, no existe ni puede existir jurisdicción alguna independiente, salvo las específicamente exceptuadas por la propia Constitución, como son la militar y la arbitral.

Antes bien, es en el ejercicio concreto de la función jurisdiccional, en el manejo autónomo de la estructura orgánica y, fundamentalmente, en la autonomía de decisión de los magistrados, donde se compruebe si efectivamente existe independencia. La Constitución es clara al establecer que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ni interferir en el ejercicio de las funciones del órgano jurisdiccional, esto quiere decir que cualquier interferencia constituye delito, y por tanto, los jueces están habilitados para denunciar aquellos actos que signifiquen presión para emitir un fallo en tal sentido. (Bautista Toma, 2014, pág. 357).

d) Principio del derecho de defensa

El derecho de defensa es esencial en todo ordenamiento jurídico Mediante él se protege una parte medular del debido proceso. Las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente. El derecho de defensa garantiza que ello sea así.

Recuerda ANIBAL QUIROGA que el derecho de defensa significa también que en un medio jurídico especial y especializado, profesionalizado, donde los agentes de justicia son *iusperitos* y donde la intervención de las partes esta mediatizada por la defensa cautiva-intervención directa y obligatoria de los abogados la asistencia letrada a las partes en juicio termina siendo un elemento que incide en el derecho de defensa, de modo que su ausencia

determina una desigualdad procesal y propicia la indefensión constitucionalmente reprobada (Bautista Toma, 2014, pág. 370)

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

a) Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Significa ausencia de jurisdicciones independientes del órgano judicial, que, en materias jurisdiccionales, no podrán entrometerse, intimidar, o influir en temas exclusivamente jurisdiccionales. Es primordial se defienda la independencia y exclusividad el ejercicio jurisdiccional. (Abanto Torres, 2013, pág. 55)

Mediante este artículo se establece la conformación unitaria del Poder Judicial, para el autor Bautista (2014) nos explica: esto es, se prohíbe la instauración de fueros privativos. El texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial reafirma tal criterio agregando además en el art. 1 que no existe ni puede instituirse jurisdicción alguna independiente del Poder Judicial (pág. 355)

b) Juez legal o predeterminado por la ley

El será el encargado de realizar el juzgamiento y se encargará de resolver una pugna acompañada de intereses, pondrá en claro la duda jurídica, y la aplicación de la norma implantadas a su conocimiento. (García Chávarri, 2013, pág. 122)

c) Imparcialidad e independencia judicial

En su entendimiento los casos en virtud, el concepto para el tema de imparcialidad e independencia judicial, la generación debidamente, conjuntamente con el factor tiempo, en vista de que estos elementos siendo enfrentados con la casuística, facilitan el desarrollo conceptual de motivación debida y no presente como un componente de un fallo imparcial e independiente y bajo un consentimiento de tiempo condicionando la posibilidad para dar una determinación imparcial e independiente. (Quispe Salsavilca, 2016, pág. 55)

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

a) Garantía de la no incriminación

Esta garantía comienza con el derecho de guardar silencio y concluye con el derecho a declarar con la garantía de orientación técnica- Art. 71.2.d NCPP, y claro está, esta debe ser efectuado con la ausencia de utilización de métodos o técnicas para influir sobre la libertad de autodeterminación – Art. 157.3 NCP.

El nuevo Código Procesal Penal esencialmente garantista y de tendencia adversarial, vigente en el distrito juncal de Ica, desde el primero de Diciembre del 2009, establece en el Artículo IX.2 del Título Preliminar que “Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o

reconocer culpabilidad contra sí mismo, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad”, norma que consagra el principio de la No autoincriminación reafirmando con ello el derecho constitucional de defensa y de la presunción de inocencia, a través del cual se prohíbe cualquier acto que perturbe o vicie la voluntad de declarar o de no hacerlo cuyo fundamento se basa en la dignidad de la persona y su ubicación en un Estado Constitucional de Derecho. (Diario Correo, 2010, pág. 8).

b) La Garantía de la cosa juzgada

Como es sabido esta implica la decisión que dicta un juez para poner fin a determinado pleito. Bautista Toma (2014) nos indica: “ la garantía de la cosa juzgada como elemento fundamental del debido proceso legal tiene u necesario sustrato en el que aparece la necesidad jurídica de que la sentencia judicial la declaración de certeza asegure a las partes en conflicto una solución cierta del interés en disputa y en función de ello se otorgue al medio social la necesaria paz colectiva que asegure las relaciones de los ciudadanos en conjunto” (pág. 363) .

Así debe ordenarse el proceso, lo que es concordante con el principio de seguridad jurídica. Por último, la existencia de la cosa juzgada material, al impedir la incoacción de otro proceso posterior sobre la misma pretensión, es de la propia esencia de la jurisdicción. La interposición de un segundo proceso, que abriría el paso a dictarse otra sentencia sobre lo ya decidido, por eso mismo, vulnera la tutela jurisdiccional. (San Martín Castro, 2015, pág. 114)

c) La publicidad de los juicios

Aguila Grados (2015) precisa que implica el deber del juez de procurar el proceso se desarrolle con conocimiento público; es decir, se admite la posibilidad de que el desarrollo general del proceso y determinados actos procesales, principalmente audiencias sean de conocimiento de cualquier interesado. (pág. 33)..

Este principio constituye una garantía de la Administración de Justicia que ha sido recogido por el CPP, a fin de demostrar que no existe algo escondido en el proceso, que se preste a suspicacias de las partes o duda en cuanto a la imparcialidad del órgano jurisdiccional.

d) Pluralidad de Instancias

El artículo 139 de la Constitución garantiza la pluralidad de la instancia, y lo hace para todos los procesos, sin interesar el orden jurisdiccional al que pertenecen. Esta garantía integra el derecho al debido proceso, puesto que la subsistencia de los medios de impugnación constituye la principal garantía frente al arbitrio judicial. El Artículo 139°

inciso 6 de nuestra carta magna de 1993 prescribe que: la pluralidad de instancia implica que, en la definición de controversias, los fallos son objetos de revisión por los órganos jurisdiccionales de superior jerarquía. (San Martin Castro, 2015, pág. 104)

e) Igualdad de Armas

Por su parte, el autor Montero Aroca nos advierte que:

este principio, que contempla los anteriores, requiere conceder a las partes de un proceso los mismos derechos, posibilidades y cargas de modo tal que no quepa la existencia de privilegios ni en favor ni en contra de alguna de ellas. Así entendiendo el principio no es sino consecuencia de aquel otro más general, enunciado en todas las constituciones de la igualdad ante los ciudadanos ante la ley(...)" (pág. 41).

f) la Garantía de la Motivación

El deber de motivación de las resoluciones judiciales es una exigencia constitucional. En ese sentido el código procesal penal, en su artículo 203 resalta como un presupuesto necesario que: "La resolución que dicte el juez de la investigación preparatoria debe ser motivada". Sin embargo, tal exigencia no solo es predicable para las resoluciones judiciales, también lo es para los requerimientos fiscales. (Sanchez Velarde, 2011, pág. 286)

g) Derecho a la utilización de los Medios de prueba

Pero no solo se trata de tener acceso a las fuentes de pruebas y de poder intervenir en los actos de aportación de hechos- de investigación y de prueba- también resulta indispensable que el imputado pueda interponer solicitudes de investigación y de prueba, que deben ser admitidas y practicadas. Para el autor San Martin (2015) destaca:" el juez no está sometido a un mecanismo ciego de aceptación de las solicitudes de prueba o de actos de investigación. Solo deben admitirse aquellos medios de investigación o de prueba que: guarde conexión o enlace con los hechos objeto del proceso y tengan un grado de incidencia sobre el objeto del proceso y del debate" (pág. 130).

2.2.1.2.El Derecho Penal y la función punitiva del Estado

Para Stein (2014) destaca: El derecho penal se constituye como un conjunto de normas jurídicas de carácter general que establecen condiciones y principios de intervención punitiva del Estado y de carácter especial que establece las conductas que, por desvaloradas, están prohibidas y a las que, de operarse, se las castigara con una pena o se las controlara con una medida de seguridad, como consecuencias jurídicas necesaria. (pág. 128)

La potestad de castigar en las sociedades modernas corresponde al Estado quien de esta forma confirma su soberanía dentro de los límites de su propia y democrática constitución, la dignidad del ciudadano y la norma penal que legaliza y condiciona el castigo,

pues el Estado solo puede punir conforme el catálogo de delito y penas que promulga el legislador. (Villa Stein, 2014, pág. 128).

2.2.1.3. La Jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

La jurisdicción significa decidir el Derecho, el poder de administrar justicia o potestad publica de conocer y fallar en el juicio.

Por la jurisdicción el juez está facultado para llamar a juicio a las personas que han de intervenir en el mismo y ordenar las diligencias y pruebas que la ley fija y el juzgador considera necesarias. El fundamento de la jurisdicción radica en la necesidad social de que los derechos de las personas sean respetados mediante el cumplimiento de las leyes. (Figuroa Estremadoyro, 2012, pág. 26).

Flores (2011), en suma, la jurisdicción constituye una manifestación de la soberanía ejercida por el Estado, es la potestad de administrar Justicia, vía los órganos competentes a resolver conflictos de intereses jurídicos y a hacer cumplir sus decisiones. (pág. 66)

2.2.1.4. La Competencia

2.2.1.4.1. Concepto

En la doctrina se define la competencia en referencia a la jurisdicción, sosteniéndose que la jurisdicción es la función de administrar justicia que corresponde al poder judicial, y la competencia es el modo o la manera como se ejerce esa función, Es la limitación de esa facultad por circunstancias, que pueden ser de acuerdo con nuestro Código Procesal Penal, objetiva, funcional, territorial y por conexión (art. 19.1). Se dice que la Competencia es la medida o limite que la ley establece para el ejercicio de la jurisdicción. (Flores Serastegui, 2011, pág. 70).

Figuroa (2012) resalta: “La competencia es el poder reconocido a una jurisdicción para instruir y juzgar el proceso. Hay dos acepciones del término competencia: La facultad del juez para conocer en un asunto determinado y; la dispuesta entre dos jueces para conocer en el mismo caso.” (pág. 26).

2.2.1.5. Acción Penal

2.2.1.5.1. Definición

El Ministerio Publico, es la única entidad que tiene reservado el monopolio de la acción penal publica, pues se trata de una función encomendada a este ente, que tiene la

facultad de activar a la jurisdicción penal para conseguir la aplicación de la norma penal sustantiva en el caso en concreto.

La acción penal es la potestad jurídica persecutoria en contra de quienes infringen la norma jurídico penal, por medio de la cual se materializa el derecho de petitionar ante la autoridad judicial, consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y partícipes de un delito o falta que se imputa y aplicar las consecuencias jurídicas del delito, al responsable culpable. (Flores Serastegui, 2011, pág. 58)

2.2.1.5.2. Características de la acción penal

Para San Martín (2015) destaca lo siguiente

Tratándose de delitos públicos, la acción penal es indivisible e irrevocable. La indivisibilidad de la acción penal significa que alcanza a todos los que han participado en la comisión de un delito. La irrevocabilidad de la acción penal significa que el órgano actor no tiene facultad para desistir; iniciado el proceso, no tiene más que un fin: la sentencia. (pág. 260)

La acción penal se extingue, según el art.78CP. en casos de muerte del imputado, prescripción, amnistía y cosa juzgada. La extinción importa la autolimitación de su potestad punitiva, en consecuencia, impiden el inicio o la prosecución del proceso penal.

2.2.1.5.3. Clases de acción penal

Acción penal privada

Puede concebirse a la querrela como un acto de iniciación del proceso penal, mediante el cual una persona ofendida o no por el delito manifiesta ante la autoridad judicial su voluntad de mostrarse parte en la persecución de un delito a cuyo efecto se solicita su investigación (Peña Cabrera, 2018, pág. 113)

Acción Penal Pública

En nuestro sistema penal vigente, la iniciación de la acción penal no está sometida a la voluntad del ofendido precisamente, dicho carácter reafirma la naturaleza pública de la acción penal, en el sentido de que su promoción o ejercicio, implica la manifestación de voluntad pública, de someter un proceso penal aquellas conductas reveladoras de mayor perturbación social (Peña Cabrera, 2018, pág. 114).

2.2.1.5.4. Regulación de la acción penal

El NCPP del año 2004 rectifica el error del CPP de 1940, señalando con más tino en el artículo 1^a que: la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución

publica, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela. (Cubas, 2015, p. 143)

2.2.1.6.El proceso penal

2.2.1.6.1. Definición

Para nuestro autor San Martín (2015) nos indica:

Puede definirse como el instrumento de carácter esencial que ostenta la jurisdicción el poder judicial a través de sus órganos: juzgados y salas para la resolución definitiva e irrevocable de los conflictos intersubjetivos y sociales entendiendo por conflicto, según GUASP, toda suerte de situación que fundamente la deducción de una pretensión o petición de naturaleza jurídica (pág. 38).

En términos generales, podemos decir que el proceso penal es la forma legalmente regulada por la que se realiza la administración de la justicia y está conformada por actos orientados a una sentencia y su ejecución, en cumplimiento de una finalidad, de realizar el derecho material penal.

2.2.1.6.2. Características del proceso penal.

Para caracterizar el modelo que trae el NCPP., Rodríguez Hurtado (2014) nos indica como en su oportunidad se hizo con el Código de 1991 y sus versiones mejoradas de 1995 y 1997, se recurre al calificativo de acusatorio, debido a que al examinar el tratamiento dado a las funciones procesales básicas se aprecia que el Nuevo texto rituario efectúa una determinación perfectamente diferenciada, primero, de la persecución, comprensiva de la investigación, acusación y prueba de la misma; segundo, de la defensa o resistencia ante la incriminación; y por último, del juzgamiento y fallo. (pág. 163)

Además de la nominación de acusatorio y garantizador, se afirma que el NCPP es de tendencia adversativa porque remarca la naturaleza principal del juicio público y oral, la trascendencia del contradictorio y la responsabilidad que en materia de actuación probatoria le corresponde a las partes que sostiene pretensiones contrarias; el Ministerio Público, como titular de la pretensión punitiva, y el imputado y su defensor técnico a cargo de la pretensión libertaria.

2.2.1.6.3. Principios del proceso penal

a. Principio de legalidad

El principio *nullum crimen sine lege* exige. Para que se establezca una sanción tiene que estar normado en la ley tiene que estar tipificado como delito o falta o cuando exista una

la ley vigente en su momento de la comisión. De un delito, protege el derecho de no ser sancionado por supuestos no previstos en la forma clara e inequívoca en la norma jurídica (Galvez Villegas, 2012, pág. 703).

b. Principio de lesividad

En virtud del principio de lesividad, previsto en el artículo IV del título preliminar del código sustantivo.

La imposición de la pena solo acontece ante la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, cuando la tentativa es inidónea imposible consumación del delito ya sea por ineficiencia del medio empleado o por la impropiedad del proceso sobre el que recae la acción no es punible en consecuencia queda claro que si el ilícito de violación sexual a un menor de edad no llegue a consumarse, pese a haberse iniciado la ejecución del mismo, el juez al momento de determinar la pena a imponer necesariamente deberá disminuirla prudencialmente. (Galvez Villegas, 2012)

c. Principio de oficialidad

Garantiza la persecución penal de los hechos punibles, pues es un interés público que los delitos sean perseguidos, juzgados y sentenciados, y esta esencial labor la ejerce en exclusiva el órgano acusador (Peña Cabrera, 2018, pág. 80)

d. Principio de responsabilidad penal

Art, VII C.P la pena requiere de la responsabilidad penal del autor, queda prescrito toda forma de responsabilidad objetiva.

El principio de responsabilidad o culpabilidad es uno de los pilares sobre lo que descansa el derecho penal concretamente, constituye la justificación de la imposición de penas dentro del modelo de represión que da sentido a nuestra legislación en materia penal y consecuentemente a la política de persecución criminal, en el marco de estado constitucional. Jurisprudencia Constitucional 0014 PI/TC2006.

e. Principio de proporcionalidad de la pena

Es un principio general del derecho expresamente positivado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del derecho. En efecto den nuestro ordenamiento jurídico, este haya constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200° de la Constitución.

Neyra (2010) explica como la responsabilidad penal es la consecuencia jurídica derivada de la comisión de un hecho tipificado en una ley penal por un sujeto, y siempre que dicho hecho sea contrario al orden jurídico, es decir, sea antijurídico, además de punible

generan responsabilidad penal todas aquellas acciones humanas que lesionen o generen un riesgo de lesión a un bien protegido por el ordenamiento jurídico. (pág. 160)

f. Principio acusatorio

La acusación es la piedra angular del procedimiento y del juzgamiento, esta exigencia permite al imputado conocer el contenido de la acusación formulada para que pueda hacer mejor uso de su derecho de defensa y del contradictorio, resumimos en la siguiente frase “sin acusación no hay derecho (nulla acusatione sine lege) y quien acusa no puede juzgar. (Peña Cabrera, 2018, pág. 92).

Este principio acusatorio constituye un criterio configurador del proceso penal, según el cual, sin una previa acusación, la imputación- a una o más personas concretas- de determinados hechos, no hay posibilidad de llevar a cabo juzgamiento alguno. Neyra (2010) aclara que: “es una de las garantías esenciales del proceso penal, que integra el contenido esencial del debido proceso, referida al objeto del proceso, y determina bajo que distribución de roles y bajo qué condiciones se realizara el enjuiciamiento del objeto procesal penal. (pág. 188)

2.2.1.6.4. Finalidad de Proceso penal

Existen dos clases: el primero es el fin general e inmediato, que consiste en la aplicación del derecho penal, es decir, la represión del hecho punible mediante la imposición de una pena; y el segundo, es el fin mediato y trascendente, que consiste en restablecer el orden y la paz social a efectos de convivir en la sociedad en paz y armonía. (Calderón Sumarriva, 2015, pág. 98)

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal

Proceso penal según el Código de Procedimientos Penales.

El proceso penal, según el Código de Procedimientos Penales de 1940, son de 03 tipos; Ordinario, Sumario y Especial.

El proceso penal sumario

Consiste en la realización de un procedimiento que se efectúa ante la autoridad judicial donde las partes en conflicto reseñan, hechos exponen los fundamentos de sus derechos y solicitan se declaren mediante sentencia a quien corresponde el derecho debatido, según lo alegado y probado durante el proceso.

En el año de 1940 entro en vigencia en el Perú el código de Procedimientos penales en el cual se establecía un procedimiento ordinario para la totalidad delos procesos, sin embargo, debido a la elevada carga procesal que afrontaban los que es entonces Tribunales

Correccionales y para darle una mayor celeridad a los procesos, se introdujo en el sistema procesal penal peruano mediante el Decreto Ley N.º 17110 en el año de 1969, en el cual las facultades de investigación y juzgamiento recaían en la misma persona, que inicialmente limitaba su aplicación para aquellos delitos que no revestían mayor gravedad como son los de daños, incumplimiento de deberes alimentarios, o delitos contra la vida el cuerpo y la salud cometidos con negligencia. (Diario El Peruano, 2010, pág. 10)

Característica

El proceso penal sumario se caracteriza por los plazos más breves, donde se busca privilegiar la celeridad y la eficacia en la búsqueda de la verdad, en este proceso el juez que investiga es el que juzga, en merito a lo actuado en la instrucción, por lo tanto, lo que se conoce como fase de juzgamiento o juicio oral que está presente en todo procedimiento ordinario es aquello que no está presente en el proceso sumario. (ABC del Derecho Penal, 2013, pág. 23).

Etapas del proceso sumario

El término de la instrucción es más sencillo; el plazo es de 60 días que pueden prorrogarse a 30 días más, concluido los autos se remiten al fiscal provincial, y si estima que la instrucción encuentra incompleta o defectuosa, expide su dictamen solicitándose prorrogue el plazo, a fin que se practiquen las diligencias que faltan o subsanen los defectos. Si se devuelve la instrucción con la acusación, el juez sentencia. Con la acusación del fiscal todos los autos deben ponerse de manifiesto por el termino de 10 días en la secretaria del juzgado (en este plazo los abogados pueden presentar sus informes), posteriormente el juez debe pronunciar sentenciar dentro de los 15 días siguientes. Contra la sentencia del juez procede recurso de apelación. (Diario Peruano, 2011).

El proceso penal ordinario

Nuevo código procesal penal (2004)

El proceso penal común

Reyna (2015) se ubica en el libro tercero del Código Procesal Penal, el proceso común se divide en 3 etapas; la investigación preparatoria se encuentra ubicado en la sección I Art. 321, la etapa intermedia está ubicado en la sección II Art. 344° y por último la etapa de juzgamiento ubicado en la sección III Art. 356° del mencionado código.

El CPP tiene como eje central el denominado proceso penal común, aplicable al grueso de casos penales. (Pág. 5).

Etapas del Proceso

Investigación Preliminar

Constituye una de las fases de mayor importancia en el proceso penal, pues muchas veces decide la sentencia penal. Está compuesta de los pasos iniciales de toda investigación penal y comprende las primeras declaraciones, actuaciones investigatorias y aseguramiento de los primeros elementos de prueba; los mismos que van a hacer sustanciales para la decisión fiscal posterior de acusación o sobreseimiento de la causa. Para el autor Sánchez (2011) nos indica que la importancia de esta etapa radica en la necesidad estatal de perseguir la conducta delictuosa, de conocer de toda denuncia con características de delito, con la finalidad de verificar su contenido y verosimilitud; de conocer de las primeras declaraciones, de recoger los primeros elementos probatorios, de asegurar los mismos, de adoptar las primeras medidas coercitivas o cautelares, y de decidir seguidamente si existen elementos probatorios suficientes para continuar con la investigación del delito y sus autores. (pág. 90).

Para Florea (2011) indica que: la investigación preliminar constituye actos iniciales de investigación, indagación o búsqueda por parte del fiscal, de oficio o ante una denuncia de parte, comprende diligencias preliminares, que puede disponer el fiscal, para que realice la Policía o que su mismo despacho puede llevar a cabo, con la finalidad de tenerlos como fundamento para determinar la persecución penal, formalizando o no la investigación preparatoria. (pág. 109).

Etapa de Investigación Preparatoria

El proceso común se inicia con la etapa preparatoria, constituyéndose en su primera etapa, regulada en la sección primera, artículos 321 al 343, del libro tercero del CPP.

De acuerdo con la estructura establecida por el CPP, para el Proceso Común, la investigación preparatoria, como primera etapa del proceso común, tiene dos fases. La investigación preliminar, predeterminada por las diligencias preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha o formalizada, Las diligencias preliminares forman parte de la Investigación Preparatoria”, (CPP. Art 337.2).

Corresponde al fiscal si lo cree necesario recurrir a las diligencias preliminares, no constituyendo para el fiscal un paso obligatorio, ya que si fuera el caso puede formalizar la Investigación Preparatoria o formular acusación. El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación.

Etapa intermedia

Descriptivamente, la etapa intermedia está referida a la serie de actuaciones procesales que tiene lugar desde que concluye la investigación preparatoria hasta la emisión del auto de citación a juicio. Su base legal se encuentra en la providencia de conclusión. Art. 343 NCPP o en su defecto, en el auto de conclusión.

San Martín (2011) Puede definirse como aquella etapa en la que tras el examen de los resultados de la investigación preparatoria se decide sobre la denegación o el reconocimiento de la pretensión penal mediante un examen de sus presupuestos materiales y procesales, ordenando en consecuencia la apertura del juicio o el sobreseimiento de la causa. (pág. 367).

Para Sánchez (2011) reconoce que la etapa intermedia constituye una fase ya reconocida por nuestra doctrina y el derecho comparado, que aparece expresamente en el nuevo proceso penal y que constituye el espacio procesal adecuado dirigido por el órgano jurisdiccional- juez de la investigación preparatoria-para preparar el paso a la siguiente fase de juzgamiento o tomar la decisión de archivar el proceso o también para plantear algunas incidencias, que es el caso de las excepciones- si no hubieran sido deducidas antes o realizar algunas diligencias como puede ser la prueba anticipada. (pág. 157)

Etapa de Juzgamiento

(Peña Cabrera, 2018) El juzgamiento se constituye en la etapa principal y definitiva de la persecución penal, en cuanto a su efectiva concreción determina la situación jurídica del acusado, pudiéndose derivarse una condena o en su defecto la absolución, pero lo más importante a todo esto, es que la respuesta jurisdiccional debe ser producto de una actuación probatoria bajo la vigencia de los principios (pág. 34).

Principios en la etapa de juzgamiento

a Principio acusatorio

El juicio oral, se realiza a base de la acusación Art. 356° del CPP.

b. Principio de publicidad

El juicio oral, siempre será público Art. 357.1 del CPP. la sentencia será siempre pública exceptos en los casos en que el interés del menor de edad exija lo contrario. Artículo 357.5 del CPP.

c. Principio de inevitabilidad del proceso penal

Es también conocido como garantía de juicio previo. Este principio se manifiesta en la siguiente frase: “No hay pena sin previo juicio”. Por ello, ningún ciudadano puede ser pasible de pena, sin previamente se ha realizado un proceso penal conforme a los derechos y garantías procesales (Calderón, El ABC del derecho procesal penal, 2018).

d. Principio de inmediación

Implica el contacto directo del magistrado con el acusado y demás sujetos procesales (acusado, testigo, peritos e interprete) exige una aproximación entre el juez(jurado) y los actores procesales.

e. Principio contradictorio

El derecho de contradicción nace precisamente del derecho de defensa, pues la Capacidad de defenderse que tiene el imputado, importa a su vez, la posibilidad de desvirtuar refutar o desbaratar la tesis propuesta por su contrincante (teoría del caso); de modo tal que la contradicción supone reconocer normativamente a las partes, de medios de ataque y de contraataque, de argumentar y contrarrestar los fundamentos que esgrimen la parte adversaria.

f. Principio de continuidad

La afectación de la continuidad de juzgamiento es consecuencia directa de falta de preparación y planificación del juicio oral y de una débil dirección judicial de audiencia. La ausencia de técnicas de planificación de la ausencia de juicio oral y de técnicas de dirección de audiencia, es determinante en la discontinuidad del juzgamiento.

La suspensión de las audiencias, fragmentado en mini-sesiones, pervierte el juicio oral y es una amenaza para la reforma del proceso penal. Esta práctica de discontinuidad del juzgamiento, es más insidiosa que la amenaza inicial práctica de la lectura de los actos de investigación en juicio.

g. Principio de oralidad

La audiencia se realizará oralmente Art. 361.1 del CPP toda petición o cuestión propuesta será argumentada oralmente al igual que la recepción de las pruebas y en general toda intervención de quienes participen en ella.

2.2.1.6.6. Procedimientos especiales

Las estructuras de los procesos especiales, toman como referencia la del proceso ordinario o común, así en la terminación anticipada se desarrolla la etapa de investigación, pero no la etapa intermedia, ni de juicio oral; en el proceso especial para altos funcionarios se requiere la previa interposición de una denuncia constitucional y se realiza por órganos jurisdiccionales especiales.

Proceso inmediato

El proceso inmediato, se encuentra pues determinado por la falta de realizar la investigación preparatoria, debido a la existencia de flagrancia delictiva confesión del imputado en la comisión del delito y/o porque los elementos de convicción evidencian la materialización del ilícito penal y la participación del imputado (Neyra Flores, 2010, pág. 430).

Por otro lado, Neyra (2010) acota que “el proceso penal inmediato, o también llamado juicio inmediato, tiene como fuente a los juicios directísimo (flagrancia o confesión) e inmediato (prueba evidente) del Código de Procedimientos penal italiano de 1989 (pág. 432).

Proceso por razón de la función pública

El presente proceso especial se relaciona directamente con la acusación constitucional prevista en el artículo 99ª de nuestra carta fundamental. Dicha norma establece lo siguiente: “Corresponde a la comisión permanente acusar ante el congreso: al presidente de la Republica, a los representantes del congreso, a los Ministros de estado; a los miembros del Tribunal Constitucional, a los vocales de la Corte Suprema, a los fiscales supremos, al defensor del Pueblo y al Contralor General. Por infracción de la Constitución y por todo delito que cometa en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que haya cesado en estas. (Sanches Velarde, 2010, pág. 375)

En caso de flagrante delito. El funcionario detenido será puesto a disposición del a Congreso o Tribunal Constitucional, dentro de las 24 horas, a fin de que se pronuncie sobre la autorización para la detención y el juzgamiento, en tal sentido, se abrevia el procedimiento.

Proceso de seguridad

Para el autor Sunches (2010) señala que el proceso de seguridad se establece el procedimiento a seguir contra personas inimputables. Es decir, aquellas que han realizado una acción típica, antijurídica, pero no culpable- hecho punible- es por ello que no se le puede imponer una pena sino una medida de seguridad. (pág. 378)

La determinación de esta medida se debe realizar, de conformidad con lo que se concluya del informe pericial y el examen que realice el juez. Sin embargo, dependiendo de lo actuado en el proceso puede reconvertirse este proceso especial en uno ordinario.

Como se podría observar, no se trata de una acusación fiscal pero se seguirán sus normas en lo pertinente, de tal manera que se realizara el juicio oral solo para determinación la imposición de la medida de seguridad pedida por el fiscal; aunque también se prevé-como

se ha dicho-el regreso del proceso ordinario por no acreditarse el estado de inimputabilidad (Legis, 2017, pág. 49)

Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal

Este proceso especial se concibe en atención al delito objeto de procedimiento, en este caso. Los delitos de ejercicio privado de la acción o delitos privados. Lo que caracteriza a este tipo de delitos es que la persecución le compete exclusivamente a la víctima, solo a su petición se puede iniciar este procedimiento.

Ello significa que la persona agraviada o el ofendido ejercitara la acción ante el juez de manera directa y como querellante tendrá las mismas facultades y obligaciones del Ministerio Público, como si se tratase de delitos de ejercicio público de la acción penal, sin perjuicio de ser sometido a interrogatorio. (Sanchez Velarde, 2011, pág. 380)

2.2.1.6.7. Los principios en el proceso penal

a) Principio de la justicia Penal.

La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable.

b) Principio de Inmediación

Según Montero Aroca, no es idóneo un recurso resuelto solo sobre la base de materiales y elementos correspondientes a la primera instancia. Una de las novedades de este código es la vigencia de este principio, pues para resolver, como es el recurso de la apelación contra sentencia, se necesita de una audiencia, en la cual el órgano revisor, tendrá la oportunidad de conocer directamente a los órganos de prueba y sobre esta base, decidir.

c) Principio de Concentración

La unidad debate, en tanto expresión del principio de concentración, importa que los medios de ataque y de defensa, nuevos medios de prueba y contestaciones son posibles y deben tenerse en cuenta en cada momento del procedimiento. El NCPP. Fija momentos precisos para las solicitudes probatorias tanto en el procedimiento intermedio como en el principal o juicio oral.

Muy excepcionalmente podría aceptarse, aunque con serias dudas de su procedencia, una solicitud de prueba pese a su proposición tardía, en el sentido que un requerimiento de prueba no puede ser rechazado por haber sido propuesto demasiado tarde, si se advierte su absoluta y especial necesidad y desde luego sino tiene como finalidad demorar proceso, más

aun si se acepta como punto de partida el principio de unidad del debate, y no el de eventualidad, como fundamento del proceso penal. (San Martin Castro, 2012, pág. 85)

d) Principio de Publicidad

La publicidad se extiende a las actuaciones del juicio, pero no comprende las deliberaciones del órgano jurisdiccional, que son secretas, pues el contenido de la sentencia es el resultado de la voluntad de la propia sala o Juzgado Colegiado y no la suma de voluntades reflejada en una resolución judicial. Busca favorecer la debida tranquilidad, reflexión maduración del fallo y sobre todo, independencia e imparcialidad, en las decisiones judiciales, de manera que no frustre la defensa que se haya realizado durante el proceso. Cabe aclarar que se preserva las discusiones sobre la decisión, pero no la decisión misma, que ha de publicarse al igual que los votos singulares o particulares. (Ministerio Publico, 2019).

e) Principio de contradicción

Es manifestación del derecho de defensa, que se sustenta en la posibilidad de que las partes puedan sustentar en juicio sus posiciones respecto de los cargos de imputación y de la prueba. Las pruebas se actúan y se debaten en el juicio oral, salvo los casos de conformidad o allanamiento de la acusación fiscal, lo que hace que el juicio sea contradictorio, con oposiciones opuestas. El elemento central radica en el debate oral sobre la prueba y las argumentaciones parciales y finales sobre las mismas a efecto de generar convicción en el juzgador para su decisión en la sentencia (Sanchez Velarde, 2013, pág. 178)

f) Principio de dualidad.

Las partes, desde una perspectiva relacional, están ubicadas en dos posiciones procesales distintas y enfrentadas, y ante un juzgador que, situado neutralmente por encima de ellas, presencia y dirige una posible controversia entre quienes ocupen esas posiciones. Unas partes sostienen los cargos o acusan las llamadas partes acusadoras, y otras se resisten, a quienes se les acusa las denominadas partes acusadas. Lo esencial, de cara a este principio, es la existencia de dos posiciones procesales opuestas, pues puede haber un número indeterminado de partes procesales (San Martin Castro, 2015, pág. 66)

g) Principio de igualdad de armas procesales

Como lo sostiene el Profesor San Martin, es fundamental para la efectividad de la contradicción y consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y cargas de alegación prueba e impugnación.

En el actual sistema, en el mejor de los casos, es decir, en el proceso ordinario con etapa de juzgamiento el imputado está en una situación de desventaja frente al fiscal y los

jueces que pueden interrogar directamente y solicitar la actuación de pruebas en tanto la defensa lo hace Atraves o por intermedio del tribunal; en tanto que en el proceso sumario el imputado es procesado y sentenciado sin haber tenido contacto con un defensor, es decir en total estado de indefensión. (Cubas Villanueva, 2010, pág. 57)

2.2.1.7. Los protagonistas del proceso penal

2.2.1.7.1. Relación Jurídica Procesal

La existencia de partes es de la esencia de todo proceso jurisdiccional es consustancial a él. El principio de contradicción y la idea de bilateralidad, como su presupuesto, hacen imposible concebir un proceso sin la noción de partes, a las que se les reconocen derechos autónomos en el procedimiento.

2.2.1.7.2. Los sujetos procesales

a) El Ministerio Público. - El Ministerio Publico, bajo la dirección del fiscal de la Nación que no es, propiamente, un funcionario político, sino una alta autoridad del Estado, es un órgano independiente de la administración de justicia y autónomo de los demás poderes del Estado. No puede identificarse con el Poder Judicial porque: i) Desde la Constitución de 1979, constituye un poder independiente, con un diseño institucional propio y órganos de línea jerárquicamente estructurados; ii) no dicta resoluciones con calidad de cosa juzgada tampoco puede realizar actos de prueba en sentido propio. iii) no limita el libre ejercicio de los derechos fundamentales, salvo los casos legalmente reglados, ni incidir definitivamente en el derecho a la tutela jurisdiccional. (San Martin Castro, 2015, pág. 203)

La ubicación institucional del Ministerio Publico en América Latina ha dejado de ser un tema de discusión, en tanto que la mayoría de los países de la región ubica a esta institución como organismo autónomo o independiente y de esta manera han adecuado sus ordenamientos. En el Perú esta idea se plasmó en la Constitución de 1979 y se reafirmó en la Ley Orgánica del Ministerio Publico de 1981, la Constitución de 1993 y el Nuevo Código Procesal del 2004, en ese sentido estas normas confieren a esta institución publica un conjunto de funciones específicas radicadas en la promoción de la acción de la justicia en defensa de los intereses públicos tutelados por la ley. (Neyra Flores, 2010, pág. 228) .

b) Juez del Juicio Oral

Es la parte más importante del proceso penal y donde las partes acreditadas, Fiscal y defensores van a tratar de lograr la convicción del juzgador, para que decida sobre sus pretensiones sancionatorias o exculpatorias, a través de la exposición de los hechos, el

ofrecimiento de pruebas y el análisis jurídico que hagan sobre las mismas resaltándose su poder de intervención oral. Para el autor Sánchez (2015) define el juzgamiento como:

“La sentencia ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio resolviéndolo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin al proceso” (pág. 201)

Nuestro autor (Neyra Flores J.) Comenta que: Para delegar todo este poder a un solo funcionario puede hacer que este cometa abusos, pues no existe nadie que le ponga límites a su actuar, por ello el Estado crea a un segundo funcionario que es el juez, quien debe de controlar las actuaciones del fiscal. (pág. 211)

c) Imputado

Alberto Binder señala al respecto que: “ El ser imputado es una situación procesal de una persona ,situación que le otorga una situación de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser automáticamente equivalente a ser el autor de un cierto delito .”

Orea Guardia (2010) señala que el imputado es la persona sobre la cual recae la incriminación de un hecho punible en la investigación /también se le puede llamar procesado, y acusado durante la etapa de juzgamiento).

Neyra (2010) destaca que: “el ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser automáticamente equivalente a ser el autor de un cierto delito. Puesto que una persona absolutamente inocente puede ser imputada, no se puede hacer de todo imputado un culpable, porque para decidir esto existen el proceso y el juicio” (pág. 236).

d) El abogado defensor

El imputado puede actuar en el proceso penal protegido por las garantías propias que tienes, pero el actuar solo en el proceso penal no necesariamente va a ser favorable a su defensa, toda vez que se enfrenta a un órgano del Estado especializado en investigar, acusar y que busca condenarlo, a cargo de un abogado llamado Fiscal que tiene una preparación jurídica mucho mayor a la de cualquier ciudadano promedio que no haya estudiado derecho. (Neyra Flores, 2010, pág. 243).

Para Horvitz Lennon (2011) señala: “la defensa técnica consiste en el derecho a ser asistido o defendido por un letrado desde la primera actuación del procedimiento. Es en consecuencia una derivación del derecho de defensa material que surge como consecuencia necesaria de la complejidad del proceso moderno, de su carácter eminentemente técnico-legal y de los intereses en juego. Su fundamento radica en la necesidad de garantizar lo mas posible la igualdad de posiciones en el proceso penal”. (pág. 243)

e) El agraviado o víctima

Nuestro Código hace referencia en el título, a los términos víctima, que viene a ser el titular del bien jurídico objeto de la tutela penal, que resulta afectado por el comportamiento del agente; por ofendido, en la que el autor Flores (2011) sostiene “que debe entenderse específicamente que sufre la acción delictiva, más que el daño causado (que genera la pretensión resarcitoria), la ofensa implica afectación jurídico-penal, es decir, ataque al interés penalmente tutelado” (pág. 87).

El capítulo I del título IV, dedicado a la víctima, regula la institución del agraviado, diferenciándola del actor civil como parte procesal propiamente dicha. El agraviado es, típicamente, un sujeto proceso penal con determinados derechos de participaciones y deberes procesales, pero sin el estatus de una parte procesal. La víctima es la persona respecto de la cual se materializa la conducta típica, mientras que la categoría del perjudicado tiene un alcance mayor en la medida que comprende a todos los que han sufrido un daño, así no sea patrimonial, como consecuencia de la realización de un hecho delictivo. (San Martín Castro, 2015, pág. 226).

f) El actor civil

La legitimación activa la ostentan el fiscal o el actor civil. Ellos formularan un requerimiento o solicitud motivada. Podrá presentarse luego de la expedición de la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria. Como requisitos formales de la solicitud se exigen nombre y domicilio del emplazado, relación de los hechos, fundamentación legal. La fundamentación del *petitum* y de la causa *petendi* debe formularse en debida forma. San Martín (2015) señala: Se debe cuidar de precisar el vínculo jurídico, de derecho civil, con el imputado. Ahora bien, como se trata de una cuestión civil la pretensión puede dirigirse no necesariamente contra todos, sino contra uno de ellos. (pág. 252).

MORENO CATENA señala que actor civil es todo órgano o persona que deduce en un proceso penal una pretensión patrimonial, por la comisión de hechos delictivos imputados al autor, su naturaleza jurídica es de índole civil, el interés que persigue es de índole económico y se requiere de toda una formalidad para su intervención en el proceso penal (pág. 326)

g) El tercero civilmente responsable

Teniendo en cuenta que la comisión y la verificación de la existencia de un delito da lugar a una responsabilidad penal y a una responsabilidad civil, y estas pretensiones recaen sobre el imputado, es que podemos decir que este también tiene responsabilidad por la

indemnización de daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de su actuar delictivo, pero no necesariamente la responsabilidad será asumida por el. y existiría una responsabilidad civil indirecta cuando la responsabilidad recaerá sobre persona distinta a la que cometió el delito, pero responde por ello al tener una vinculación personal o patrimonial con el autor del hecho delictivo. (Neyra Flores, 2010, pág. 265).

En ese sentido MORENO CATENA señala que el tercero que aparezca como responsable civil en el proceso penal adquiere, pues, esta condición por adoptarse contra el alguna medida de aseguramiento de la responsabilidad, permitiéndole intervenir tanto durante la investigación, en la pieza separada que se reforme, como en el juicio oral, de esta manera se preserva el principio de contradicción y se evita la indefensión, salvaguardando la tutela jurisdiccional efectiva (pág. 178)

2.2.1.8. Las medidas coercitivas.

Es fundamental determinar los límites al poder sancionador establecidos tanto constitucionalmente comienza normativa del NCPP, en la imposición de estas medidas necesarias que permitan alcanzar los fines del proceso, así, la adopción o aplicación de las medidas de coerción durante el proceso han de estar sujetas a determinados presupuestos, de carácter material y formal, y por ello es fundamental hacer la distinción entre ellos.

Por ello, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N^o 0731-2004-HC,16/04/04,S2,FJ,4 ha dicho en torno a la naturaleza de la medida cautelar:

“En caso de las disposiciones que restringen la libertad del imputado, como medida cautelar, existen dos intereses que deben ser cautelados por el Estado: esto es, a) la garantía a un proceso penal de la persona a quien ese le imputa un delito, y, b) la garantía a la protección de los derechos fundamentales del imputado. Estos aparentemente contrapuestos, deben lograr un verdadero equilibrio a fin de menoscabar la protección de uno frente al otro, siendo la regla general la libertad”.

Principios en la aplicación de medidas cautelares

OREJUELA CARRUITERO nos señala:

- a. Principio de legalidad. Este principio tiene sustento constitucional en el Art. 2.24.b que señala que “no está permitida forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos en la ley”.

b. Principio de necesidad Es decir solo se aplicarán cuando sean estrictamente necesarias para los fines del proceso, teniendo en cuenta que la presunción de inocencia comprende también al trato como inocente y que la regla es la libertad y la detención es la excepción.

c. Principio de proporcionalidad Debe entenderse como la equivalencia que debe existir entre la intensidad de la medida de coerción y la magnitud del peligro procesal.

d. Principio de prueba suficiente. Hace referencia a que deben existir suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como “autor o participe del mismo”

e. Principio de provisionalidad. Son provisionales pues se cumplen por determinado plazo, se encuentran sometidas a la cláusula *rebus sic stantibus* ya que su permanencia o modificación estará siempre en función de la estabilidad o el cambio de los presupuestos que hicieron posible su adopción inicial.

f. Principio de Excepcionalidad. En un sistema acusatorio la libertad siempre es la regla, solo en razones excepcionales y estrictamente necesarias es justificada la limitación a este derecho fundamental.

Las medidas de coerción personal y real: Entre las cuales tenemos

Son aquellas resoluciones, normalmente judiciales, mediante las cuales, en el curso de un proceso penal, se limita la libertad de movimiento del imputado con la finalidad de asegurar la celebración del juicio oral y eventualmente la sentencia

Su clasificación es:

Detención policial

Arresto ciudadano

Detención preliminar judicial

Prisión preventiva

Para Sanches (2011) recalca lo siguiente: Las medidas de coerción de carácter real son aquellas que inciden sobre el patrimonio del imputado con el objetivo de impedir durante el desarrollo del proceso, determinadas acciones que se estimen perjudiciales en relación a la efectividad de las consecuencias que se estimen perjudiciales en relación de la efectividad

de las consecuencias jurídicas económicas del delito, de la sentencia (función cautelar), como a la eficacia del proceso (función aseguradora de la prueba y tuitiva). De lo afirmado, las medidas coercitivas reales pueden tener una naturaleza meramente civil o penal dependiendo del objeto a que hallen orientadas: civil o penal (pág. 353). Se clasifican en:

- a.- Embargo
- b. Incautación
- c.- Orden de inhibición
- d. Desalojo preventivo

2.2.1.8. La prueba

Es el conjunto de trámites procesales necesarios para introducir cualquiera de esas realidades en un proceso.

En sentido amplio, cabe decir que prueba es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o una afirmación precedente.. Cafferetas Nores (2015) nos indica que esta noción lata, llevada al proceso penal, permitiría conceptualizar la prueba como todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en aquel son investigados y respecto de los cuales se pretende aplicar la ley sustantiva (pág. 166).

Para el autor Calderon (2018) es todo modelo jurídico de adquirir la certeza de un hecho de una proposición a la vez llama a la suma de motivos productores de la certeza acerca de la verdad de una proposición (pág. 135)

Aspectos de la prueba penal

Elemento de prueba

Viene a ser la prueba propiamente dicha y como tal “es todo dato objetivo que se incorpora al proceso, para ser valorado, capaz de producir un conocimiento cierto o probable a cerca de los extremos de la imputación delictiva, que sea relevante y útil para alcanzar la verdad de los hechos materia de la imputación”.

El elemento de prueba tiene cuatro características:

- 1.- Es objetivo, es decir este dato debe provenir del mundo externo al proceso penal.

2.- Legalidad, este dato debe ingresar al proceso de acuerdo con la ley; el modo de cómo se obtiene el elemento de prueba y el modo de cómo se incorpora al proceso dicho elemento de prueba.

3.- Relevancia, el elemento de prueba debe permitir fundar sobre este un juicio de probabilidad o suficiencia necesario para procesar penalmente a una persona.

4.- Pertenencia, el elemento de prueba debe tener relación o debe encontrarse entre los extremos objetivo y subjetivo de la imputación delictiva, además debe tener relación con el hecho con relevancia penal.

Órgano de prueba

Se constituye en órgano de prueba, la persona física que porta una prueba o elemento de prueba, la persona física que porta una prueba o elemento de prueba y concurre al proceso, constituyéndose así en intermediario entre el juez y la prueba..

Son así, órganos de prueba, las personas que transmiten de modo directo el dato objetivo (puede ser oral como el testimonio o por escrito, como los dictámenes periciales).

Nuestro autor Neyra (2014) define: 2 El juez no es órgano de prueba, ya que el no aporta la prueba, sino por el contrario es el receptor de la misma. Ejemplo: un testigo (órgano de prueba), da su manifestación (elemento de prueba), para que pueda ser válidamente introducida en el proceso, recurriendo a la prueba testimonial. (pág. 552)

Persona física que aporta una prueba o un elemento de prueba y ello lo puede transmitir en el proceso, puede ser las partes, testigos, peritos, que suministran en el proceso el conocimiento del objeto de prueba; es decir por medio del cual dicho objeto llega al conocimiento del juez y eventualmente de los demás sujetos procesales, en el homicidio. (Flores Sagastegui, 2011, pág. 164)

Objeto de Prueba

En el proceso se puede determinar, que es el tema de poder probar(*tema probandum*), sobre lo cual debe recaer la prueba, consiste en la cosa, la circunstancia o el acontecimiento cuyo conocimiento es necesario y debe obtenerse en el proceso,. (Figuroa Estremadoyro, 2012, pág. 121).

También podemos decir que es aquello respecto a lo que el juez debe adquirir el conocimiento necesario para resolver acerca de la cuestión sometida a su examen. Para Cesar

San Martín (2010) lo define: como consecuencia de la máxima de investigación o instrucción, todos los hechos que de algún modo son importantes para la decisión judicial deben ser probados, en tanto sean pertinentes y no versen sobre temas legalmente prohibidos (pág. 507)

. Medio de prueba

La regla importa que no está legalmente delimitado la utilización de un medio de prueba determinado para probar un dato fáctico específico, sin perjuicio de su legalidad, eficacia y garantías del correcto y más sólido esclarecimiento del hecho a probar. Para San Martín (2011) cabe precisar que rige la noción de comunidad de la prueba, en cuya virtud cada una de las partes puede utilizar, en su beneficio del interés o pretensión planteada, los medios de prueba y elementos introducidos por la actividad de la otra, incluso la prueba de oficio (pág. 290)

Una vez admitido un medio de prueba su ejecución no puede ser impedida sin un fundamento razonable; y actuado el medio de prueba, su valoración si es decisiva, sin interesar la parte que lo propuso, no puede dejar de realizarse.

Sistemas de Valoración de la Prueba

(Cafferata Nores, 2014) destaca que: Es de resaltar que los actos de investigación no se convierten por sí solos en actos de prueba, que permitan posteriormente al órgano decisor fundar en ellos una sentencia de condena. La fundamentación fáctica de sus respectivos escritos de imputación y de defensa solo sirven para facilitar a las partes pero no permiten al juez extender sobre ellos su conocimiento en la declaración de hechos probados en la sentencia, que es lo reservado a los actos de prueba.. (pág. 88)

Principios de la actividad probatoria

CAFFERATA NORES nos detalla lo siguiente:

La actividad probatoria incumbe fundamentalmente a las partes procesales- los hechos objeto de imputación corresponde acreditarlos a las partes acusadoras; mientras que los hechos extintivos, impeditivos o excluyentes, establecidos los hechos positivos integrantes del injusto y de la culpabilidad, deben ser alegados por la defensa del imputado, en cuyo caso serán de su cargo. (pág. 221)

La finalidad de la prueba consiste en formar la convicción judicial acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación del imputado, con todas sus circunstancias, tal y como aconteció en la realidad histórica anterior al proceso.

(Alarcon Flores) La actividad probatoria incide sobre los hechos afirmados por las partes en los escritos respectivos- el objeto de prueba, en abstracto, recae sobre hechos naturales o psíquicos, existencia y cualidades de persona, cosas y lugares, así como cualidades jurídicas. (pág. 165).

2.2.1.9. Medios de Prueba

Son los instrumentos procesales, caminos o procedimientos a través de los que las fuentes de prueba se incorporan al proceso y solo existen dentro de un proceso. Como actos complejos que son, están regidos por normas procesales que establecen los supuestos y las formas en que la fuente de la prueba puede aparecer dentro del proceso y de ese modo permiten llevar al juez el conocimiento que la fuente de prueba proporciona (San Martín Castro, 2015, pág. 521)

i) La confesión

Es un acto procesal que consiste en la declaración necesariamente personal, libre, voluntaria, consciente, sincera, verosímil y circunstanciada que hace el procesado, ya sea durante la investigación o el juzgamiento, aceptando total o parcialmente su real autoría o participación en la perpetración del delito que se le imputa. (Neyra Flores J., 2010, pág. 561)

En ese orden de ideas, la confesión se muestra como la decisión voluntaria, que implica no solo haber optado por manifestarse sino también de hacerlo en su contra. Y en ese preciso momento puede que se adquiere, en virtud de la autoincriminación, la calidad del imputado, si es que no se obtuvo con anterioridad por el hecho de haber sido detenido o indicado como autor o partícipe del hecho delictuoso.

ii) El testimonio

El testimonio, es la declaración prestada ante el órgano judicial, por personas físicas, acerca de sus percepciones de hechos pasados, en relación con los hechos objeto de prueba, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de estos.

La declaracion es brindada por una persona fisica, ya que solo esta es capaz de percibir y transmitir lo percibido. No cabe pues la declaracion de una persona juridica, las que se manifiestan atraves de sus representantes, en cuyo caso, estos sran testigos. (Neyra Flores J. A., 2010, pág. 566)

De manera resumida, son requisitos de exietencia del testimonio: i) Que se trate de una declaracion personal de un tercero que no forma parte del proceso: ii) que tenga significacion copnformatoria: iii) que verse acerca de los hechos acaecidos con antelacion o comenzados a acaecer antes de la declaracion aunque sigan ocurriendo al tiempo de realizarse ella: iv) que hayan sido percibidos o conocidos porel declarante a traves de sus sentidos.

iii) La Pericia

Lo complementario de la prueba pericial se explica porque permite apreciar lo que ya ha sido adquirido anteriormente por otros medios de prueba; y su funcion, es ilustrar al juzgador sobre unas materias, que por su carácter especializado, requieren conocimientos concretos de los que el carece. (San Martin Castro)nos dice que: No se trata de que el perito sea quien decida el sentido de una causa judicial, sino de un organo de apoyo a la actividad jurisdiccional para la determinacion de la realidad de un suceso historico (pág. 534)

Para Neyra (2010) es el medio probatorio por la cual intentan obtener, para un proceso, dictámenes fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba. (pág. 575) .

iv) El careo

El careo, es una diligencia judicial muy importante en el proceso penal, de carácter eminentemente personal y de predominantes efectos psicoogocos, en el cual consiste en la confrontacion inmediata entre personas que han prestado declaraciones contradictorias sobre un hecho relevante para el proceso, tendiente a descubrir cual es la mejor refleja la verdad.

Para nuestro destacado autor Flores (2011) redacta que es un medio de prueba se hace procedente para que se procure establecer las razones por las que no existe coincidencia sobre ciertos hechos, y así a consecuencia del careo logran la coincidncia, estableciendo si de estos resultados se pueden lograr la conviccion judicial, pues se debe de despejaar la incertidumbre creada por las declaraciones contradictorias. (pág. 78)

Neyra (2015) señala que es innegable que el careo presente rasgos particulares, pues a la versión del imputado o de los testigos que se recoge en el acto se agrega la percepción directa del magistrado sobre el enfrentamiento vivo de los declarantes en discrepancia, que puede ser de suma importancia para descubrir cuál de ellos es que se expide con mayor sinceridad (pág. 597)

v) *La prueba documental*

Es el medio probatorio, por el cual se incorpora un documento al proceso, lo que permite conocer su significado probatorio.

El documento es el objeto de prueba documental o mejor decir es la fuente de prueba que accede al proceso mediante la prueba documental, preexiste al proceso y es independiente y ajeno a él no ha debido de ser formado en función al proceso, con lo que se margina a los denominados actos o actuaciones documentales. Son manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registros de sucesos.

vi) *El reconocimiento*

Si resulta necesario el documento ha de ser reconocido por su autor por cuenta de quien se ha hecho el documento. En los documentos audiográficos y videográficos debe ser reconocido por quien resulta identificado según su voz o por quienes aparecen en las imágenes. También serán convocados, si es posible, los que efectuaron el registro.

La autenticidad del documento que es un requisito de eficacia del mismo también puede ser acreditada mediante prueba pericial. En estos casos el documento, de medio de prueba, pasa a ser objeto de prueba. Se trata de constatar que quien aparece como autor del mismo o quien aparezca allí o su contenido se corresponda con la realidad.

vii) *La inspección judicial*

Cabe aclarar que la inspección judicial puede tener lugar tanto cuando el hecho ha dejado huellas de su realización como si no los ha dejado, sin embargo es evidente que su realización guarda correspondencia con su carácter esencialmente investigativo. En el primer caso, se recogen y conservan, para su exhibición en el juicio. En el segundo caso, cuando no queden huellas del hecho punible.

En este medio de prueba intervienen todos los sentidos del fiscal o del juez. A través de la vista, observación del lugar del hecho, de la situación del cadáver de las heridas y manchas de sangre, huellas digitales, rastros de pisadas, por medio del oído. Su límite está

dada por una necesidad del empleo de pericias, pues sino se pueden obtener inmediatas conclusiones que estan al alcance del comun de la gente, debe ocurrir a la intermediacion de peritos (Calderón, pág. 278)

viii) La reconstruccion

Para el autor San Martin (2015) señala que su finalidad a diferencia de la inspeccion judicial, no es recoger o precisar vestigios o huellas materiales, tampoco describir el lugar donde acaecio el delito, sino reproducir la posible mecanica comisiva de la accion delictiva en el mismo lugar donde la misma se llevo a cabo, a fin de determinar con la mayor precision posible cuales son las presiones o circunstancias en que se produce. (pág. 193)

La reconstruccion es un acto procesal judicial en la cual se define como la reproduccion e imitativa de un hecho, en las condiciones en que se afirma o se presume que aha ocurrido, con el fin de comprobar si se lo efectuo o pudo efectuar de un modo determinado.

2.2.1.10. La sentencia

2.2.1.10.1. Definición

La redacción de las sentencias corresponden al director del debate. Además fija unas reglas de redacción específicas. Requiere que la sentencia se redacte en párrafos numerados correlativamente, que hagan mención a cada cuestión relevante. Los números pueden utilizarse para hacer referencia a normas legales y jurisprudencia. .

2.2.1.10.2. La sentencia penal.

La sentencia penal es la forma ordinaria por la que el organo jurisdiccional da por terminado el juicio resolviendo definitivamente la pretension punitiva y poniendo fin al proceso. Para GIMENO SENDRA se entiende por sentencia penal la resolucio judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso, tras su tramitacion ordinaria y cada una de sus instancias y en la que consena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada (Sanchez Velarde, 2011, pág. 211)

2.2.1.10.3. Clases de sentencia.

La sentencia Absolutoria

Neyra (2010) La absolucion en derecho, se da cuando una sentencia judicial dictamina que una persona no es culpable del delito del que ha sido juzgado. El acusado es, por tanto, inocente. Lo contrario de una sentencia absolutoria es una sentencia condenatoria (pág. 54)

La absolución tiene una serie de consecuencias jurídicas muy importantes. En primer lugar, implica la finalización de todas las medidas que se hubieran adoptado para evitar la posible huida del acusado. Además, la absolución por sentencia firme también supone que se pueda utilizar la excepción de cosa juzgada. Esta excepción prohíbe que se pueda volver a juzgar a la misma persona del mismo delito por los mismos hechos. (Bautista Toma, 2014, pág. 81).

sentencia condenatoria

Hay sentencia condenatoria, cuando se comprueban los elementos del cuerpo del delito y la responsabilidad del sentenciado imponiéndole, como consecuencias, una pena o medida de seguridad, sin perder de vista que conforme al artículo, la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

La determinación de la pena se basa en un juicio de valores y el tribunal debe hacer transparente cuáles han sido los elementos que le han llevado a dictaminar una pena más grave o más leve dentro del marco previsto por la norma legal. En un estado de derecho constitucional, como el peruano, la pena se fundamenta en la gravedad del delito y también en el grado de culpabilidad del imputado. La pena debe entonces ser impuesta en proporción a la culpabilidad, la peligrosidad, entre otros. (Horst Schunbohm, 2014, pág. 130).

Contenido de la sentencia de primera instancia

Para Sánchez el contenido será: a) juzgado, lugar y fecha, nombre del juez y las partes y los datos personales del acusado; b) los hechos y circunstancias objeto de la acusación; c) las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la posición de la defensa del acusado; d) la motivación clara, lógica y completa de los hechos probado o no y la valoración de la prueba que la sustente; e) los fundamentos de derecho, precisando las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales; calificar los hechos y fundar el fallo; f) la parte resolutive con mención expresa de la absolución o condena del acusado por cada delito imputado; g) deberá comprender, según el caso, las costas, el destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; y h) finalmente la firma del juez. (Sanchez Velarde, 2011, pág. 212).

Encabezamiento o parte expositiva: en el que se señala la fecha y ciudad en que se dicta, las partes intervinientes, sus procuradores y abogados, sin que se puedan omitir sus nombres sin afectar a la debida integridad y publicidad de las sentencias. Se hacen constar

también las peticiones presentadas por las partes, junto a los presupuestos o antecedentes de hecho en que se fundan

Parte Considerativa en la que se expresan los fundamentos de hecho y de derecho, que contienen los argumentos de las partes y los que utiliza el tribunal para resolver el objeto del proceso, en relación con las normas que se consideran aplicables al caso.

Parte Resolutiva: en la que se contiene la decisión o fallo de condena o absolucón del demandado o acusado. Asimismo, suele incorporarse el nombre del juez que le ha redactado y la firma de todos los que han concurrido a su acuerdo

Las sentencias deben ser congruentes, es decir, deben resolver acerca de todas las cuestiones que hayan sido objeto de debate en el proceso. El fallo no debe contener más, ni algo distinto, de lo pedido por las partes. Cuando se trata de sentencias penales, la congruencia significa que deben mediar una relación entre la sentencia y la acción penal ejercitada. Por ejemplo, si una persona es acusada de homicidio, el juez no puede condenarle por robo (para ello haría falta aplicar otro procedimiento), ya que está limitado por hechos alegados. Sin embargo, podría realizar una calificación jurídica diversa de la hecha por las partes, por ejemplo, en el mismo caso, condenar por asesinato o parricidio y no por homicidio. (Cafferata Nores, 2014, pág. 82)

Las sentencias son incongruentes por:

1) Falta de exhaustividad, omitiéndose el pronunciamiento sobre un tema debido. 2) Incongruencia *ultrapetitum*, concediéndose más de lo pretendido por el actor. 3) Incongruencia *extrapetitum*, concediéndose otra cosa y no lo pedido.

Contenido de la sentencia de segunda instancia.

La apelación es un recurso ordinario. Por tal motivo, al momento de dictar sentencia de segunda instancia el tribunal de apelaciones asume la plenitud de la jurisdicción para conocer de lo que ha sido objeto de recurso y agravio de la misma manera que la tenía el juez en grado; es decir, el tribunal de alzada tiene idéntico poder y amplitud de conocimiento que el juez de primera instancia. Como destacan Fassi y Yáñez, se trata propiamente de una característica de los recursos ordinarios, en los que, la aptitud de conocimiento que se acuerda al órgano competente para resolverlos, coincide con lo que corresponde al órgano que dictó la resolución impugnada dentro del marco de lo apelado. En tal sentido se ha resuelto que cuando un expediente llega a la Cámara en virtud de un recurso de apelación, es el tribunal de alzada quien adquiere la plenitud de la jurisdicción, ocupando desde

entonces la misma posición que tenía el juez de la primera instancia, le corresponde idénticos deberes y derechos. (San Martín Castro, 2015, pág. 305)

2.2.1.11. Los Medios Impugnatorios.

La doctrina alemana utiliza, en un sentido más amplio, el concepto de remedios jurídicos, como un instrumento procesal que la ley pone a disposición de las partes y también intervinientes accesorios encaminado a provocar un nuevo examen de los asuntos resueltos. Estos actos procesales- que importan diversas vías que el ordenamiento jurídico reconoce a las partes para controlar la actuación de los órganos jurisdiccionales están sometidos al principio *iudex ne procedat ex officio*. *BELLING*

Los remedios jurídicos pueden ser: (i) impugnación: recursos y acciones de impugnación (Libro IV NCPP); (ii) acción de tutela del imputado contra la conducta del fiscal instructor (art. 71.4 NC PP); (iii) oposición a la exhibición de pruebas, de intervención de comunicaciones, de incautación de bienes (arts. 155, 204, 231.3 y 319.2 NCPP); (v) reposición del plazo (art. 145 NCPP), (vi) examen judicial de disposición fiscal sobre medidas de protección (art. 251 NCPP); (vii) instancia de elevación de la disposición de archivo AL Fiscal superior (334.5 NCPP); (viii) aclaración y corrección de resoluciones (arts. 406 y 407 CPC) y finalmente, (ix) el incidente de nulidad de actuaciones (arts. 149-154 NCPP). (San Martín Castro, 2015, pág. 640).

2.2.1.11.1. Finalidad de los medios impugnatorios.

La finalidad del medio de impugnación es corregir vicios tanto en la aplicación del derecho como en la apreciación de los hechos padecidos por la resolución final y además, analizar el trámite seguido durante el desarrollo de la causa en este último supuesto se analiza si los actos del procedimiento se han producido con sujeción a lo previsto por la ley en lo que atañe a los sujetos, al objeto y a las formas. En suma, su finalidad es garantizar, en general, que todas las resoluciones judiciales se ajusten al derecho y en particular, que la Sentencia sea respetuosa con las exigencias de la garantía de tutela jurisdiccional. (Neyra Flores, 2010, pág. 267)

Sánchez (2011) además de las normas previstas en los Pactos Internacionales en materia de derechos fundamentales como la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José que establece como garantía judicial el derecho de “recurrir del fallo ante juez o tribunal superior” (art. 8.2.h) y el Pacto Internacional del Derecho Civiles y Políticos (art. 14.5). (pág. 56).

2.2.1.11.2. Clases de recursos.

No, obstante que la doctrina ha propuesto diversos criterios de clasificación de los recursos, solo abordaremos clasificación en atención a las formalidades exigidas por la ley, según la cual los recursos se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

En los recursos ordinarios, para su interposición y consecuente concesión, se requiere básicamente de la fundamentación del mismo, precisando el vicio o error que se ha incurrido al dictar la resolución impugnada, (ejemplo la apelación). Por el contrario, los recursos extraordinarios, son de carácter excepcional, requieren el cumplimiento de un mayor número de requisitos, (ejemplo la casación) (Rodríguez Espinoza, 2013, pág. 77).

2.2.1.11.3. Clases de recursos impugnatorios.

a) Recurso de Reposición:

Es un recurso de carácter ordinario previsto en el art. 415 NCPP contra los decretos-resoluciones de mero trámite-, autos interlocutorios dictados en audiencia y decisiones del tribunal Superior que declaran inadmisibles el recurso de apelación concebido por el *juuez a quo*, que se interpone ante el mismo órgano que lo dictó y se resuelve por el mismo. En tal virtud, es un recurso no devolutivo, no suspensivo y ordinario, destinado a que el mismo juez que expidió el decreto o auto interlocutorio cuestionado lo revoque o reponga por contrario imperio. (San Martín Castro, 2015, pág. 671).

Se trata de unos recursos no devolutivos, ya que su tramitación y resolución corresponde al órgano judicial que dictó la resolución impugnada. A decir de GIMENO SENDRA es un recurso de reforma, ordinario, no devolutivo, ni suspensivo que procede contra las resoluciones interlocutorias dictadas por el órgano jurisdiccional. Una vez interpuesto el recurso, en el caso que el juez advierta que el vicio o error es evidente o que el recurso, es manifiestamente (irrebatiblemente) inadmisibles, lo declarará así sin más trámite. Por último, el auto que resuelve la reposición es inimpugnables. (Sanchez Velarde, 2011, pág. 414).

b) Recurso de Apelación

La apelación constituye uno de los recursos impugnatorios de mayor frecuencia en el proceso penal. ORTELLS RAMOS sostiene que se trata del recurso ordinario por antonomasia y que a través de aquel un órgano jurisdiccional de grado superior puede juzgar y resolver de nuevo cuestiones fácticas y jurídicas ya resueltas y hacerlo con la amplitud que determine el recurrente y que autoricen los poderes oficiales de aquel órgano jurisdiccional.

Es el recurso clásico y de uso más común; es, además el más eficaz en cuanto lleva a un segundo examen, más o menos completo, de la causa. Es un medio de impugnación ordinario, devolutivo suspensivo de raíces muy antiguas, ya bien definido en el proceso penal romano de la época imperial- que procede frente a sentencias y autos equivalentes, así como otras resoluciones interlocutorias incluso las que causan gravamen irreparable, cuya finalidad consiste , de un lado, en obtener un segundo pronunciamiento judicial sobre la cuestión controvertida, y de otro provocar la retroacción de las actuaciones al momento de cometerse la infracción de normas o garantías procesales invocadas. (San Martín Castro, 2015, pág. 673)

c) Recurso de Queja de derecho

Es un recurso de carácter residual pues está íntimamente relacionado con la admisión o no de un recurso devolutivo apelación o casación. Así, el recurrente para poder ejercitar la queja, tiene que primero haber interpuesto un medio impugnatorio y este tiene que habersele denegado.

Solo en ese momento, el recurrente tiene expedido su derecho para solicitar al juez a *quem*, que ordene al juez Aquo que admita el medio impugnatorio antes denegado.

d) Recurso de Casación

La casación en materia penal constituye una de las instituciones procesales de mayor arraigo en la doctrina, que permite la programación de la jurisprudencia suprema. Para Claus Roxin la casación es un recurso limitado, permite el control *in jure*, lo que significa que “la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y solo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al Derecho material o formal”.

Para Sánchez (2011) comenta que también ha sido definida la casación como el medio de impugnación extraordinario, con efectos devolutivos y a veces suspensivo y extensivo, mediante el cual se somete al Tribunal Supremo el conocimiento, a través de unos motivos tasados, de determinadas sentencias y Autos definitivos dictados por órganos colegiados con el fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en la aplicación e interpretación de las normas de Derecho material o procesa, aplicables al caso. (pág. 421).

La finalidad de la casación no es el aseguramiento de la unidad del Derecho y la realización de la justicia en el caso individual, sino el aseguramiento de una protección jurídica realista, como señala el autor Neyra (2010) que 2 pudiendo ser presentadas a la revisión del tribunal de casación solo) aquellas partes de la decisión de los jueces de mérito

que son independientes del paso del tiempo y que, por ello no son del dominio natural del juez de primera instancia, quien actúa de manera más cercana a los hechos” (pág. 320).

2.3. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.3.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y la sentencia en estudio del delito contra la libertad sexual de menor de edad; expediente N° 00353-2016-0-1501-JR-PE-01.

2.3.1.1. La teoría del delito.

En la doctrina actual van imponiéndose dos ideas fundamentales respecto a esta definición: Para Mir Puig (2016) nos indica que: “Los pilares básicos del delito son la Antijuricidad, el comportamiento humano y su tipicidad pueden verse como condiciones de la antijuricidad penal y la culpabilidad. La antijuricidad significa aquí objetiva contrariedad al Derecho Penal (como juicio inter-subjetivo, esto es válido para todo sujeto), mientras que culpabilidad significa posibilidad de imputación personal del hecho antijurídico a un sujeto responsable

2.3.1.2. El delito.

2.3.1.2.1. Concepto

Claus Roxin sustenta: “La dogmática de la teoría general del delito es desde siempre la parte nuclear de todas las exposiciones de la Parte General. Y también es muy importante para la formación de estudiantes en la Universidad; pues, por regla general, en el examen se le somete al estudiante a un determinado supuesto de hecho, exigiéndole que realice un dictamen sobre si y, en su caso, como resultan responsables penalmente las personas intervinientes; y esa exigencia solo se puede cumplir si se poseen sólidos conocimientos dogmáticos del Derecho Penal.

La teoría del delito tiene como objeto de estudio la parte general del Derecho Penal. De este modo, (ABC del Derecho Penal, 2013)”no se ocupa de los elementos de los tipos delictivos concretos, sino de aquellos aspectos del concepto de delito que son comunes a todos los hechos punibles (pág. 44).

Para ANTOLISEI el delito es “todo hecho al que el ordenamiento jurídico enlaza como consecuencia una pena”.

Para DELITALIA, delito será “un hecho (humano) antijurídico y culpable”

Para MEZGER, es delito “una acción típica, antijurídica y culpable”, con lo que entramos de lleno a las definiciones modernas del delito.

2.3.1.2.2. Clases de delitos

1. Por su gravedad

1.1. Tripartito (crímenes, delitos y contravenciones)

1.2. Bipartito (delitos y contravenciones)

Crímenes: En el Código Penal Peruano no se establecen crimenes, solamente delitos y faltas. No obstante, los primeros suelen ser ubicados, desde un enfoque coloquial, en un ámbito más amplio de afectación a diferencia de los delitos y faltas. Un ejemplo de esto sería los denominados crímenes de lesa humanidad que se encuentra estipulado en instrumentos supranacionales. Ej. El estatuto de la Corte Penal Internacional.

Delitos: Son las acciones u omisiones que configuran el injusto culpable (óptica bipartita); Las acciones u omisiones típicas, antijurídicas y culpables (perspectiva tripartita) que se utiliza, principalmente, para la enseñanza básica del dogma penal; o las acciones u omisiones típicas, antijurídicas, culpables y punibles (concepción cuatripartita).

Contravenciones. A diferencia del delito, estas no producen un daño efectivo, ya que abarcan peligros, simplemente. Así también, las contravenciones no se ubican en el Código Penal, sino en normativas especiales-internas- que apuntan a la salvaguarda de alguna actividad social Ej. Tala de árboles; arrojo de basura, pesca artesanal, entre otros

2. Por la acción

2.1. Comisión: hacer lo que la normativa penal Ej. Los delitos convencionales como el robo (art 188 CP.) entre otros.

2.2. Omisión. No acatar hacer lo que la normativa penal establece. Esta clasificación es denominada, por el sector mayoritario de la doctrina, como “omisión propia”, pues, a través de este precepto se castiga o sanciona la simple infracción del mandato normativo, ya que son de mera actividad Ej. Omisión de auxilio o aviso a la autoridad (art.127 CP), omisión o retardo de actos de función (art.377 CP.) omisión de denuncia (art. 407 CP).

2.3. Comisión por Omisión. Es hacer lo que prohíbe la normativa penal, conocida, mayormente, como “omisión impropia”

3. Por la ejecución

3.1. Instantáneo La acción, de una u otra forma, coincide con la consumación del mismo esto es, basta la mera realización de la conducta.

3.2. Permanente Aquel que posterior a su consumación, interrumpidamente, continúa vulnerando el bien jurídico protegido.

3.3 Continuado Se caracteriza por la pluralidad de acciones (actos ejecutivos); pluralidad de vulneraciones de la misma ley u otra de similar naturaleza jurídica (ir en contra de la ley penal, dos o más veces), realización de las acciones en diversos momentos (los actos ejecutivos deben producirse de forma sucesiva o simultánea) y, finalmente, que exista identidad de resolución criminal (las vulneraciones de la misma ley conjuntamente con el factor subjetivo que se requiere para la configuración del delito).

3.4 Conexo o compuesto cometidos en diferentes lugares y tiempos (criterio de ubicuidad y temporalidad), a fin de que los resultados dependan, necesariamente, de acciones específicas suscitadas ex ante a la comisión de los hechos delictivos. Ej. la rotura de un objeto (puerta de madera) para facilitar la adquisición de otros (computadoras) o, en todo caso, la sustracción de un objeto (llavero) para llegar a otro (automóvil).

4. Por las consecuencias de la acción

4.1. Formal: Son los llamados delitos de “mera actividad”, dado que en estos no se exige la consumación de los actos u omisiones, pues, lo que se sanciona es que se haya cumplido con los hechos que conducen a los resultados o peligros. Ej. Violación de domicilio (art. 159 CP.)

4.2. Material. Conocidos como delitos “de resultados”, estos se caracterizan porque el efecto que emite se encuentra separada de la conducta desplegada por tiempo y espacio, su efecto de resultado configura la consumación de tipo penal Ej. Hurto simple (art.185 CP).

5. Por la calidad del sujeto

5.1. Impropio se le denomina así porque la realización la puede ejecutar cualquier persona Ej. “el que”, “toda persona que”, “los que”.

5.2. Propio: la ejecución del delito se da por un sujeto que cuente con cualificación especial, como cargo, profesión u oficio. Ej.” el medico que”, “la madre que”, el “el perito que”, el funcionario o servidor”.

6. Por la forma procesal

6.1. Acción privada es cuando la afectación repercute a personas en situaciones particulares. Existe un catálogo limitado sobre los delitos que acarrearán afectación privada y por tanto, la respuesta de la parte ofendida, como es el caso del delito de injuria (art.130 CP.); calumnia (art.131 CP)

6.2 Acción pública se da, mayormente en los delitos que se ubican dentro del derecho penal nuclear. En estas circunstancias, cualquier persona puede solicitar la denuncia o, también, el ministerio Público de oficio.

6.3. Acción pública a instancia de parte: en esta clasificación prevalece el pedido de parte ante el Ministerio Público Ej. abandono de mujer gestante y en situación crítica (art.149CP); favorecimiento a la prostitución (art. 179 CP).

7. Por el elemento subjetivo

7.1 Doloso: cuando existe “conocimiento y voluntad de la realización de todos los elementos de tipo objetivo y es el núcleo de los hechos punibles dolorosos”

7.2 Culposos: se encuentran vinculado con aquellas actividades riesgosas que sobrepasan el marco de la prudencia que ellas exigen “.

8. Por la relación psíquica entre el sujeto y su acto

8.1 Predeterminada o ultra intencional: “Preter” proviene del latín “praeter” y designa a algo que va más allá, en este caso la acción del agente produce consecuencias no queridas por él.

9. Por el número de personas

9.1. Individuales los realiza una persona (criterio de singularidad).

9.2. Colectivos los realiza más de una persona (criterio de pluralidad)

10. Por el bien jurídico vulnerado

10.1. Simple En estos se vulnera un solo bien jurídico tutelado. Ej. el asesinato (art.108 CP.)

10.2. Complejo se vulnera más de un bien jurídico tutelado. Ej. el secuestro (art. 152CP) seguido de violación de la libertad sexual.

2.3.1.2.3. Componentes de la teoría del delito

Son los siguientes:

a.-Teoría de la tipicidad.

El tipo como modelo conductual preestablecido en la ley penal,” es la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de un norma penal”. Dicho en términos de WELZEL “tipo penal es la descripción concreta de la conducta prohibida” o más concretamente, “tipo es la materia de la prohibición, de las prescripciones jurídico penales”.

Para el autor Flores (2012) puede ser definida como aquel resultado del examen en donde se comprueba que la acción realizada por el agente corresponde a una conducta sancionada en la ley penal. (pág. 46).

b. Teoría de la Antijuricidad

La tipicidad es el presupuesto de la antijuricidad. En ese sentido, para que una conducta sea penalmente reprochable, esta acción típica debe ser contraria al Derecho y al ordenamiento jurídico.

Para Villa Stein (2014) nos establece que: se ha quedado establecido precedentemente, para hablar de delito es necesario que la conducta humana se adecue al tipo de la parte especial el Código penal. A esto, se le llama tipicidad. Si además de tratarse de una conducta típica esta no este autorizada por el orden jurídico en vista a su justificación, entonces estamos ante la antijuricidad (pág. 403).

Es antijurídica una conducta típica no justificada por el orden jurídico. Así “una acción típica, por tanto, será también antijurídica si no interviene en favor del autor una causa o fundamento de justificación”.

Como quiera que la antijuricidad es un concepto unitario que compromete todo el orden jurídico, se puede hablar de injusto civil e injusto penal. El derecho penal emplea la expresión “tipo de injusto para tratar de las conductas penalmente relevantes (Villa Stein, 2014, pág. 406).

c.- teoría de la Culpabilidad

El estudio de la culpabilidad para el caso concreto nos informara de tres hechos:

- a) Que el autor del injusto se encontraba en capacidad psicológica suficiente (media) de comportarse y motivarse por la norma.
- b) Que el autor conocía la antijuricidad del acto por el protagonizado y
- c) Que el actor se encuentra en condiciones psicofísicas, diferente a como lo hizo por serle exigible.

De lo precedente tenemos que tres son los elementos fundamentales de la culpabilidad:

- a) La imputabilidad o capacidad de culpabilidad
- b) Conocimiento de la antijuricidad.
- c) La exigibilidad del comportamiento

Luis Jimenez De Asua, desde una posición neo-casualista, define la culpabilidad como “el reproche que se hace el autor de un concreto acto punible, al que liga un nexos

psicológico motivado, pretendiendo con su comportamiento un fin, o cuyo alcance le era conocido o conocible, siempre que pudiera exigírsele un proceder conforme a las normas”.

Jose Maria Rodriguez Devesa define la culpabilidad diciendo que “actúa culpablemente el que con arreglo al ordenamiento jurídico puede proceder de otra manera a como lo hizo, es decir, que pudo abstenerse de realizar la acción típicamente antijurídica”

2.3.1.2.4. Consecuencias jurídicas del delito.

El comportamiento típico, antijurídico y culpable que protagoniza un ciudadano activa el sistema penal oponiendo al autor una determinada consecuencia jurídica.

El derecho penal moderno ha humanizado sus penas, desapareciendo con ello la afectación de la integridad corporal (autoras, azotes, mutilaciones), o las penas inhumanas como la de la picota (el rollo) del sentenciado, y reemplazando este tipo de penas, por la de “privación de la libertad personal”, para delitos graves y fórmulas alternativas de punición a las privación de la libertad, como multas u otras privativas de variados derechos, para los delitos menores o faltas. (ABC del Derecho Penal, 2013, pág. 38).

El tema de las consecuencias jurídicas del delito es de suma importancia para la sociedad y el delincuente mismo como sostiene JESHECK “pues la cuestión del tratamiento que por el estado y la sociedad se da a la persona que delinque es frecuentemente decisiva para su suerte futura”.

2.3.2. El delito contra la Libertad Sexual de menor de edad

2.3.2.1. Identificación

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y la sentencia en revisión, el delito investigado fue: Delito contra la Libertad Violación Sexual de menor de edad (Expediente N.º 00353-2016-0-1501-JR-PE-01) Del distrito judicial Junín. 2021.

2.3.2.2. Ubicación del delito Violación sexual de menor de edad en el Código

Penal

El delito sobre violación sexual de menor de edad se encuentra comprendido en el Código Penal, exactamente en el Libro II, Parte Especial, Título IX. Delitos contra la Libertad- Violación sexual en contra de menor de edad.

2.3.2.2.1. Definición

Para el autor BRAMONT DIAZ nos indica que:

De ahí que se afirmara que en los delitos contra la libertad y el honor sexual lo que se protegía era el interés del Estado en el aseguramiento del bien jurídico “buenas

costumbres”, en cuanto que se entiende a la inviolabilidad sexual de los individuos contra la manifestación ilícita de prácticas viciosas. Dos bienes jurídicos concurrentes tutelaban la reserva sexual de los individuos: la libertad sexual y el honor sexual. (Bramont Arias, 2015, pág. 234).

Para el autor Peruano Espinoza nos señala que: La libertad sexual, tal y como indica la doctrina, tiene dos vertientes, una positiva y otra negativa, que no han de considerarse opuestas, sino complementarias. La positiva atiende a la libre disposición de la persona de sus propias potencialidades sexuales, tanto en el comportamiento particular como frente a las demás. En la negativa el acento recae en el aspecto defensivo, esto es, en el derecho de la persona a no verse involucrada por otra persona, sin su consentimiento, en un contexto sexual. (Rodríguez Espinoza, 2013, pág. 233)

Par el autor Rodríguez Espinoza (2013), define al delito de violación sexual como “el acto sexual o análogo practicado contra la voluntad de una persona que inclusive puede ser su cónyuge o conviviente; Mediante la utilización de violencia física o grave amenaza que venza su resistencia”. (pág. 246)

A su turno, BODANELLY PEDRO lo define como “acceso carnal con persona de uno u otro sexo, ejecutado sin su consentimiento o en contra de su voluntad mediante violencia real o física, como por amenaza grave o intimidación presunta”.

Caracteres

El delito en cuestión solamente es posible de constitución cuando se presentan dos supuestos:

- a) El empleo de violencia o la grave amenaza
- b) La práctica de un acto sexual u otro análogo.

La violencia equivale al empleo de la fuerza física que se dirige sobre el cuerpo o la voluntad del sujeto pasivo, obligando a mantener relaciones sexuales. Esta violencia tiene que ser de tal magnitud que doblegue la voluntad o la resistencia de la víctima y permita la realización del acto sexual. El grado de la violencia se mide por su eficacia e idoneidad cualitativa y no tanto por su cantidad que puede variar de un caso a otro. La razón por la que se pune el empleo de violencia en el artículo 170 de CP. No se debe a la actuación de una violencia física realizada por el autor sobre la estructura somática de la víctima sino a la vulneración de su libertad mediante el empleo de la fuerza

Para BRAMONT ARIAS resulta discutible si se incluye el sexo oral o bucal fellatio in ore dentro del acto análogo, ya que resulta problemático equiparar en trascendencia el acto sexual y el coito oral, pues los primeros suponen un cierto daño físico, manifestado

especialmente en el coito vaginal, por medio del cual puede producirse la desfloración, sobre todo en el caso de menores, circunstancia que no se da en el sexo oral. Por otro lado el coito oral plantea problemas respecto a la consumación en todos los comportamientos típicos penetración total o parcial del pene será muy difícil probar este hecho en el coito oral, por lo que tal vez habría que exigir la eyaculación en la cavidad bucal. (Bramont Arias, 2015, pág. 251).

Sin embargo, a decir de VILLA STEIN el coito oral o fellatio in ore, se encuentra abarcado por el tipo del artículo 170 del CP. y a la vez hace mención de que EL flamante cp. Español de 1995, consigna expresamente y equipara el acceso camal a la penetración bucal o anal. (pag193).

2.3.2.2.2. Elemento material

El elemento material en el delito de violación sexual es obligar a una persona a practicar el acto sexual u otro análogo mediante la violencia o grave amenaza. Estos aspectos ya han sido tratados al detalle en el punto anterior al referirnos a sus caracteres.

Bien Jurídico Protegido:

Debemos dejar en claro que en delito de violación sexual previsto en el artículo 170 del CP. Lo que se protege es la libertad sexual de la persona. Lo que significa en palabras de Noguera Ramos el derecho que tiene la persona a la libertad de elegir con quien, cuando y donde tener acceso camal o si lo desea prescindir de ello, por lo que nadie puede obligar a una persona a tener contra su voluntad relaciones sexuales.

Ahora bien, esta libertad sexual tal y como lo indica la doctrina tiene dos aspectos una positiva y otra negativa. La positiva está referida a la libre disposición por la persona de sus propias potencialidades sexuales, tanto en el comportamiento particular como frente a los demás.

En la negativa el acento recae en el aspecto defensivo, esto es en el derecho de la persona a no verse involucrada con otra persona sin su consentimiento en un contexto sexual.

Sujeto activo

El sujeto activo de la violación puede ser tanto un hombre como la mujer, a diferencia del código anterior que solo consideraba como agente al hombre, pues identificaba a este delito como penetración y no como actualmente se considera, cual es además de la mencionada a la compenetración en caso de ser el agente una mujer.

“De manera que, si bien una mujer no puede penetrar, en el sentido de los delitos sexuales, dado que lo impide la naturaleza de las cosas, no hay mayor inconveniente que

una mujer obligue a un varón mediante el uso de la fuerza o grave amenaza, penetrarla configurando así el delito de violación sexual”.

Sujeto pasivo

Podrá ser también el hombre o mujer de catorce años en adelante, puesto que en el caso de personas de menos de catorce años estaremos ante un delito de violación de menores art.173 CP.

Tipicidad Objetiva

Sujeto activo de la violación puede ser tanto el hombre como la mujer lo cual parece adecuado dentro de un Estado moderno y pluralista.

El comportamiento comprende tanto la actividad heterosexual como la homosexual, pero esta última solo entre hombres. Para que se cometa el delito de violación es necesario que, por lo menos, uno de los sujetos del delito sea hombre.

Según la redacción del Código penal, resulta discutible si se incluye el coito oral o bucal-fellatio in ore-dentro del acto análogo. A este respecto, y por un aparte, resulta problemático equiparar en trascendencia y gravedad el acto sexual y el coito anal con el coito oral, pues los primeros suponen un cierto daño físico, manifestado especialmente en el coito vaginal, por medio del cual puede producirse la desfloración, sobre todo en el caso de menores, circunstancia que no se da en el coito oral. (Bramont Arias, 2015, pág. 238)

Tipicidad subjetiva

La violación implica una actitud de abuso de la libertad de otro, pues se actúa en contra de su voluntad; requiere, por tanto, necesariamente el dolo.

Grados de desarrollo del delito tentativa y consumación

El delito de violación se consuma con la penetración total o parcial del pene en el conducto vaginal de la mujer, o en el ano del hombre o la mujer, previo empleo de violencia o grave amenaza.

La tentativa se configurará antes de realizarse la penetración total o parcial, por ej. encerrando violentamente a una mujer en una pieza, tirándola al suelo para desnudarla con el propósito de realizar el acto sexual.

Participación

En torno a este punto surge la siguiente cuestión. La persona que sujeta a otra para que un tercero realice la penetración ¿es autora o participe del delito de violación? No hay dudas en admitir que quien realiza la penetración responde como autor del delito. Pero respecto de la persona que sujeta a la víctima suscita dudas de considerarla coautor de la violación o cómplice necesario.

Agravantes

1º Si la violación se realiza a mano armada y por dos o más sujetos (art.170, 2º parf., CP.). Según nuestra doctrina, existen tres tipos de armas: armas propiamente tales, por ej. Una pistola, armas impropias, como por ej. un palo, un cuchillo; y armas aparentes por ej. la imitación de una epístola. Esta agravante comprendería solo los dos primeros supuestos, ya que se justifica en función de la peligrosidad objetiva del medio empleado para realizar la violación. Es indispensable que dichas armas sean mostradas a la víctima, si la persona actúa armada pero no enseña su arma no se aplicaría la agravante.

2º Si se causa la muerte de la víctima y el agente pudo prever el resultado (art.177 CP.). Se entiende que la muerte de la víctima debe ser consecuencia de la violencia o amenaza ejercida sobre ella. No se aplicaría la agravante a quien viola a una persona y luego la mata para que no sea denunciada; en tal caso existiría un concurso aparente de leyes que debería resolverse calificando los hechos como dos delitos, violación y homicidio concurso real de delitos, o uno solo, asesinato art.108, 2º inc., CP, en función del que establezca mayor pena.

3º.- Si se produce lesión grave a la víctima y el agente pudo rever el resultado (art. 177CP). Para que se aplique la agravante es necesario que las lesiones graves se hayan dado como consecuencia de la violencia o amenaza ejercida sobre la víctima para realizar la violación. Si las lesiones graves se producen con posterioridad, estaremos ante un concurso real de delitos, entre violación y lesiones graves.

4º.- Si el agente procedió con crueldad (art.177 CP.) Esta agravante se establece en función del medio empleado en la violación, es decir, aparte de la violencia o amenaza grave ejercida sobre la víctima, el agente la hace sufrir innecesariamente.

Acción Penal

En el delito de violación, el tipo base-art. 170,1 parf. CP es de acción penal privada, por lo cual solo se puede iniciar el proceso penal por denuncia del agraviado o agraviada, o de su representante si es menor de 18 años.

La concurrencia de las circunstancias agravantes convierte al delito de violación en un delito de acción penal publica, pudiendo, por tanto, cualquier persona denunciara el hecho e iniciar el proceso penal. (Bramont Arias, 2015, pág. 242).

Atentado al pudor de menores

El que, sin propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, comete un acto contrario al pudor en una persona menor de catorce años, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro y mayor de seis años.

Si la víctima está en algunas de las condiciones previstas por el último párrafo del artículo 173, la pena será no menor de cinco ni mayor de ocho años.

El delito se consuma en el momento en que se ejecuta el acto contrario al pudor con el menor de catorce años, aunque el agente no haya logrado satisfacer sus propias apetencias libidinosas. Basta, por consiguiente, el simple contacto corporal entre el sujeto activo y pasivo para que el delito se considere consumado.

La tentativa no es posible, porque tan pronto como ha comenzado la ejecución del acto contrario al pudor, el delito queda consumado.

Para el autor BRAMONT (2012) nos indica: “El código penal erradamente, no contempla en este delito ni los supuestos en que los actos cometidos causan la muerte de la víctima o le producen una lesión grave, siempre que el agente haya podido prever tales resultados ni tampoco el supuesto en que el sujeto pasivo actúe con crueldad. (Bramont Arias 2012, pág. 266).

2.3.2.2.3. *Jurisprudencia:*

Es el conjunto de sentencias o resoluciones judiciales emitido por órganos judiciales y que pueden repercutir en sentencias posteriores. En algunos países las sentencias pueden ser una fuente de derecho directa o indirecta.

Jurisprudencia de delito contra la libertad sexual – violación de menor de edad.

Corte Suprema de Justicia de la Republica

Sala Penal Permanente Casación N^o 335-2015 del Santa

Sumilla: La inaplicación de la pena conminada en el tipo Penal previsto en el art. 173. Inc. 2 del Código Penal, vía control difuso de la ley, es compatible con la Constitución, para ello debe realizarse el test de proporcionalidad, con sus tres sub principios: idónea, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto. De igual modo, la inaplicación de la prohibición contenida en el art. 22 segundo párrafo del código penal, vía control difuso, para los delitos sexuales, también es compatible con la constitución. Para la graduación de la pena concreta a imponerse al procesado, en caso de inaplicación de la pena conminada del tipo penal respectivo, debe acudir al art. 29 del Código Penal. Para la individualización judicial de la pena a los actores o partícipes que al momento de los hechos contaban entre 18 y 21 años de edad, se tendrá en cuenta, entre otros factores: ausencia de violencia o amenaza contra el sujeto pasivo al acceso carnal y proximidad de la edad de la agraviada a los 14 años de edad y afectación psicológicamente mínima del sujeto pasivo, y diferencia etaria entre la víctima y sujeto activo del delito.

Sentencia de Corte Suprema de Justicia- Sala Penal Permanente de 7 de abril de 2015 (Expediente: 002321-2014)

El condenado alega inocencia en el delito de violación sexual imputado, sustentando en el presunto consentimiento de la menor agraviada para tener relaciones sexuales (lo cual resulta irrelevante debido a que la perjudicada tenía 11 años de edad al momento de los hechos), y en un presunto error de tipo al desconocer la edad de la agraviada. Norma de derecho interno: Constitución Políticas del Perú.

2.4. Marco conceptual

Agravio Hecho o dicho que ofende en la honra o fama. / la ofensa o perjuicio que se infiere a un apersona en sus intereses o derechos/ Mal daño o perjuicio que el apelante expone ante el juez ad quem, por habérselo irrogado. La sentencia del inferior. Antiguamente equivalía a apelación. (Enciclopedia Juridica, 2014)

Análisis Examen detallado de una cosa para conocer para conocer sus características o cualidades o su estado y extraer conclusiones, que se realiza separando o considerando por separado las partes que la constituyen “análisis de los derechos y las libertades; análisis diacrónico de la lengua, del análisis se desprende que ambos modelos metafóricos constituyen en sí mismos incertidumbres frente a razonamientos que no presentan ninguna salida lógica” (Lexico.com, 2020)

Análisis de datos Se encarga de examinar un conjunto de datos con el propósito de sacar conclusiones sobre la información para poder tomar decisiones, o simplemente ampliar los conocimientos sobre diversos temas. También consiste en someter los datos a la realización de operaciones, esto se hace con la finalidad de obtener conclusiones precisas que nos ayudaran alcanzar nuestros objetivos, dichas operaciones no pueden definirse previamente ya que la recolección de datos puede revelar ciertas dificultades. (Diccionario Juridico, 2013)

Análisis del delito Las circunstancias del delito, vale decir sus accidentes de tiempo, lugar, modo y ocasión constituyen datos sobre la capacidad criminal del individuo, si fue en vía pública en casa del autor tienen un valor simbólico muy importante. (Sanchez , 2014)

Bajo apercibimiento Expresión judicial que advierte la aplicación de una sanción por no realizar una obligación dispuesta en una citación, notificación o mandato judicial. (Diccionario Juridico, 2013, pág. 33)

Calidad Conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten caracterizarla y valorarla con respecto a las restantes de su especie (Carbonell Lazo , 2017)

Corte Superior de Justicia Las Salas Superiores de Justicia o Cortes Superiores de Justicia son, en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Solo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso. (Ley Orgánica del Poder Judicial, 2018)

Delito Según Villa Stein: Desde el punto de vista jurídico, que es el único que en este trabajo nos compromete por los demás, el concepto primario del delito se puede asimilar al de su precisión formal que no es otra que “toda conducta que el legislador sanciona con una pena”. (Villa Stein, 2014, pág. 242).

Delito doloso El autor quiere un resultado que la ley precisamente pretende evitar. Existe un propósito determinado (ABC del Derecho Penal, 2013)

Distrito Judicial Es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder Judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una sala superior de Justicia. Este país cuenta con 34 distritos judiciales (Ley Orgánica del Poder Judicial, 2018)

Dolo Es el elemento esencial del tipo subjetivo que considera al “conocimiento” y a la “voluntad de realización” como aspectos necesarios para la configuración del tipo penal (ABC del Derecho Penal, 2013).

Dimensión (es). Magnitud que, junto con otras, sirve para definir un fenómeno físico, especialmente magnitud o magnitudes que se consideran en el espacio para determinar el tamaño de las cosas. (Diccionario Jurídico, 2013).

Expediente Documentación correspondiente a un asunto o negocio

Fallo Decisión que toma un tribunal, un jurado u otra autoridad. Fallo condenatorio, no todos estaban de acuerdo con el fallo pronunciando por el tribunal. (Diccionario Español Jurídico Penal, 2013).

Indicador Que indica o que sirve para indicar algo. Dato informativo que sirve para conocer o valorar las características y la intensidad de un hecho o para determinar su evolución futura. (Enciclopedia Jurídica, 2014)

Instrucción Etapa de una investigación criminal que precede el juzgamiento, y que en muchos países es dirigida por el juez de instrucción (catolicismo), en Derecho canónico, explicación de una ley de la iglesia católica, o modalidades preparatorias de una ley.

Tramitación de un proceso penal durante un plazo determinado que señala la ley. (Enciclopedia Jurídica, 2014).

Justiciable Persona cuyos derechos o intereses dependen de lo que resuelvan sobre ellos los tribunales de justicia, interpretaciones que eliminen u obstaculicen injustificadamente el

derecho del justiciable a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión sometida (Carbonell Lazo , 2017)

Juzgado penal Los juzgados y tribunales penales. Generalmente, los jueces y tribunales competentes para investigar y tramitar un proceso penal son los correspondientes al lugar en el que se ha cometido el delito. En defecto de los anteriores será competentes cualquier juez o tribunal que hubiese tenido conocimiento del delito. (Ley Organica del Poder Judicial , 2018).

Matriz de consistencia Es un instrumento fundamental de un trabajo de investigación, consta de varios cuadros formados por filas y columnas, permite al investigador evaluar el grado de conexión lógica y coherencia entre el título, el problema, los objetivos, la hipótesis, las variables, el tipo, método, diseño e instrumentos. (Fernandez Sampieri, 2014)

Máximas Principio, regla o proposición de conducta, generalmente admitida por los que profesan una facultad u oficio

Medios Probatorios En el área de Derecho, se denomina como medios probatorios a todos los métodos de recolección de pruebas que se utilizan en un acorte. El juez dictamina su sentencia dependiendo de si las pruebas son concluyentes o no para el acusado. Su objeto es verificar los hechos o afirmaciones de un caso jurídico. (Diccionario Español Juridico Penal, 2013)

Objeto de la apelación Es un medio de impugnación a través del cual se busca que un tribunal superior enmiende conforme a Derecho la resolución del inferior. Cuando un juez o tribunal emite una resolución judicial, es posible que alguna de las partes implicadas no esté de acuerdo con la decisión. (San Martin Castro, 2015)

Operacionalizar Es un proceso que consiste en definir estrictamente variables en factores medibles. El proceso define conceptos difusos y les permite ser medidos empírica y cuantitativamente. (Fernandez Sampieri, 2014).

Parámetro Elemento o dato importante desde el que se examina un tema, cuestión o asunto, los parámetros deficiencia, los perfiles ideales de puestos y las exigencias para cada uno de los puestos han ido cambiando; la dispersión de los casos particulares respecto a su comportamiento medio es un importante parámetro a tener en cuenta en todo fenómeno estadísticamente (Fernandez Sampieri, 2014)

Primera Instancia Forma parte de la denominada “doble instancia” por la que la decisión de los órganos jurisdiccionales inferiores puede ser revisados por los órganos superiores. El primer grado jurisdiccional, cuya resolución cabe impugnar libremente por las partes ante el tribunal jerárquicamente superior. (Cafferata Nores, 2014)

Sala Penal Pieza donde se constituye un tribunal de justicia para celebrar audiencias y despachar los asuntos a los sometidos. También recibe este nombre el conjunto de magistrados o jueces que, dentro del órgano colegiado de que forman parte, tiene atribuida jurisdicción privativa sobre determinada materia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento del proceso ordinario y de apelación en los procesos sumarios. (Ley Organica del Poder Judicial , 2018)

Sana crítica Es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines.

Segunda Instancia En el sistema de doble instancia, la segunda instancia la integran los órganos jurisdiccionales superiores a los que hubiesen dictado sentencia en primera instancia, a quienes les corresponde la revisión de la decisión judicial adoptada por los órganos inferiores, constituyendo el recurso de apelación. (Ley Organica del Poder Judicial , 2018)

Sentencia Resolución de un juez o un tribunal con la cual se concluye un juicio o un proceso dictar sentencia, pronunciar sentencia; sentencia condenatoria; absolutoria (Bautista Toma, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy alta Es la calificación establecida a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por estar próximo a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio.

Sentencia de calidad de rango alta Es la calidad establecida a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, esta próximo, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio.

Sentencia de calidad de rango mediana Es la calidad establecida a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre el mínimo y máximo preestablecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio.

Sentencia de calidad de rango baja es la calidad establecida a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, tiene tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelos teórico que propone el estudio.

Sentencia de calidad de rango muy baja Es la calificación establecida a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde una sentencia ideal o modelos teórico que propone el estudio.

Sujeto activo Esta expresión se usa para nombrar a quien cuenta con el derecho legal de exigir el cumplimiento de una cierta obligación a otra persona. El sujeto activo es la parte

que dispone de legitimidad para exigir que la otra persona El sujeto activo es la parte que dispone de legitimidad para exigir que la otra parte cumpla con la obligación que contrajo. Está obligada, e este modo, es el sujeto pasivo. (Cafferata Nores, 2014)

Sujeto pasivo del delito En el ámbito de las obligaciones fiscales y pago de impuestos, el sujeto pasivo es aquella persona sobre la cual recae la obligación de pagar impuestos. La víctima del delito. (Enciclopedia Juridica, 2014).

Variable Representan un concepto de vital importancia dentro de un proyecto. Las variables, son los conceptos que forman enunciados de un tipo particular denominado hipótesis. Fenómeno a la que se le va a evaluar su capacidad para influir, incidir o afectar a otras variables. (Fernandez Sampieri, 2014).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia Violación en contra menor de edad N°00353-2016-0-1501-JR-PE-01 distrito judicial de Junín.

3.2. Hipótesis específica

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación en contra menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, descriptivos y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Violación en contra menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

IV. METODOLOGIA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación

La investigación es de tipo cuantitativo- cualitativo (Mixta).

Cuantitativa

La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que gua la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura.

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilito la formalización del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa

La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano.

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia de análisis para identificar a los indicadores de la variable, además la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implico interpretar su contenido para alcanzar los resultados.

Dicho logro, evidencio la realización de acciones sistemáticas a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, esta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimientos y recórrelos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas; contenido de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las

sentencias y, sobre todo reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad, variable de estudio. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas; contenido de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad, variable de estudio. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.1.2. Nivel de investigación: exploratorio-descriptivo

Exploratorio:

Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados además la revisión de la literatura revelo pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel explorativo se evidencio en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiando fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fue diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana critica, la valoración de las pruebas, la motivación, etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva

Se trata de un estudio que describe propiedades o caracterizas del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador (a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas, además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustivamente y permanentemente las bases

teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidencio en diversas etapas del trabajo 1) en la selección de la unidad del análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (ver 33. De la metodología) y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que, según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

El nivel descriptivo, se evidencio en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad del análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (ver 33. De la metodología) y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que, según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental

El estudio del fenómeno es conforme se manifiesto en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectiva

Porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal

Porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno,

quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

En el presente estudio, no se manipulo la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado norma, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes se evidencio en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedo registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambio siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis “Son los elementos en los que recae la obtención de información (Centry, 2006 p.69).

. De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellos que “(..) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...) el muestreo no probabilístico asume varis formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestro por cuota y muestreo accidenta. (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH), 2021), es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios

relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo norma del proceso judicial; con decisiones condenatorias, cuya fue pena principal aplicadas en la sentencia fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia; pertenecientes al Distrito Judicial de Huancayo - Junín; perteneciente a la Corte Superior de Junín).

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo de investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2021), expediente N° 00353-2016-0-1501-JR-PE-01, tramitado siguiendo las reglas del proceso común, sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de menor de edad, del Distrito Judicial de Junín, 2021.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación, perteneciente al Juzgado Colegiado Penal de Huancayo

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra La Libertas Sexual. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centry (2006, Pág. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar las partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementa de manera adecuada “.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia s. f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencia.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, Pág. 66) expone:

Son indicadores empíricos de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre la hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para

el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio.

Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que esta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración de estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección de problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructura que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir; que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social 2do y 4to párrafo).

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), este se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativos, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usado a su vez las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzales (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1.La primera etapa

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2.Segunda etapa

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la

coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter un variado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la cientificidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

TITULO DE LA INVESTIGACION

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad en el expediente 00353-2016-0-1501-JR-PE-01, distrito judicial de Junín-Lima, 2021.

G / E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.º 00353-2016-0-1501- JR-PE 01 Distrito Judicial de Junín-Lima 2021?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito contra la Libertad sexual-violación de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.º 00353-2016-0-1501 JR-PE 01, Distrito Judicial de Junín-Lima, 2021.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito contra la Libertad sexual-violación de menor de edad, en el expediente N.º 00353-2016-0-1501- JR-PE 01 Junín- Lima, 2021
ESPECIFICO	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Delito contra la Libertad sexual-violación de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos,doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Delito contra la Libertad sexual-violación de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Delito contra la Libertad sexual-violación de menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

<p>¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Delito contra la Libertad sexual-violación de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?</p>	<p>2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Delito contra la Libertad sexual-violación de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado</p>	<p>2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Delito contra la libertad sexual-violación de menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y Resolutiva</p>
---	---	--

4.8. Principios Éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Delito contra la Libertad-Violación Sexual de menor de edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N.º 00353-2016-83-1501-JR-PE-01 del Distrito Judicial Junín -Lima 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					x	10	[9 - 10]	Muy alta						58
		Postura de las partes					x		[7 - 8]	Alta						
		2	4	6	8	10	[5 - 6]		Mediana							
							[3 - 4]		Baja							
							[1 - 2]		Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					x	38	[33 - 40]	Muy alta						
		Motivación del derecho					x		[25 - 32]	Alta						
		Motivación de la pena					x		[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil				x			[9 - 16]	Baja						
	Parte resolutive		1	2	3	4	5	10	[1 - 8]	Muy baja						
		Aplicación del principio de correlación					x		[9 - 10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
		Descripción de la decisión					x		[3 - 4]	Baja						
							[1 - 2]	Muy baja								

LECTURA. El cuadro revela, que la calidad de la sentencia de primera Fuente: Anexo 5.1, 5,2 y 5,3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: **muy alta**. Porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive, se calificaron con rango de muy alta.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Delito contra la Libertad-Violación Sexual de menor de edad; en el expediente N° 00353-2016-83-1501-JR-PE-01, emitida por el Juzgado especializado Penal Colegiado de Huancayo del Distrito Judicial de Junín, Lima 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			x			8	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					x		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	36	[33 - 40]	Muy alta						
		Motivación de los hechos					x		[25 - 32]	Alta						
		Motivación del derecho					x		[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la pena					x		[9 - 16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil	x		x				[1 - 8]	Muy baja						
	Parte resolutive		1	2	3	4	5	6	[9 - 10]	Muy alta						
		Aplicación del principio de correlación			x				[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión			x				[5 - 6]	Mediana						
						x				[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

LECTURA. El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de **alta**. Esto debido a que las tres dimensiones de la sentencia, la parte *expositiva*, fue *alta*, la parte *considerativa* fue *muy alta* y la parte *resolutive* fue *mediana*.

V. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual de menor de edad del expediente N° 00353-2016-0-1501-JR-PE.01 del distrito judicial de Junín., fueron de rango alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 1 y 2).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue EL Juzgado Especializado Penal Colegiado de Huancayo, cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 1 y 2).

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango; muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2).

1. **En cuanto a la parte expositiva** se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango Muy Alta y Muy Alta, respectivamente (Cuadro 1).

Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta, muy alta, respectivamente en la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de los acusados y la claridad. Asimismo, la postura de las partes también, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la claridad; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.

Se concluye que se cumplió esencialmente con todas las partes de toda la resolución, a dar efectos del aseguramiento de un proceso regular señalando que la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Fecha y lugar del fallo; b) El número del orden de la resolución emitida; c) Señalamiento del delito cometido y a la vez del agraviado por las generales de ley del acusado, es decir, al igual su nombre y también su apellido todos en total completitud, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la

sentencia; e) Del Director de debates al igual sus nombres también el nombre de los demás jueces.

Donde se deja entrever al autor Sánchez (2010), relata: es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin al proceso.

2.-En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la Pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y alta respectivamente (Cuadro 2).

* En la motivación de los hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, evidencia claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; evidencia claridad.

*En la motivación de la pena, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia claridad. Finalmente, en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Pasando al análisis de los hallazgos en la parte considerativa se puede decir que, en la motivación de los hechos, En la motivación del derecho, la motivación de la pena, la motivación de la reparación civil, no se encontraron todos los parámetros.

Sánchez (2010), nos dice que la sana crítica es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria prueba arbitraria, prueba libre, prueba trazada, prueba lógica, prueba lógica.

2. **En cuanto a la parte resolutive** se determinó que su calidad fue de rango muy alta y muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango baja, respectivamente (Cuadro 3).

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Para San Martín Castro (2012), en el principio de correlación el juzgador está obligado de resolver sobre la calificación jurídica acusada ello a efectos de garantizar los respetos del

ministerio Público y el derecho de defensa del procesado no pudiendo en la decisión decidir sobre otro delito diferente del acusado salvo que previamente se halla garantizado los derechos de defensa del procesado bajo sanción de nulidad de sentencia.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Corte Superior De Justicia de Junín Sala de Apelación y Liquidadora de Huancayo, cuya calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alto, muy alto y mediano, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

3.- En cuanto a la parte expositiva: se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; la claridad; el encabezamiento.

En la postura de las partes, se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la claridad y la formulación de las pretensiones del impugnante.

En relación a los resultados obtenidos puede afirmarse lo mencionado por San Martín; (2012), “Es la resolución judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria en todas y cada una de sus instancias” .

4.-En cuanto a la parte considerativa: se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y mediana , respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); la claridad.

En, la motivación de la pena; se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia claridad.

En la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; evidencia la claridad.

San Martín Castro (2012), En cuanto a la forma legalmente prevista, esta es la escrita, que esta impuesta por los arts. 395 y 396 NCPP. Se redacta en párrafos numerados correlativamente, que luego se debe leer en audiencia pública. No se ha previsto sentencias in voce, salvo el caso del proceso por faltas (arts.484.3 y 6 NCPP). La sentencia, además, debe ser clara y precisa en cuanto a su redacción.

.En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango mediana . Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y mediana, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia claridad.

Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados, y la claridad.

San Martín (2012) exigen, en primer lugar, que la sentencia solo de por acreditados los hechos y circunstancias descritos en la acusación, salvo cuando favorezcan al imputado; y en segundo lugar, que la modificación de la calificación jurídica del hecho punible solo ser posible si se ha planteado la tesis.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia en la parte expositiva (dimensión) de la introducción (sub dimensión) de los cinco parámetros cumple todo en su totalidad; por ello se le dio una calificación muy alta en cuanto a las posturas de las partes de los 5 parámetros también cumplió en su totalidad por eso la calificación que se dio a la parte expositiva fue muy alta dado un total en calificación de mediana. (Cuadro 1)

En la parte considerativa de la sentencia de primera instancia; en cuanto a la motivación de hecho, derecho, la reparación civil y la pena cumplían los cinco parámetros dando una calificación de muy alta, muy alta, muy alta. y alta respectivamente. (cuadro 2)

En la parte resolutive de la sentencia de primera instancia en cuanto a la aplicación del principio de correlación cumplía los 5 parámetros requeridos, al igual que la descripción de la decisión cumplía los 5 parámetros dando un total en calificación; muy alta y muy alta (cuadro 3), cumplían los 5 parámetros dando una calificación muy alta al muy alta (cuadro 6)

Que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre instancias sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en el expediente 00353-2016-0-1501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (cuadro 1 y 2).

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- (16 de Julio de 2015). Principio a la no Incriminacion. (Diario Correo, Entrevistador)
- Abanto Torres, J. D. (25 de Octubre de 2013). *Exclusividad de la función jurisdiccional*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/jaimedavidabantotorres/2013/10/25/exclusividad-de-la-funci-n-jurisdiccional/>
- ABC del Derecho Penal. (2013). *Derecho Procesal Penal*. Lima: San Marcos.
- Aguirre Guzman, V. (2012). *La Administracion de Justicia en el Ecuador*. Ecuador: Jurix.
- Bautista Toma, Herrero Pons, P. (2013). *Manual del Derecho de Familia*. Lima: EDICIONES JURIDICAS.
- Bautista Toma, P. (2014). *Principios Constitucionales de la Administracion*. Lima: Ediciones Juridicas.
- Bramont Arias, L. (2015). *Temas De Derecho Penal*. Lima: San Marcos.
- Cafferata Nores, J. (2014). *La Prueba en el Proceso Penal*. Argentina- Buenos Aires: LEXIS NEXIS.
- Calderòn Sumarriva, A. (2015). *El ABC Del Derecho Penal*. Lima: San Marcos E.I.R.L.
- Calderon Sumirrava , A., & Aguila Grados, G. (2014). *El AEIOU del derecho . Modulo Penal*. Lima: San Marcos.
- Carbonell Lazo , F. (2017). *Logica Juridica*. Lima: Ediciones Juridicas.
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016)
- Cordon Moreno, F. (2013). Las Garantías Constitucionales en el Proceso Penal. *Vida Política*, 11.
- Diario Correo. (16 de Enero de 2010). *Administracion de Justicia en el Peru*, pág. 8.
- Diario El Peruano. (12 de Julio de 2010). Etapas de los procesos. *Proceso Sumario*, pág. 10
- Diario El Peruano. (12 de Julio de 2010). Procesos Penales. *Procesos Sumarios*, pág. 10.
- Diario Peruano. (13 de Agosto de 2011). Procesos Sumario y Ordinario. *Correo*, pág. 7.
- Diccionario Juridico. (2013). *Diccionario Español Juridico Penal*. Lima: Lexis.
- Diccionario Juridico. (2013). *Diccionario Juridico*. Lima: San Marcos.
- Enciclopedia Juridica. (2014). *Diccionario Penal*. Barcelona: LEXUS.
- Fernandez Sampieri. (2014). *Metodologia de la invetsigacion*. Mexico: Mexico: Mc GRAW hILL.

- Figuerola Estremadoyro, H. (2012). *Código Procesal Civil "Comentado"*. Lima: MV FENIX E.I.R.L.
- Flores Serastegui, A. (2011). *Derecho Procesal Penal*. Lima.
- Galvez Villegas, T. (2012). *Nuevo Orden Jurídico y Jurisprudencial Penal*. Lima: JURISTAS EDITORES.
- García Caveró, P. (2015). *Derecho Penal Económico Parte Especial*. Lima: Instituto Pacífico.
- García Chávarri, A. (2013). *El Juez Predeterminado por Ley como Expresión del Derecho Fundamental a un Debido Proceso: Algunas anotaciones a su desarrollo doctrinario y jurisprudencial*. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/viewFile/13825/14449>
- García Martín, L. (2010). Derecho Penal del Enemigo. *En Revista Peruana De Ciencias Penales*, 44.
- Herrero Pons, J. (2012). *La Prueba en el Código Procesal Penal*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Horst Schunbohm. (2014). *Manual de Sentencias Penales*. Lima: ARA EDITORES E.I.R.L.
- Lexico.com. (martes de Febrero de 2020). *Spanish*. Obtenido de Lexico.com: <https://www.lexico.com/es/definicion/analisis>
- Ley Orgánica del Poder Judicial . (2018). *Ley Orgánica*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2015). *Antecedentes de la Administración de Justicia*. Lima.
- Neyra Flores, J. (2010). *Parte I : Manual Del Nuevo Proceso Penal*. Arequipa: IDEMSA.
- Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y San Marcos*.
- Orejuela Carruitero, J. (2013). *Comentarios del Derecho Procesal Penal*. Lima: ediciones jurídicas-PRINTED IN PERU.
- Peña Cabrera. (2018). *Derecho Penal* . Lima: IDEMSA.
- Quispe Salsavilca, D. P. (2016). *El Deber de Independencia e Imparcialidad. Su relación con la debida motivación y el factor tiempo en la actividad jurisdiccional*. (AMAG, Editor) Obtenido de <http://repositorio.amag.edu.pe/handle/123456789/708>
- Ramos Nuñez, C. (2011). *Historia del Derecho Civil Peruano*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.
- Rodríguez Espinoza, C. (2013). *Manual de Derecho Penal*. Lima: Talleres Gráficos De Ediciones Jurídicas.
- Rodríguez Hurtado, M. (2014). Los Principios de la Reforma y El Título Preliminar Del Nuevo Código Procesal Penal. *Revista Institucional*, 166.
- San Martín Castro, C. (2012). *Jurisdicción y Competencia Penal*. Lima: Grijley.
- San Martín Castro, C. (2015). *Derecho Procesal Penal- Lecciones*. Lima: INPECCP.
- Sanchez , J. (2014). *Estudios y Análisis Del Delito*. Enciclopéd.

Sanchez Velarde, P. (2011). En P. S. Velarde, *El Nuevo Proceso Penal* (pág. 47). Lima: IDEMSA.

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. (S. Edic.).Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf (20.07.2016)

Universidad Nacional de Ucayali. (2013). *Indicadores sobre la Administracion de la Justicia*. Ucayali.

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html (20/07/2016).

Villa Stein, J. (2014). *El Derecho Penal*. Lima: ARA Editores E.I.R.L.

ANEXOS

ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencia de primera y segunda instancia del expediente N.º 00353-2016-83-1501-JR-PE-01

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA, DE JUNÍN
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUANCAYO**

Expediente : 00353- 2016-83-1501-JR-PE-01
Jueces : D. E. J.
Especialista : K.
Ministerio Público : Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo
Agraviado : A
Delito : Violación Sexual de Menor de Edad.
Imputado : B

SENTENCIA

Resolución N° 009-2017

Huancayo, nueve junio
del dos mil diecisiete. -

I.-VISTOS y OÍDOS; Las actuaciones y llevadas a cabo en juicio oral por ante el Juzgado Especializado Penal Colegiado de Huancayo; en el proceso penal que se sigue contra el imputado “B” como autor del delito contra la menor de edad, previsto y sancionado en el inciso 2., último párrafo, del artículo 173° del Código Penal; en agravio de la menor “A” representada por su progenitora “M”; interviniendo como ponente y director de debates el señor juez especializado D.

PARTE EXPOSITIVA

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 Luego de culminada la etapa de investigación preparatoria, la Señora Fiscal de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, formulo requerimiento acusatorio con fecha diecisiete de junio del dos mil dieciséis (folios tres a quince) contra “B”, por la presunta comisión del delito contra la Libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual de la menor de edad; en perjuicio de iniciales “A” presentada con su progenitora “M”.
- 1.2 Con fecha seis de febrero del dos mil diecisiete, el señor Juez del Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huancayo, emitió el correspondiente auto de Enjuiciamiento en cual consta los medios de prueba admitidos, disponiéndose la revisión de los actuados al Juzgado Especializado Penal Colegiado de Huancayo.
- 1.3 Mediante resolución número uno de fecha diecisiete de febrero del dos mil diecisiete, se emitió el Auto de Citación a juicio conforme a lo dispuesto en el artículo 355° del Código Procesal Penal, en el cual se llevó a cabo en audiencia única, desarrollándose en once sesiones continuas, concluyendo los debates orales el siete de junio último.

II. SUJETOS PROCESALES.

2.1 Representante del MINISTERIO PUBLICO: Señora SHAROM FRESCIA ROMANI AQUINO; Fiscal Adjunta al Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo.

2.2 ACTOR CIVIL: Señora “M”; identificada con el Documento Nacional de Identidad número 19909486.

Defensa Técnica Particular del Actor Civil; “L” con registro de Colegio de Abogados de Junín número 0857.

2.3 ACUSADO: “B” Identificado con el documento Nacional de Identidad numero 41871081; domiciliado en av. Dos de Mayo sin número, Cullpa Baja Distrito de El Tambo, Provincia de Huancayo, departamento de Junín; nacido el 25 de Mayo de mil novecientos ochenta y uno, en el Distrito de el Tambo, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín; nombres de sus padres: “Ñ” e “I”; edad: treinta y seis años; estado civil: casado; grado de instrucción secundaria completa; ocupación: conductor; ingreso promedio mensual: mil doscientos soles (S/.1200.00); no tiene bienes muebles y/o inmuebles registrados a su nombre, no tiene características particulares en su cuerpo; no tiene apodo, sobre nombre o alias.

Defensa Técnica Particular del Acusado: Señor “P”; con registro del Colegiado de Abogados de Junín número 4064.

III. IDENTIFICACION DEL PROCESO.

Proceso Penal seguido contra “B”; como presunto autor del delito contra la libertad en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual en la forma de Violación sexual de

Menor de Edad; en agravio de la menor de iniciales “A” representada por su progenitora “M”.

IV. PRETENSION DEL MINISTERIO.

4.1 Imputación Penal. la representante del Ministerio Publico atribuye al acusado en su condición de tío – haber abusado sexualmente de la menor agraviada a mediados del año – cuando tenía doce años de edad- en circunstancias que se encontraba jugando en el cuarto de su primo “P” – de cuatro años de edad e hijo del acusado – momento en que ingreso el acusado y sentó en la cama sin decir nada, instante en que el menor hijo del acusado se retiró a la habitación de su progenitora, yendo de tras de él; para luego el acusado hacer su ingreso y procede a retirar a su menor hijo de su habitación con sus manos. Acto seguido, una vez solos en la habitación el acusado empujo a la menor agraviada hacia la cama colocándose sobre ella, empezando a tocarle sus senos y piernas, introduciendo su dedo en el interior de la vagina de la menor agraviada.

4.2 Calificación Jurídico Penal. Teniendo en consideración que el hecho imputado al acusado ocurrió a mediados del año dos mil once, este ha sido tipificado en el inciso 2: del artículo 173°, último párrafo del Código Penal; delito contra la libertad en modalidad de Violación Sexual en forma de Violación Sexual de Menor de Edad.

4.3 Pretensión Penal. La Representante del Ministerio Publico en su requerimiento acusatorio, alegatos de apertura y final en juicio oral ha solicitado se imponga al acusado cadena perpetua como pena privativa de libertad.

V. PRETENSION DE LA DEFENSA TECNICA PARTICULAR DE LA ACTOR CIVIL

La Abogada del Actor Civil en sus alegatos de apertura y final en juicio oral a solicitado se fije como monto de reparación civil, la cantidad de treinta mil soles (S/. 30.000.00); suma que peticiona teniendo en consideración el bien jurídico afectado las características particulares del agente y por daño moral y psicológicos ocasionado a la agraviada.

VI. PRETENSION DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO.

El abogado de la Defensa Técnica Particular señalo en su alegato de apertura que probara en juicio que: (i) Desde la fecha de junio del dos mil once, su patrocinado no encontraba en la ciudad de Huancayo; (ii) no es posible que la introducción de un dedo pueda causar la lesión que presenta la agraviada; y, (iii) su patrocinado no tiene tendencias a mostrar rasgo de pedófilo, psicópata o desviado sexual.

Por todo ello, solicita que su patrocinado sea absuelto de todos los cargos que se le atribuye.

VII. DESARROLLO PROCESAL.

- 7.1** Realizada la instalación de la Audiencia, la presentación de los cargos por parte de la presente del Ministerio Público y lo señalado por la Defensa Técnicas del Actor Civil y del Acusado, se procedió a instruir al acusado sobre los derechos que la Ley Procesal le reconoce durante el desarrollo del juicio.
- 7.2** En atención a lo expuesto por el inciso 1. Del artículo 372° del Código Procesal Penal, se procedió a preguntar al acusado sobre la admisión o no de los cargos expuestos por la representante del Ministerio Público, por el delito Contra la Libertad en la Modalidad de Violación de la Libertad Sexual en la forma de Violación Sexual de Menor de Edad, además de ser responsable o no de la reparación civil; quien señalo previa consulta con su abogado; que se declara inocente; por lo que se continuo con el juicio conforme a los lineamientos del debate contradictorio con la actuación de medios probatorios, habiendo el acusado brindado su declaración correspondiente.
- 7.3** Finalmente, en sesión del siete de junio del dos mil diecisiete se realizó los alegatos finales de las partes procesales, no haciendo uso del derecho de auto defensa o del uso de la última palabra por parte del acusado; habiéndose llegado el estado procesal de expedir sentencia.

PARTE CONSIDERATIVA

VIII. TIPICIDAD DE LOS HECHOS IMPUTADOS.

8.1 CALIFICACION LEGAL.

8.1.1.- delito contra la Libertad en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual en la forma de Violación de Menor de Edad.

a) El Ministerio Público califico los hechos imputados como delito contra la libertad en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual en la forma de Violación Sexual de menor de Edad, previsto y sancionado en el inciso 2. Del artículo 173°, último párrafo, del Código Penal (vigente al momento de ocurrido los hechos imputados), el mismo que contemplaba.

“Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad.

“el que tiene acceso carnal vía vaginal, anal o bucal realiza otros actos análogos, introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

2. si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce (...).

Si el agente tuviera cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en la su confianza la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 (...), será de cadena perpetua.

- b) **Elemento material.** - El elemento material del delito de violación de menores consiste en tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realizar otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por las vías vaginal o anal con un menor de edad. **Sujeto activo.** - puede ser cualquier persona hombre o mujer, mayor de dieciocho años, **el sujeto pasivo.** - es el menor de edad, ya sea hombre o mujer.
- c) **Bien jurídico protegido.** - Es el derecho a la “intangibilidad” o “indemnidad sexual” que tiene el menor al no poder consentir jurídicamente. Significa que el menor de edad no debe tener acceso carnal mientras se encuentre en la minoría de edad, porque tener acceso carnal significaría un daño en desarrollo de la personalidad de la personalidad. El menor por su inmadurez no está en condiciones de comprender el real significado de tener acceso carnal y, por ello puede sufrir un perjuicio en su personalidad. La indemnidad o intangibilidad se entiende como protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinar sexualmente la forma libre y espontánea.

8.1.2 Elementos constitutivos del delito de Violación de Menores.

- a) **Tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal;** por ejemplo, que un hombre le introduzca con consentimiento del menor de edad o sin él, mujer u hombre, su miembro viril en erección en la vagina, ano o boca. Para que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que se haya introducido el miembro viril de una persona en la cavidad orgánica de otra, no interesando si esta introducción está completa o solo a medias, basta que haya existido real y efectivamente.
- b) **Victima menor de catorce años de edad.** La prueba de la minoría de edad de la víctima del delito será con la partida de nacimiento o partida de bautizo original si no hubiera partida, se tendrá que realizar un examen médico a la víctima para calcular la edad.

Por otro lado, en la comisión de este delito es necesario conocer la edad del menor, cuyo computo se realiza de momento a momento no de día a día, es decir, desde el momento de nacimiento al momento de la comisión del delito. Si se entiende la identidad sexual como la necesidad de protección de una serie de condiciones de orden físico o mental que posibilitan el desarrollo psíquico normal y sin perturbaciones de los adolescentes menores de catorce años, entonces en este tipo de delito se debe sancionar la actividad sexual en si misma, aunque existiera consentimiento de la víctima.

- c) **Ausencia de violencia física o grave amenaza.** Para la ley no interesa si se empleó violencia física o grave amenaza, porque si no se hubiera ejercido, de todas maneras, siempre será considerado como violación de menor por tratarse de una presunción conocida por la doctrina con el nombre de *iuris et de iure*, que significa no admitir prueba en contrario, puesto que el consentimiento del menor no tiene validez.
- d) El **elemento subjetivo**, en este delito existe el **dolo** por parte de agente quien actuó con conciencia y voluntad. Tiene que concurrir los dos elementos para la existencia del dolo, es decir, la conciencia que equivale a conocimiento y la voluntad que equivale a la intencionalidad.

- e) La **Circunstancia agravante**, se constituye en base a deberes de responsabilidad institucional, sea esta una responsabilidad por organización: la patria potestad (relación paterno-filial) hijos adoptivos u otras instituciones legales sustantivas, como la tutela, la curatela o el consejo de familia. Puede ser también una relación en base a un vínculo de confianza: hijo adoptivo del cónyuge o del concubino, el subordinado, alumno, etcétera.

La relación de parentesco familiar implica un deber especial del autor de abstenerse de este tipo de acciones, lo que da lugar a una prevalimiento de denotaría un mayor contenido del injusto en este delito, expresada en una mayor culpabilidad del autor. No es suficiente con relaciones entre las personas que sindician, sino que es necesario que el sujeto activo aproveche la situación especial que tiene respecto de la víctima, para la concurrencia de esta agravante el autor debe conocer dicho parentesco y que vea facilitada su agresión por la mencionada relación parental. De igual manera, en el caso de una relación de confianza, el agente delictivo debe de conocer dichas circunstancias descritas en el tipo objetivo, a fin que pueda ser admitida la agravante en cuestión.

8.2.- EXAMEN DEL ACUSADO

Refirió que la menor agraviada es hija de su prima hermana con línea paterna y con quien en el año dos mil once no tuvo ningún tipo de conflicto preciso que desconoce si la menor agraviada acudía a su domicilio a jugar su menor hijo.

Añadió que en el año dos mil once domiciliaba en la avenida 2 de mayo numero ciento diecinueve, Cullpa Baja, Distrito de el Tambo, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín – lugar donde actualmente domicilia- en tanto que la menor agraviada domiciliaba al costado, ingresando a ambas casas por la misma puerta, no existiendo división alguna- en la actualidad si hay una división realizada por el acusado la cual fue constatada en el año dos mil dieciséis-, ocupando ambos el lote debido a que su progenitor dejo una parte del terreno a la progenitora de la menor agraviada a raves de una compra- venta ejecutada ante el Juez de Paz, acto jurídico que fuera simulado, detallando que en la actualidad vive.

Preciso que la progenitora de la menor agraviada se encuentra incomoda por haberle reclamado el cincuenta por ciento de la propiedad, existiendo problemas entre ambos por los linderos de la propiedad ya que la división se ejecutó solo tomando un punto a otro sin respetar su derecho, conflicto que se inició desde el año dos mil once en que se realizó la compra- venta siendo que en el año dos mil catorce se acrecentó al mostrar el declarante su disconformidad respecto a una parte del terreno. Añadió que cuando quiso hacer un proceso judicial al respecto, no le aceptaron por carecer de título de propiedad, no habiendo iniciado proceso alguno.

Agrego que durante el año dos mil once laboro como conductor de “combi” y en una ladrillera precisando que desde la primera semana de junio hasta el treinta y uno de agosto del año dos mil once laboro como peón de chacra en el Distrito de San Martin de Pangoa para el ciudadano “R” ausentándose de la ciudad de Huancayo, no visitándose a su esposa durante dicho lapso de tiempo.

IX ACTIVIDAD PROBATORIA ACTUADA EN JUICIO ORAL.

9.1.- La Prueba.

Solo a través de la prueba válidamente actuada el Juzgador puede adquirir convicción sobre los hechos sometidos a su conocimiento, así la recopilación de las pruebas tiene una diametral importancia para los efectos de establecer la veracidad o falsedad de la imputación.

Prueba es todo aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente, es a su vez todo dato que proviene de la realidad y que se incorpora al proceso a través de mecanismos válidamente reconocidos. Es así que el Tribunal Constitucional ha señalado que “*el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido explícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución Política del Perú*”, por consiguiente, es un derecho básico de todos los justiciables, el producir la prueba relacionada a su teoría del caso.

Es de precisar que la valoración de la prueba, puede ser positiva o negativa, debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad que el justiciable pueda comprobar si dicho merito ha sido efectivo o adecuadamente realizado.

La actividad probatoria desarrollada en el juicio oral, está limitada a los medios de prueba admitidos en la audiencia de control de acusación, y excepcionalmente a los admitidos en la audiencia de instalación de juicio oral y prueba de oficio, así como los incorporados por los órganos de prueba personal en sus respectivas declaraciones, los mismo que fueron actuados durante el desarrollo del juicio, siendo estos en el presente caso los siguientes:

9.2 la prueba personal, admitida y actuada durante el desarrollo de las sesiones del presente juicio, siendo estos en el presente caso los siguientes:

9.2.1.- Declaración testimonial de “M”

Refiero que el acusado es su primo hermano y la menor agraviada es su hija. Detalló que en el año dos mil once la menor agraviada cursaba el sexto grado de primaria estudiando en el horario comprendido desde las ocho horas hasta las trece horas con cuarenta minutos, llegando a la casa a las catorce horas, encontrándose el colegio a una distancia de dos cuadras de la casa donde actualmente viven. Detalló que durante los meses de junio, julio y agosto del dos mil once vio al acusado en su casa y quien trabaja en la ladrillera y como chofer. Preciso que la menor agraviada acudía no muy seguido al domicilio del acusado a efectos de jugar con el hijo del acusado.

Agrego que tomo conocimiento de los hechos el día doce de enero de dos mil quince en circunstancias que se encontraba desayunando y viendo televisión- canal evangélico no recordando el canal-, momento en que su hija mayor llamaba Jimena Morales Carhuamaca le dice a la menor agraviada *“porque no respetas al tío”* – el hoy acusado-, instante en que la menor agraviada se puso a llorar y le contesto *“pregúntale a tu tío”*, siendo que su hija mayor le pregunto e insistió respecto a si paso algo contestándole que el acusado le falto el respeto.

“manoseándola” e introduciéndola el dedo en la vagina. Luego su hija mayor salió de la casa. Notándola nerviosa. Al retornar a la casa, aproximadamente entre las diecinueve y veinte horas, su hija mayor le dijo *“vamos a conversar”* con el acusado, accediendo la declarante y fueron a la casa del acusado para lo cual cruzaron el patio que divide las habitaciones - no existiendo en aquel año pared que divida- una vez en la casa y luego en la habitación del acusado, la hija mayor de la declarante le pregunto al acusado, en presencia de su esposa , *“que es la familia?”* contestándole es que todo, indicando que su hija mayor que *“ qué es lo que hizo con su hermana?”* , no respondiendo nada encontrándose callado, luego su hija mayor le pregunto *¿Por qué le hizo daño, porque le había manoseado*”, quedándose callado el acusado *“de hoy para adelante las cosas no serán las mismas”* procediendo a preguntar al acusado, y luego ante la insistencia el acusado *“se me paso la mano”* todo lo cual ocurrió el mismo día. La defensa técnica del acusado hace notar que la examinada se contradice con su declaración prestada con anterioridad donde señalo: *“el mismo día de la revelación de mi hija no hice nada ni dije nada, fue recién al día siguiente que yo le encaré los hechos.”*

Preciso que denuncia el hecho luego de nueve días que tomo conocimiento por cuanto no sabía qué hacer ni dónde acudir. Agrego que el acusado, luego de la denuncia interpuesta fue a buscarla, acercándose con el pastor de la iglesia donde pertenece y le pidió disculpas por los hechos suscitados, siendo que en otra oportunidad el acusado se acercó a la casa de la declarante en compañía de su esposa y le dijo *“que dirán los vecinos”* y su esposa le dijo *“hazlo por los niños”* y querían que reiré la denuncia.

Añadió que antes que denuncie los hechos, no tenía conflicto con el acusado, viviendo todos como familia, agregado que nunca el acusado le ha reclamado respecto de algún espacio de terreno ocupado por la declarante ni tuvo denuncia al respecto, ocupando ambos el terreno dado por el progenitor del acusado al ser para el como para su hija más que el acusado. Detallo además que ha observado que la menor agraviada antes de ocurridos los hechos era una niña tranquila, cambiando a partir de los trece años donde ya fue “contestona”, desobediente, no gustándole que la toquen o le den caricias. La defensa técnica del acusado hace notar que la examinada se contradice con declaración anterior donde señalo: *“¿durante los años dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, usted pudo advertir algún comportamiento que le hiciera sospechar sobre los hechos que detalla en su denuncia? Dijo: de que no, la verdad no pude advertir nada ya que mi hija hacia todas las cosas normalmente”*. precisó además que la menor agraviada tenia antipatía hacia el acusado, a lo que le preguntaba el motivo, pero no le decía nada.

9.2.2.-Examen de la testigo “T”

Refirió que el acusado es su tío por ser primo de su mamá en tanto que la menor agraviada es su hermana con quien vivió desde que nació, detallando que esta no juega deporte ni ha sufrido accidente o caída. Agrego que el acusado domicilia desde hace siete años en el mismo lote de terreno donde vive la menor agraviada-no existiendo denuncia o problema judicial respecto a problemas de terreno-, quien en un inicio laboraba en una ladrillera para luego dedicarse a chofer, trabajando fuera de la ciudad de Huancayo desde mediados del año dos mil catorce. Detallo que su progenitora ocupa el lote donde está su domicilio por ser voluntad de su tío abuelo quien le entregó la propiedad vía compra-venta.

Con respecto al hecho objeto de acusación, detallo que tomo conocimiento del mismo día doce de enero de dos mil quince en circunstancia que se encontraba desayunando en compañía de su progenitora y la menor agraviada, conversando sobre un reportaje referido a violación dadas entre familiares. En ese escenario, la declarante pregunta a la menor agraviada respecto del motivo por el cual desde que ingreso al colegio tiene un alejamiento con su tío, el ahora acusado, no contestando la menor; siendo que, ante insistencia, esta se molesta y le dice que le pregunte directamente al acusado, procediendo a retirarse llorando a su dormitorio. Ante ello, la declarante sigue a la menor agraviada y le insiste a efectos que le diga si sucedió algo con el acusado, procediendo está a contarle entre llantos que: cuando cursaba el sexto grado de primaria, en circunstancias que fue a cuidar al hijo del acusado, llamado “p” encontrándose jugando con este en la computadora, aparece el acusado, momento en que su menor hijo se retira al dormitorio de sus padres y detrás de este también la menor agraviada, instante en que el acusado ingresa, procede a retirar a su menor hijo, cierra la puerta y el acusado procede a “manosear” a la menor agraviada, introduciendo su dedo en su vagina, no presentándose sangrado. Una vez que tomo conocimiento, refiere que no sabía qué hacer.

En horas de la noche del día siguiente, la declarante solicita a su progenitora que vaya a conversar con el acusado, a lo que accedió. Una vez en casa del acusado, en presencia de su tía –esposa del acusado-, increpo al acusado respecto de la agresión sexual a que sometió a la menor agraviada, quien dijo “se me pasó la mano, estábamos jugando”. Señalo que luego de nueve días procedió a efectuar la denuncia respectiva.

Finalmente, preciso que antes de ocurrido el hecho la relación que tenía la menor agraviada para con el acusado era muy buena, considerándolo como una figura paterna. Agrego que producto del hecho sucedido noto un cambio en la actitud de la menor agraviada, no gustándole acercarse a ver a ninguno, detallando que no denunció con anterioridad por miedo, por no perder las buenas relaciones familiares y principalmente por el menor hijo del acusado.

9.2.3.-Examen del perito “X”

Respecto al Certificado Médico Legal número 001083-IS practicado a la menor “A” con fecha veintiséis de enero de dos mil quince. Se ratificó tanto en su contenido y firma.

Preciso que evaluó a una menor de quince años de edad, habiendo obtenido en primer orden los datos referenciales del suceso donde la peritada se hace referencia a la fecha de ocurridos los hechos y quien habría sido el presunto agresor, luego pregunto respecto de los antecedentes ginecológicos de la menor y así obtener una mayor información finalmente realizo los exámenes de integridad sexual y física. **CONCLUSIONES:** (i) presentaba signos de desfloración antigua. Desgarros antiguos en horas “I” y “V”, según referencia horaria (ii) No presentaba lesiones traumáticas recientes.

Detalló que las medidas antropométricas, resalto que estas con variables, no existiendo un estándar establecido; sin embargo, por estudios hechos una menor de aproximadamente doce años de edad el diámetro del himen puede variar entre uno punto dos y un punto cinco milímetros. Entendiendo esto, cualquier elemento-*pene o dedo*-que tenga un diámetro mayor a este orificio himeneal puede causar algún tipo de lesión y en este caso algún tipo de desgarro. Agregó que el dedo es considerado como objeto análogo a miembro viril.

Señalo que no se puede determinar el caso sub examine la causa-efecto debido al tiempo trascurrido de tres años y medio después de ocurrido el presunto hecho, no evidenciándose por ello síntomas de desgarro recientes. Detallo que el tipo de himen de la perita, el tener desgarros incompletos, no pudo ser evaluado al haberse alterado la morfología del himen, precisando que con la pubertad por aspectos hormonales se altera todo el aparato genital, presentándose un engrosamiento y firmeza del himen. Agregó que La pericia practicada se basó en las guías por el Ministerio Publico.

9.2.4.-Examen de la perito “R”

Respecto al protocolo de Pericia Psicológica número 001084-2015-PSC practicado a la menor “A” con fecha veintiséis de enero de dos mil quince. Se ratificó tanto en su contenido y firma.

Refirió que el método utilizado fue el científico de investigación de estudio de caso, habiéndose utilizado como instrumentos y técnicas la entrevista psicológica, observación de conducta y el test proyectivo de la figura humana de K Machover. **CONCLUSION:** peritada

Presentaba problemas emocionales compatibles con evento sexual vivido al haber sentido que su cuerpo y espacio personal fue invadido de manera abusiva, evidenciando una pobre valoración personal con ello se afectó todas las áreas de la personalidad de la peritada, tanto en el concepto de sí misma, en sus relaciones interpersonales y probablemente en su vida sexual más adelante.

Detalle en base a lo que aparece de la pericia, la menor agraviada comentó que fue abusada sexualmente por un tío, relato que fue espontáneo y que aportó detalles y elementos que difícilmente pudieran haber sido inventados en vista que fueron coherentes en contexto, existiendo consonancia entre lo verbalizado y la emoción que experimentaba al momento de narrar los hechos, no recordando las características físicas de la peritada al no ser su prioridad y por tanto no haber sido registrado en la pericia. Preciso además que la revelación del hecho fue espontánea, bastante posterior al evento vivido por una circunstancia que la presencia de su agresor le genera alteración emocional, detallando que dicho evento le generó un cambio en su estilo de vida, en sus relaciones interpersonales y en su situación intrapersonal manifestándose a través de conductas como que es renegona, gritona, rebelde y más reservada. Finalmente señaló que el hecho de la ausencia de la figura paterna en la peritada constituye un factor de vulnerabilidad.

9.2.5 Examen de la perito “N”

Respecto al protocolo de la Pericia Psicológica número 014194-2015-PSC practicado al acusado con fecha diez de noviembre del dos mil quince. Se ratificó tanto en su contenido y firma.

Refiero que se le solicitó una evaluación psicológica del perfil de personalidad y perfil psicosexual del evaluado, para ello utilizo técnicas e instrumentos psicológicos como son entrevista psicológica, observación de conducta, pruebas proyectivas como el test de la figura humana de K. Machover, test del árbol e inventario clínico de personalidad de Millón. **CONCLUSION:** Peritado presenta personalidad inmadura con rasgos disociales, psicosexualmente heterosexual, presentando inmadurez en esta área.

Detalle que un inmaduro es una persona con características, inmediatistas, guiándose por las tendencias del presente, no mediando sus actos, dejándose llevar por instintos, tendencias e impulsos del momento; siendo muchas veces incongruente entre lo que hace y dice.

Respecto a los rasgos disociales del peritado, ello permite que pueda transgredir normas – ello ante la imposición de papeletas de tránsito- siendo una de sus características comunes de la personalidad inmadura como disocial que la persona es impulsiva.

Preciso que el peritado le ha referido su preferencia por pareja mujeres de dieciocho, diecinueve y veinte años y por tanto concluyo que este tiene interés y hasta preferencia por parejas jóvenes. Finalmente señalo que para el peritado la parte sexual es lo prevalente, no advirtiendo en el peritado un perfil pedófilo.

9.2.6.- Examen de la perito “Y”

Respecto al Informe Pericial de Psicología forense número 09-2016-JUS/DGDP-DDJ-PF-CNME, practicado a la menor agraviada con fecha veintinueve de febrero del dos mil dieciséis.

Se ratificó tanto en su contenido y firma.

Refirió que se aplicó como instrumentos y técnicas de la Observación de la Conducta, entrevista psicológica, Examen Mental, Anamnesis, Test de inteligencia de Raven, Test de Personalidad de DFH de Karen Machover, Test Personalidad de Eysenky Test de Aarón Beck (Depresión y Ansiedad). CONCLUSION. Peritada presenta Síndrome Ansioso Depresivo compatible a Estresor de Tipo Sexual.

Agrego que con anterioridad a la agresión sexual que sufrió, la vida de la peritada era cualquier adolescente normal y que luego tuvo cambios emocionales en su estado de ánimo con niveles de ansiedad bastante elevados además de niveles de depresión, volviéndose irritable y con problemas en sus relaciones interpersonales; detallando cuando la peritada fue evaluada el presunto agresor estaba como estímulo presente ya que iba a la casa a intentar a hacer algún arreglo, lo cual la mortificaba, remarco que la afectación emocional que presenta la peritada se debe solo a la agresión sexual vivida, no existiendo ningún otro motivo.

Finalmente detallo que a efectos de superar el Síndrome Ansioso Depresivo compatible a Estresor de Tipo Sexual y mejorar de estado emocional, la peritada necesariamente requiere de terapia o tratamiento psicológico especializado.

9.27 Examen del perito “W”

Respecto a la Pericia Médico Legal en la Investigación del Delito de Violación Sexual en agravio de la menor “A”, practicado a la menor agraviada con fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis. Se ratificó tanto en su contenido y firma.

Refirió que el método empleado fue la Descriptiva Analítica efectuó una evaluación post facto de los documentos medico legales. **CONCLUSION.** (i) los signos de desfloración antigua que presenta la menor “A” descritos en el Certificado Médico Legal número 001083-IS, tienen una data más de diez días al veintiséis de enero del dos mil quince, y guardan correspondencia con las lesiones himenales producidas por un coito sexual (ii) dichos desgarros así descritos, no guardan relación con la referencia de una penetración de un dedo en la vagina, tomando en cuenta que la menor ya se encontraba en edad puberal habiendo ya tenido su primer ciclo menstrual, y que por tanto el himen bajo la influencia hormonal correspondiente adquiere mayor grosor y distensibilidad.

Agrego que el Certificado Médico Legal numero 001083 IS- no contiene todas las características que debería registrar al momento de hacer el examen de los genitales y sobre todo del himen. Preciso que en el Certificado solo se describe la presencia de los desgarros incompletos antiguos en horas I y V , no mencionándose el tipo de himen y el tamaño del diámetro el orificio himenal así como el grosor y altura o alguna característica congénita como muescas o escotaduras, datos que permiten determinar de manera objetiva el objeto de penetración que provocaría los desgarros incompletos; información que debería aparecer conforme a la guía de Medicina Legal la cual es de uso obligatorio para los médicos que integran dicha institución. Detallo que por el tipo de desgarros presentados y teniendo en consideración que con mayor probabilidad el himen de la menor agraviada seria de tipo anular, las lesiones serian compatibles con un coito sexual, es decir introducción de un miembro viril en el canal vaginal; para lo cual no evaluó directamente a la menor agraviada sido solo al certificado médico legal y a los estándares y estadísticas existentes. Añadió que el dedo es un objeto análogo al miembro viril.

9.2.8.- Debate pericial entre los peritos “S” y “W”

9.2.8.1.- Determinar si la introducción de un dedo del imputado en la cavidad vaginal de la menor agraviada podría provocar las lesiones que aparecen en el Certificado Médico Legal.

(i) “S” No se puede precisar explícitamente si el dedo del imputado ha ocasionado las lesiones que presenta la menor. Lo que sí se puede precisar que es una menor de edad de doce años de edad presenta un himen de doce a quince milímetros de diámetro, por lo tanto, la introducción de un dedo de un hombre adulto que tiene un diámetro de quince milímetros a mas, la introducción de este elemento o de cualquier otro elemento que tenga un diámetro mayor al diámetro himenal de doce años puede ocasionar lesiones. Agrego que el Instituto de Medicina Legal de Junín no cuenta con los instrumentos ni personal necesario a efectos de determinar las medidas exactas del diámetro de la cavidad vaginal de la menor agraviada de del dedo del acusado.

(ii) “W” Está de acuerdo con lo mencionado por el perito Astuhuaman, con la precisión que a efectos de determinar que los desgarros fueron producto de la introducción del dedo del acusado, se requería efectuar la medición del diámetro de la cavidad vaginal no necesariamente se produzca un desgarro. Ante la presencia de dos desgarros, lo que correspondería sería un coito vaginal, esto es la introducción de un pene en la cavidad vaginal.

9.2.8.2.- Respecto al contenido del Certificado Médico Legal

(i) “W” Que el Certificado Médico Legal no cumple con los requerimientos que exige la Guía Médico Legal y que es de obligatorio cumplimiento de los médicos de dicha institución a nivel nacional y si no se describe las características, no se cuenta con mayor evidencia.

(ii) “S” La Guía Médico Legal es solo una serie de recomendaciones, dando la flexibilidad al perito y dependiendo con la logística e infraestructura con lo que se cuenta. Agregó que las medidas son factibles de hacer en los hímenes no desflorados. Finalmente, por el tiempo transcurrido entre el hecho denunciado y la evaluación, no tendría mayor utilidad precisar las dimensiones, tipo de himen, entre otros.

9.2.8.3.- Respecto a cuándo se produce un desgarro del himen.

(i) “W” A efectos de producir el desgarro del himen el objeto que se está introduciendo tiene que superar la distensionabilidad de la cavidad vaginal.

(ii) “S” Agregó a lo mencionado por el perito “W” que cuando se presenta un desgarro himenal por introducción de un pene en erección que en promedio mide quince centímetros de longitud en un diámetro entre tres a cinco centímetros, conforme a la literatura va a producir un desgarro de tipo completo en la mayoría de los casos, a diferente que cuando se trata de la introducción de un dedo se va a producir un desgarro de tipo incompleto, agregando que el dedo permite articulaciones tanto en el dedo como en la muñeca y que puede producir diversas lesiones.

9.2.8.4.- Respecto a que si las hormonas femeninas permiten en engrosamiento de las paredes del himen.

(i) “W” Cuando se produce el cambio hormonal, aumento de estrógenos, el himen va a aumentar su grosor y en consecuencia va a aumentar su capacidad de distensibilidad. Detalló que las consideraciones de tipo individual de la peritada han debido haber sido establecidas en el Certificado Médico Legal.

(ii) “S” Está de acuerdo con lo indicado por el perito “F”, precisando además que al no tener el dato exacto de los hechos denunciados por la menor agraviada ni de la menarquia, no se podría efectuar toda teoría hormonal al respecto, además que el flujo hormonal de cada mujer es único y diferente.

9.2.8.5.- Respecto a que si la introducción de un dedo podría causar dos desgarros en diferentes cuadrantes en el himen de una menor de doce años de edad.

(i) “W” En este caso, por las características que se menciona, no guarda relación la presencia de dos desgarros incompletos donde incluso con cuadrantes opuestos, más aún que no se cuenta con elementos objetivos.

(ii) “S” Conforme a los estudios y tratados realizados en cuanto a las lesiones digitales, señalan que si por la estructura y movilidad que tiene un dedo en la cavidad vaginal.

9.3.- La Prueba Documental: admitida y actuada durante el desarrollo de las sesiones del presente juicio oral, siendo los siguientes:

9.3.1.- Oralización de la referencia de la menor agraviada “A” de fecha veintiséis de enero de dos mil quince, mediante el cual se tiene la persistencia de lo narrado en cuanto a la forma y circunstancia en que ocurrió el hecho incriminado.

9.3.2.- Oralización del Informe Psicológico número 008-15-MIMP-PNCVFS-CEM-HYO-PS/ljbv de fecha veinte de enero de dos mil quince, practicado a la menor agraviada en el extremo de “Motivo de Consulta”, mediante el cual se tiene la forma y circunstancia en que ocurrió el hecho incriminado.

9.3.3.-Oralización del acta de nacimiento de la menor agraviada, mediante el cual se tiene como fecha de nacimiento el día ocho de julio de mil novecientos noventa y nueve.

9.3.4.-Oralización del Oficio número 60-2015.JPC.ET.HYO.J. de fecha trece de diciembre de dos mil quince, mediante el cual el juez de paz del Anexo de Cullpa, distrito del El Tambo-Huancayo remite una constancia por abandono de convivencia de fecha seis de enero de dos mil cuatro y donde se aprecia que “(...) mi menor hija de nombre “O” de quince años de edad estuvo conviviendo con “B”

9.3.5.-Oralización del Acta de Constatación y Verificación Fiscal de fecha siete de enero de dos mil dieciséis, mediante el cual se describe el lugar donde ocurrió el hecho imputado, existiendo modificaciones en el mismo.

9.3.6.-Oralización del documento denominado “Contrato de Servicios de Peón “de fecha dos junio de dos mil once, mediante el cual se tiene que el acusado fue contratado a efectos de labore en el anexo de Santa Rosa de Sangareni, Unión Progreso del distrito de San Martín de Pangoa, Provincia de Satipo, durante el periodo del dos de junio de dos mil once hasta el treinta y uno de agosto de dos mil once.

9.4.-Prueba Admitida en Auto de Enjuiciamiento y no Valorada en Juzgamiento.

9.4.1.-Respecto a los documentos admitidos como medios de prueba en Audiencia de Control de Acusación denominados “manifestación y ampliación de manifestación de “M” ,manifestación y ampliación de manifestación de “manifestación y ampliación de manifestación de “C” “PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N°014194-2015-PSC” Y “PERICIA MEDICO LEGAL EN LA INVESTIGACION DEL DELITO DE VIOLACION SEXUAL EN AGRAVIO DE LA MENOR “A”, dichos documentos no son oralizables al referirse a prueba actuada en audiencia de juicio oral, ello de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2. Del artículo 383° del código Procesal Penal.

9.4.2.-Con relación a los documentos admitidos como medios de prueba en Audiencia de control de Acusación denominados “Denuncia interpuesta por “M” “manifestación y ampliación de manifestación de “w” “informe Nro. 004-2015-MIMP-PNCVFS-PNCVFS-CEM-HYO/TS/MLCV.” Y “Declaración testimonial de “R””; dichos documentos no han sido oralizados en juicio oral por la parte oferente.

9.4.3.-con relación al documento admitido como medios de prueba en Audiencia de control de Acusación denominado “**DICTAMEN PERICIAL GRAFOTECNICO**”; dicho Documento no es valorado al no encontrarse dentro de los supuestos contemplados en los literales c) y d) del inciso 1. Del artículo 383° del código Procesal penal.

X. ALEGATOS FINALES DE LOS SUJETOS PROCESALES.

10.1.-Alegatos de la representante del ministerio publico

Preciso que, del desarrollo de la actividad probatoria, el Ministerio Público ha probado el hecho de imputación en contra del acusado. De igual manera, se ha acreditado en juicio oral

que producto de este hecho han quedado secuelas en la menor agraviada, sufriendo un síndrome ansioso depresivo producto de la agresión sexual vivida.

Ante ello, solicita se imponga al acusado la penal privativo de libertad de cadena perpetua como autor del delito de violación sexual de Menor de Edad.

10.2.-Alegatos de la defensa técnica del Actor civil.

Señalo que al haber acreditado la relación entre el acusado con el hecho dañoso del que fue víctima la menor agraviada, se está en el derecho de ser resarcida por su patrocinada es propiamente moral conforme conforme ha sido demostrado en el trascurso del juicio oral motivo por el cual en el monto de treinta mil soles (s/.30 000.000).

10.3.-Alegatos del abogado de la defensa técnica particular del acusado.

Indico que ha quedado acreditado en juicio oral que durante el tiempo en que se hace la imputación el acusado se encontraba en el anexo de Santa Rosa de Sangareni-selva central.

Asimismo, entre el acusado y la progenitora d la menor agraviada existe conflicto por problema de terreno ya que la progenitora de la menor agraviada se considera con mejor derecho que el acusado a los bienes del progenitor del ahora acusado.

Por otro lado, con relación al perito “R” al momento de ser examinada, esta se contradijo en el sentido que por un lado recordaba haber observado que existía una consonancia entre los narrados por la menor agraviada y la actitud que presentaba; empero, al ser preguntada respecto a las características de la menor agraviada, la perito indico que no podía precisar.

Asimismo, la perito “N” al ser examinada ha indicado que no podría precisar que el acusado tenga preferencia por parejas menores de edad.

Finalmente, en cuanto al examen médico legal practicado a la menor agraviada, el perito “W” ha indicado en juicio oral que al momento de emitirse el certificado médico legista se ha indicado que no es posible determinar si la causa de la lesión presentada en la vagina de la menor agraviada haya sido un dedo.

Por todo ello, no se ha logrado enervar la Presunción de Inocencia que goza el acusado, motivo por el cual debe absolverse del cargo imputado a su patrocinado.

10.4 Autodefensa del acusado.

Al no concurrir el acusado en la sesión de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, es que no hizo uso de su derecho de autodefensa o ser escuchado como última palabra.

XI. VALORACION DE LA PRUEBA Y DETERMINACION DE LOS HECHOS INCRIMINADOS.

11.1.- La doctrina define la prueba como la demostración de la existencia de un hecho material o de un acto jurídico en las formas admitidas por la Ley; es por ello que “la verificación de los hechos contenidos en la hipótesis acusatoria debe procurarse mediante el intento de su reconstrucción en el juicio. El medio más seguro de lograrlo de un modo comprobable y demostrable, es de valerse de los rastros y huellas que tales cosas pudiesen haber dejado en cosa (v. gr., daños) o personas (v. gr. Pericias) o razonamiento (v.gr. indicios) sobre aquellos: esto es lo que vulgarmente se conoce como prueba”.

11.2.- La valoración o apreciación de la prueba es una potestad exclusiva del Juez, a través de cuyo ejercicio, realiza un análisis crítico de toda la actividad probatoria y de los elementos y medios que la conforman. En consecuencia, es del caso advertir que solo pueden ser valoradas como pruebas, aquellas que hubieran sido incorporada válidamente al proceso y actuadas en Juicio Oral; supone eso que ha existido previamente el desarrollo de una actividad probatoria rodeada de todas las garantías procesales (debido proceso).

En ese sentido, este Juzgador a través de la valoración de las pruebas fundamenta como ha llegado a la constatación de los hechos y las circunstancias con que sustenta su fallo.

11.3 Análisis sobre el *Sujeto Activo del delito.*

Al respecto se tiene los siguientes medios de prueba; **i)** El documento denominado “**Contrato de Servicios de Peón**”, mediante el cual se tiene que el acusado celebro el contrato a efectos que tome sus servicios para que trabaje en cosecha y limpieza de café; **ii)** El documento denominado “**constancia**” emitido por el Juzgado de Paz del anexo de Cullpa, distrito de El Tambo, Huancayo, mediante el cual se tiene que el acusado mantuvo una relación de convivencia previa a ocurrido el hecho objeto de imputación; **iii)** La declaración testimonial convivencia previa a ocurrido el hecho objeto de imputación; **iv)** La declaración testimonial de “M” quien, sometida a contradictorio en Juicio Oral refirió que el acusado es su primo hermano y trabajaba en una ladrillera y como chofer; y, **iv)** La declaración testimonial de “H” quien, sometida a contradictorio en Juicio Oral refirió que el acusado es su tío y que en un inicio laboraba en una ladrillera para luego dedicarse a chofer, siendo que desde mediados del año dos mil catorce trabajo fuera de la Ciudad de Huancayo.

Por tanto, valorado en conjunto los medios de prueba anotados, se concluye que el imputado es una persona mayor de edad, capaz de sus actos y consecuencias imputable. A ello se debe agregar que la imputabilidad del acusado no ha sido cuestionada por este, refiriendo que tiene como fecha de nacimiento el veinticinco de mayo de un mil novecientos ochenta y uno y con grado de instrucción secundaria completa, agregado en su declaración prestada libre y “combi” y en una ladrillera, precisando que desde la primera semana de junio hasta el treinta y uno de agosto del año dos mil once laboro como peón de chacra en el distrito de

San Martin de Pangoa. Por lo tanto, el acusado si está en la posibilidad de ser sujeto activo de delito.

11.4.- Análisis sobre el Sujeto Pasivo del delito.

Respecto al sujeto pasivo, se cuenta con los siguientes medios de prueba: i) El Acta de Nacimiento de la menor agraviada, mediante la cual se tiene que la menor agraviada nació el ocho de julio de un mil novecientos noventa y nueve; ii) El documento denominado “referencial de la menor “A” (15), mediante el cual se tiene que la menor agraviada refirió que el hecho objeto de imputación sucedió aproximadamente en julio de dos mil once, cuando tenía doce años de edad; y, iii) El documento denominado “Informe Psicológico N° 008-15-MIMP-PNCVFS-CEM-HYO-PS/ljbv” – extremo de: **IIIMOTIVO DE CONSULTA**. Mediante el cual se tiene que la menor agraviada refirió que el hecho ocurrió en aproximadamente a medio años del dos mil once, cuando estaba cursando el sexto grado de primaria y contaba con doce años de edad aproximadamente.

En consecuencia, valorado los medios de prueba anotados, se concluye que la menor agraviada era menor de catorce años de edad al momento de ocurrido el hecho incriminado, el mismo que, conforme a las fechas antes anotadas, habría ocurrido entre el nueve y el treinta y uno de julio del dos mil once. A ello se debe agregar que la edad de la menor agraviada no ha sido cuestionada por el acusado más aún que este esté referido en su declaración prestada libre y espontáneamente en Juicio Oral que conoce a la menor agraviada viviendo con ella en el lote por ser su hija de su prima y además de vivir con ella, cuanto menos desde el año dos mil once. Por tanto, la menor agraviada si está en la posibilidad de ser sujeto pasivo de delito.

11.5 Análisis sobre el agravante.

Con relación al vínculo familiar que le otorgue particular autoridad al sujeto activo sobre la víctima o le impulse a depositar en la su confianza, se tiene los siguientes medios probatorios: **i)** El documento denominado “**Informe Psicológico N° 008-15-MIMP-PNCVFS-CEM-HYO-PS/ljbv**”- extremo de: **III. MOTIVO DE CONSULTA**, mediante el cual se tiene que con fecha veinte de enero de dos mil quince la menor agraviada refirió que el ahora acusado con fecha veintiséis de enero de dos mil quince la menor agraviada reitero que el acusado es su tío, agregando que vive al costado de su casa; **iii)** el documento denominado “**Acta de Constatación y verificación Fiscal**”, realizada en la avenida dos de Mayo numero ciento diecinueve y su colindante sin número – lugar donde ocurrió el hecho imputado-, apreciándose una pared de ladrillo que divide ambas casas- construido entre marzo y abril del dos mil quince-, mediante el cual se dejó constancia, que el acusado afirmo “(...) *haber cerrado con un muro su propiedad que colinda la con propiedad de la denunciante (...)*; **iv)** la declaración testimonial de “M”, quien sometida a contradictorio en

Juicio Oral refirió que el acusado es su primo hermano y la menor agraviada es su hija quien, no muy seguido, acudía a la casa del acusado a efectos de jugar con el menor hijo de este. Agregó que antes que denuncie el hecho imputado, agregó que antes que denuncie el hecho imputado, no tenía conflicto con el acusado, viviendo todos como familia; iv) la declaración testimonial de “H”, quien sometida a contradictorio en Juicio Oral refirió que el acusado es su tío por ser primo de su mamá en tanto que la menor agraviada es su hermana. Agregó que el acusado domicilia desde hace siete años en el mismo lote de terreno donde vive la menor agraviada. Finalmente, precisó que antes de ocurrido el hecho la relación que tenía la menor agraviada para con el acusado era muy buena, considerándolo como una figura paterna.

Por tanto, valorado en conjunto los medios de prueba anotados, se concluye que el imputado tuvo estrecha vinculación con la menor agraviada, quien depositó en la su confianza, siendo su sobrina. Hija de su prima hermana. - y a quien la menor agraviada lo consideraba parte de la familia y como una figura paterna, otorgándole en consecuencia particular autoridad sobre esta. A ello se debe agregar que la estrecha vinculación que le dé particular autoridad sobre esta. A ello se debe agregar la estrecha vinculación que le dé particular autoridad del acusado para con la menor agraviada y que le impulsó a depositar en la su confianza no ha sido cuestionada por este, refiriendo en su declaración prestada libre y espontáneamente en Juicio Oral que la menor agraviada es hija de su prima hermana por línea paterna, viviendo al costado del domicilio de la menor agraviada, ingresando ambas casas por la misma puerta, no existiendo división alguna. Por lo tanto, se presenta la agravante contemplada en el último párrafo del artículo 173° del Código Penal.

11.6 Análisis sobre el acceso carnal (Sujeto Activo) con una persona por vía vaginal o anal o bucal (Sujeto Pasivo).

11.6.1 El inciso 1 del artículo 356° del Código Procesal Penal garantiza la vigencia del principio acusatorio, la cual consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonables y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado, reconociéndose nítidamente la separación de funciones para el desarrollo del proceso penal: al Ministerio Público le corresponde la función requirente, la función persecutoria del delito, por ello es el titular del ejercicio de la acción penal pública y de la carga de la prueba.

En este sentido, se tiene como imputación fáctica del Ministerio Público que el acusado- en su condición de tío – abusó sexualmente de la menor agraviada a mediados del año dos mil once- cuando tenía doce años de edad- en circunstancias que se encontraba jugando en el cuarto del hijo del acusado- de cuatro años de edad- momento en el que el acusado ingreso y se sentó en la cama sin decir nada, instante en el que el hijo del acusado se retiró a la habitación de su progenitora, yendo detrás de él la menor agraviada; para luego, el acusado hacer su ingreso y proceder a retirar a su menor hijo de la habitación con sus manos. Acto

seguido, una vez solos en la habitación, el acusado empujo a la menor agraviada hacia la cama, colocándose sobre ella, empezando a tocarle sus senos y piernas, introduciéndole su dedo en el interior de la vagina de la menor agraviada.

11.6.2.- teniendo en consideración la imputación efectuada por el Señor Fiscal, se tiene lo siguiente: i) El documento denominado **“Informe Psicológico N° 008-15-MIMP-PNCVFS- CEM-HYO-PS/ljbv”** – extremo de: III. MOTIVO DE CONSULTA, mediante el cual se tiene que la menor agraviada señalo que *“(..)* yo estaba en mi casa y estaba ayudando a bordar a mi mama, siempre jugaba con mi primo en su computadora porque vivía al costado de mi casa y yo iba a la casa de mi primo, mi tío “B” me comenzó a fastidiar y me jalo y me empujó hacia la cama, de ahí me fui al cuarto y me fui al cuarto de mi tía “O” para sacar a mi primito “P” porque estaba haciendo travesuras, luego mi tío “B” entro y lo boto cerró la puerta y a mí no me dejo salir y me comenzó a manosear en mis senos y en mi vagina, metía su mano entre mis piernas, luego me introdujo su dedo en mi vagina, sentí asco y después yo salí corriendo del cuarto y me fui a mi cuarto (..) “; iii) El documento denominado **“Referencial de la menor “A” (15) “** mediante el cual se tiene que la menor agraviada señalo que *“(..) lo que me sucedió fue más o menos en julio del año 2011, yo tenía 12 años, paso cuando estaba en la casa de mi tío “B” que vive al costado de mi casa, como a las 14:00 horas, cuando estaba en el cuarto de mi primo “P” (04), ahí estaba en el cuarto jugando con la computadora, cuando entro mi tío “B” sin decir nada se sentó en la cama de mi primo “P” luego mi primito se fue al cuarto de mi mama que estaba al costado y se escuchaba que estaba haciendo travesuras luego yo fui a sacarle de su cuarto, mi tío “B” también entro al cuarto, lo voto a mi primito “P” del cuarto sacándolo con sus manos no decía nada, luego me empujo a mi encima de la cama, luego empezó a manosearme, tocándome mis senos, mi vagina no me decía nada solo me tocaba, estaba echado sobre mí y metía su mano derecha por debajo de mi ropa tocándome mi piel, mi cuerpo, cuando metió su mano a mi vagina introdujo su dedo a mi vagina haciéndome doler, solo me puse a llorar, todo lo habría durado como dos minutos, cuando dejo de sujetarme un momento yo me levante de la cama de allí quiso jalarme otra vez, pero yo me escape, (..) “; iii) el examen pericial de la perito “S” quien sometida a contradictorio en juicio oral se ratificó en las conclusiones arribadas en el Certificado Médico Legal número 001083-IS practicado a la menor agraviada de fecha veintiséis de enero del dos mil quince, indicando que luego de haber efectuado el examen integral sexual, llego a la conclusión que la menor agraviada presentaba signos de desfloración antigua – desgarrros incompletos antiguos en horas “I y V” , según referencia horaria; iv) examen pericial de la perita “R” quien, sometida a contradictorio en juicio oral se ratificó en la conclusión arribada en el Protocolo de Pericia Psicológica número 001084-2015-PSC practicado a la menor agraviada de fecha veintiséis de enero del dos mil quince, indicando que luego de evaluar a la menor agraviada, observo que el relato de la menor agraviada fue espontaneo, aportando detalles y elementos que difícilmente pudieran haber sido inventados en vista que fueron coherentes en el contexto, existiendo consonancia afectiva entre lo verbalizado y la emoción que experimentaba al momento de narrar los hechos, lo cual es a su vez compatible con la conclusión arribada de problemas emocionales a causa de evento sexual vivido al haber sentido que su cuerpo y espacio personal fue invadido de manera abusiva, evidenciando una pobre valoración personal; v) El examen pericial de la perito “Y” quien, sometida a contradictorio en Juicio*

Oral se ratificó en la conclusión arribada en el Informe Pericial Forense número 09-2016-JUS/DGDP-DDJ-PF-CNME practicado a la menor agraviada de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, indicando que la menor agraviada de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis indicando que la menor agraviada presentaba síndrome ansioso depresivo compatible a estresor de tipo sexual. Remarco que la afectación emocional que presenta la menor agraviada se debe solo a la agresión sexual vivida, no existiendo ningún otro motivo. Agrego que cuando la menor agraviada fue evaluada, el agresor estaba como agresor estimo presente ya que iba a la casa a intentar hacer algún tipo de arreglo, lo cual la mortificaba: vi) el documento denominado **“Acta de Constatación y Verificación Fiscal”**, mediante el cual se tiene que se llevó a cabo en el inmueble ubicado en la avenida Dos de Mayo número ciento diecinueve y sus colindantes sin número- lugar donde se realizaron los hechos -, casa con número de suministro 75324061, lugar donde “(..) la menor agraviada al ingresar al domicilio se puso nerviosa y se puso a llorar; (..) la psicóloga en coordinación con la menor agraviada señaló que hubo modificaciones en el bien inmueble del investigado hecho aceptado por el investigado (lo que antes se ocupaba dormitorio del menor hijo del investigado, actualmente es la cocina; y la cocina se encontraba en el segundo nivel), señalando que el investigado dicha modificación la realizo hace dos años aproximadamente ; por otro lado, se deja constancia que antes de abrir la habitación donde se habría suscitado los hechos se preguntó a la menor si recordaba el color de la habitación, respondiendo que sí, “era de color morado”, al ingresar a la habitación se observa un cuarto con paredes de color morado”.

Dormitorio ahora ocupado por el hijo del investigado, (..) por lo que al ingresar la psicóloga de UDAVIT con la menor agraviada señala: señala que este era el cuarto del investigado quien viene a ser su tío, y que a lado de la ventana había un ropero frente a la cama, un mueble con un televisor, dejando constancia que la psicóloga de UDAVIT manifestó que la menor agraviada sí reconoce la cama donde se suscitaron los hechos, pese a los cambios y modificaciones en las habitaciones. (...); vi) la declaración testimonial de “M”, quien sometida a contradictorio en Juicio Oral refirió que la menor agraviada acudía no muy seguido al domicilio del acusado a efectos de jugar con el hijo del acusado; agregando que en el año dos mil once la menor agraviada cursaba el sexto grado de educación primaria estudiando en los horarios comprendido desde las ocho horas hasta las trece horas con cuarenta minutos, llegando a la casa a las catorce horas, encontrándose el colegio a una distancia de dos cuadras de la casa donde actualmente viven. Agrego que tomo conocimiento el día doce de enero del dos mil quince en circunstancias que se encontraba desayunando y viendo televisión – canal evangélico, no recordando el canal -, momento en que su hija mayor llamada “H” le dice a la menor agraviada “porque no respetas al tío” – el hoy acusado-, instante en que la menor agraviada se puso a llorar y le contesto “pregúntale a tu tío”, siendo que su hija mayor le pregunto y le insistió respecto a que si paso algo, contestándole que el acusado le faltó el respeto, “manoseándola” introduciéndole el dedo en la vagina. Luego su hija mayor salió de la casa notándola nerviosa. Al retornar a la casa, aproximadamente entre las diecinueve y veinte horas, su hija mayor le dijo “vamos a conversar” con el acusado, accediendo la declarante y fueron a la casa del acusado para lo cual cruzaron el patio que divide las habitaciones- no existiendo aquel año pared que dividía. Una vez en la casa y luego en la habitación del acusado, la hija mayor de la declarante le

pregunto al acusado, en presencia de su esposa. “¿Qué es la familia?” contestándole que es todo, indicando que su hija mayor que “de hoy en adelante las cosas no serán las mismas” procediendo a preguntar al acusado “¿Qué es lo que hizo con su hermana?”, no respondiendo nada, encontrándose callado el acusado; y, luego ante la insistencia del acusado dijo “se me paso la mano”, viii) la declaración testimonial de “H” quien, sometida, a contradictorio en Juicio Oral refirió que tomo conocimiento del mismo el día doce de enero del dos mil quince en circunstancias que se encontraba desayunando en compañía de su progenitora y la menor agraviada, conservando sobre el reportaje referido a violaciones dadas entre familiares, procediendo la declarante a preguntar a la menor agraviada respecto del motivo por el cual desde que ingreso al colegio tiene un alejamiento de su tío, el ahora acusado, no contestando la menor, siendo que, ante insistencia, esta se molesta esta le dice que pregunte directamente, procediendo a retirarse llorando a su dormitorio. Ante ello la declarante sigue a la menor agraviada y le insiste a efectos que le diga si sucedió algo con el acusado, procediendo está a contarle entre llantos que: cuando cursaba el sexto grado de primaria, en circunstancias que fue a cuidar al menor hijo del acusado, encontrándose jugando con este en la computadora, aparece el acusado, momento en el que el menor hijo se retira al dormitorio de sus padres y detrás de este también la menor agraviada, instante en que el acusado ingresa, procede a retirar a su menor hijo, cierra la puerta y el acusado procede “manosear” a la menor agraviada, introduciendo el dedo en la vagina de la menor agraviada, no presentándose sangrado. Una vez que tomo conocimiento, refiere que no sabía qué hacer. En horas de la noche del día siguiente, la declarante solicita a su progenitora que vayan a conservar con el acusado a lo que accedió. Una vez en casa del acusado, en presencia de su tía- esposa del acusado-, increpo al acusado respecto de la agresión sexual a la que sometió a la menor agraviada, quien dijo “se me paso la mano, estábamos jugando”, y ix) el examen pericial de la perito norka quien, sometida a contradictorio en Juicio Oral se ratificó en la conclusión arribada en el Protocolo de Pericia Psicológica número 014194-2015-PSC practicado al acusado de fecha diez de noviembre del dos mil quince, indicando que se solicitó una evaluación psicológica de perfil de personal y perfil psico sexual; concluyendo que el acusado presenta personalidad inmadura con rasgos disociales siendo en consecuencia impulsivo; psico sexualmente heterosexual, presentando inmadurez en esta área agregando que para el acusado la parte sexual es lo prevalente, teniendo interés y hasta preferencia por parejas jóvenes.

En consecuencia, valorado en conjunto el medio probatorio antes anotado se concluye que el acusado agredió sexualmente de la menor agraviada en una oportunidad, la cual ocurrió entre los días nueve y treinta y uno de julio de dos mil once en circunstancias que la menor agraviada y el acusado se encontraron solos en el dormitorio de este último, procediendo el acusado empujar a la menor agraviada sobre la cama, echándose encima de esta, procediendo a tocarle sus senos y vagina, instante en que el acusado penetro con su dedo la vagina de la menor agraviada.

11.6.3.- Al respecto, cabe precisar que, de conformidad con la doctrina legal, la recolección de los medios de prueba en el caso de los delitos sexuales no constituye una selección acostumbrada, uniforme y cotidiana aplicada por igual a todos los casos de agresión sexual,

menos aún su valoración. Atento al principio de pertenencia, el medio de prueba debe guardar estrecha relación con la materia que se quiere dilucidar como es por las condiciones personales de la víctima: mayor de edad, menor de edad o incapaz. En este sentido, la sola declaración de la menor es suficiente para determinar la existencia de los hechos imputados y su vinculación con el acusado; sin embargo, resultando necesario cualquier caso que se encuentre corroborada por un mínimo de medios probatorios el juicio de credibilidad se supera en la medida en que se trate de una víctima de un delito sexual cometido en el entorno familiar o entorno social próximo- acusado primo hermano de la progenitora de la menor agraviada – en cuanto se verifique: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) presencia de datos objetivos que corroboren mínimamente la declaración, c) no sea fantasiosa o increíble, d) sea coherente; y e) existencia de uniformidad y firmeza. En el caso en concreto, con la motivación efectuada y presencia de medios probatorios periféricos que corroboran la versión dada por la menor agraviada, existe en consecuencia suficiente justificación a efectos de arribar a la conclusión adoptada, la cual guarda coherencia con la imputación fáctica de la acusación formulada por el representante del Ministerio Público.

11.6.- Análisis sobre los argumentos de defensa expuestos por la defensa técnica particular del acusado.

11.6.1.- Respecto al fundamento de defensa consistente en que en la fecha que habría ocurrido el hecho imputado –entre el nueve y treinta y uno de julio del dos mil once conforme se tiene de la información brindada por la propia menor agraviada- el acusado estaría fuera de la ciudad de Huancayo, puesto que por motivo laboral se encontraba en el anexo de Santa Rosa de Sangareni, Barrio Unión Progreso del Distrito de San Martín de Pangoa; refiriendo el acusado en su declaración prestada libre, espontánea no voluntariamente que durante el tiempo que se ausentó de Huancayo no fue a visitar a su esposa.

Al respecto se tiene el documento denominado “Contrato de Servicios de Peón” de fecha dos de junio del dos mil once que el acusado habría sido contratado a efectos a que labore en el anexo antes mencionado durante el periodo del dos de junio de dos mil once hasta el treinta y uno de agosto del dos mil once. Empero, cabe precisar que si bien dicho documento ha sido presentado en original y además ninguno de los sujetos procesales cuestionado el mismo; empero, el Colegiado considera que al no haber sido corroborado con ningún otro medio de prueba dichas fechas en el acusado habría laborado en el anexo de Santa Rosa de Sangareni, barrio Unión Progreso del Distrito de San Martín de Pangoa, se tiene que valorar el mismo con la reserva que amerita el caso; además que, la fecha de confección de dicho documento no se encuentra certificada por autoridad o funcionario competente que pudiera dar fe de lo mismo. Asimismo, se tiene en cuenta que los sujetos procesales no ofrecieron en el estadio procesal respectivo la declaración del otorgante de dicho proceso a efectos de poder examinado en juicio oral y someterlo al contradictorio, haciendo presente que el juzgador, de conformidad con la última parte del inciso 2. Del artículo 385° del Código Procesal Penal se encuentra imposibilitado de reemplazar a través de la prueba de oficio la actuación propia de las partes.

En cuanto a este extremo cabe precisar que, del examen de la testigo “M” sometida a contradictorio durante juicio oral que durante los meses de junio, julio y agosto del año dos mil once observo al acusado en su casa y que trabajaba en una ladrillera y como chofer; siendo que dicha persona domicilia frente a la casa del ahora acusado. Asimismo, del emanan de la testigo “H”, sometida a contradictorio durante juicio oral se tiene que esta detallo que el acusado en un inicio laboraba en una ladrillera para luego dedicarse a chofer, trabajando fuera de la ciudad de Huancayo desde mediados del año dos mil catorce.

Teniendo en consideración ello corresponde valorar que del documento denominado “Contrato de Servicio de Peón” aparece que el acusado vendría a ser contratado por el periodo de tres meses; empero, en los mencionados documentos no se hace referencia a los horarios ni a los días de descanso los cuales deben darse por que son un derecho irrenunciable del trabajador y una obligación legal del empleador.

Teniendo en cuenta todo ello, se concluye que si bien aparece del documento denominado “Contrato de Servicio de Peón”, que el acusado estaría laborando en el Distrito de San Martín de Pangoa durante el periodo que ocurrió el hecho objeto de acusación; sin embargo, ello no impide que el acusado se haya podido constituir en la Ciudad de Huancayo, en sus días de descanso, teniendo en consideración además que la distancia entre un punto y otro no resulta excesivamente lejano que imposibilite al acusado llegar de visita a la ciudad de Huancayo.

Ante todo, ello, se concluye que el argumento expuesto por el acusado en cuanto a este extremo es solo utilizado, como estrategia de defensa a efectos de buscar evadir su responsabilidad.

11.6.2.- con relación al argumento de defensa referido por el acusado en cuanto a este extremo es solo utilizado como estrategia de defensa a efectos de buscar evadir su responsabilidad penal.

En este sentido se debe precisar que se tiene la declaración prestada por el acusado de manera libre, espontánea y voluntaria en juicio oral que esta ha referido que por motivo de haber reclamado a la progenitora de la menor agraviada en el año dos mil once el cincuenta por ciento de la propiedad ocupada por ambos, es que se presentó problema de linderos entre ambos, problema que se acrecentó desde el año dos mil catorce al mostrar el acusado su desconformidad en cuanto a un extremo de lote de terreno; sin embargo, se debe tener en consideración que el propio acusado refiere en su declaración prestada libre y espontáneamente en juicio oral que no ha efectuado denuncia alguna y menos existe proceso judicial alguno que se haiga ventilado el problema de linderos del lote de terreno, ocupado por el acusado y por su progenitora de la menor agraviada –argumentando para tal efectos que se debió a que no cuenta con título de propiedad que sustente su derecho frente al lote

de terreno ocupado por este-. Ante ello cabe precisar que no resulta lógico que si el acusado tiene problemas de linderos en cuanto al lote de terreno ocupado por este y en donde se encuentra su domicilio y donde reside su esposa e hijo desde el año dos mil once, problemas que fueron acrecentados en el año dos mil catorce, no haya presentado denuncia o haya instaurado proceso judicial alguno, ya sea en su calidad de propietario o poseedor de la mencionada porción de terreno., denotándose que el argumento utilizado por este en cuando al no contar con documentación que sustente su derecho frente a la propiedad es uno efectuado solo a efectos de evadir su responsabilidad penal.

Por otro lado, cabe precisar que además que la declaración prestada por el acusado libre, espontánea y voluntaria por el acusado en juicio oral, este refirió que en el año dos mil once no existía muro divisorio entre los inmuebles ocupado por la progenitora de la menor agraviada y el acusado, lo cual es corroborado en el examen de la testigo “M” efectuado en juicio oral; empero, en la actualidad si existe una pared divisoria la cual fue levantada por el propio acusado; hecho que es corroborado por lo dicho por este en el documento denominado “Acta de Constatación y Verificación Fiscal” de fecha siete de enero del año dos mil dieciséis y en donde señalo que el ahora acusado levanto un muro divisorio en abril y mayo del dos mil cinco, separando así la porción de lote de terreno que ocupa la progenitora de la menor agraviada con el que ocupa ahora el acusado, no existiendo denuncia alguna interpuesta por la progenitora de la menor agraviada respecto a la construcción del mencionado muro divisorio; evidenciándose con ello que los supuestos problemas a los que hace referencia el acusado, en todo caso, habrían sido superados. Sin perjuicio de ello cabe anotar que la testigo “M” en su examen practicado en juicio oral, a indicado que antes que denuncie el hecho objeto de acusación, no tuvo conflicto con el acusado, viviendo todos como familia, agregando que nunca el acusado le ha reclamado respecto algún espacio de terreno ocupado por la declarante ni tuvo denuncias al respecto.

Asimismo, el examen de la testigo “H”, se tiene que esta al ser sometida al contradictorio corroboro que no ha existido denuncia o proceso judicial respecto a problemas de terreno de lote ocupados por el acusado y la progenitora de la menor agraviada.

Finalmente se tienen en consideración además que el acusado refiere que mantuvo problemas con la progenitora de la menor agraviada desde el año dos mil once, los cuales se acrecentaron en el año dos mil catorce; empeoro, se tiene por acreditado en los actuados con los diferentes medios de prueba que la menor agraviada conocía el interior del domicilio del acusado y además que jugaba con el menor hijo de este, circunstancia que permite cuestionar la afirmación efectuada por el acusado, ello por reglas de la máxima de la experiencia.

Ante todo, ello se concluye que el argumento expuesto por el acusado en cuanto a este extremo es solo utilizado como estrategia de defensa a efectos de buscar evadir su responsabilidad penal.

11.6.3.- con relación al argumento expuesto por la defensa técnica del acusado en cuanto a que la perito “R” al momento de ser examinada, esta se contradijo en el sentido que por un lado recordaba haber observado que, si existía una consonancia entre los narrado por la menor agraviada y la actitud que presentaba, empero, al ser preguntada respecto a las características de la menor agraviada, de la menor agraviada, la perito pregunto que no podía precisar.

Al respecto, se tiene del examen brindado por la referida perito y sometido a contradictorio en juicio oral que si bien esa ha referido que si recuerda la consonancia entre los narrado por la menor agraviada y la actitud que presentaba, y no podría precisar respecto de las características de la menor agraviada, ello se debe a que las características físicas de la menor agraviada no fue su prioridad- ya no dicho extremo no fue objeto de peritaje- en tanto que la consonancia entre los narrado por la menor agraviada y la actitud que presentaba si lo fue y por lo tanto aparece registrado en la pericia.

Con ello se evidencia que el argumento expuesto por el acusado en cuanto a este extremo es solo utilizado como estrategia de defensa a efecto de buscar evadir su responsabilidad penal.

11.6.4.- asimismo, la defensa técnica del acusado en canto al perito “N” argumenta que está a señalado que no podría precisar que el acusado tenga preferencias por parejas menores de edad.

En este sentido, se tiene del examen brindado por la perito que esta señalo que el acusado tiene preferencia por parejas jóvenes de dieciocho año, diecinueve y veinte años, siendo que si se tiene conocimiento que el acusado que el acusado mantuvo una relación con adolescente de quince años de edad en el año dos mil cuatro, ello fue es a través de la constancia por abandono de convivencia efectuada por el Juez de Paz de Cullpa, Distrito de el Tambo- Huancayo y que la representante del Ministerio Publico la incorpore como prueba a través de su oralizacion.

Con ello se evidencia que el argumento expuesto por el acusado en cuanto a este extremo es solo utilizado como estrategia de defensa a efectos de buscar evadir su responsabilidad penal.

11.6.5.- Finalmente, ha señalado en cuanto al examen médico legal practicado a la menor agraviada el perito “W” ha indicado en juicio oral que, al momento de emitirse el Certificado Médico Legal, no se ha observado una serie de formalidades como es de señalar las características de himen y el tipo de himen. A ello agrego que del examen del médico legista se ha indicado que no es posible indicar la causa de la lesión presentada en la vagina de la menor agraviada haiga sido un dedo.

En cuanto a lo referido en este extremo, cabe precisar que, en cuanto a la inobservancia de formalidades en el certificado médico legal de la integridad sexual y física de la menor agraviada, la perito de al momento de ser examinada en juicio oral, refirió que la pericia practicada se basó en las guías aprobada por el Ministerio Publico, las mismas que permiten discrecionalidad en la actuación de la perito “S” ante la presencia de carencias logísticas, de infraestructura o de persona.

En este sentido, la perito ha cumplido con justificar el motivo por el cual no se ha consignado las características del himen y el tipo de himen a que hace referencia la defensa técnica, señalando que no se puede determinar en el caso su examine la causa-efecto debido al tiempo transcurrido de tres años y medio después de ocurrido el hecho objeto de acusación, tiempo que a su vez imposibilita conocer el diámetro exacto de la cavidad vaginal que la menor agraviada tenía en julio del año dos mil once; no evidenciándose por ello síntomas de desgarramiento reciente. Detallo que el tipo de himen de la peritada, al tener desgarramientos incompletos no pudo ser evaluada al haberse alterado la morfología del himen.

Asimismo, la perito “S” ha referido el desgarramiento incompleto que tiene la menor agraviada se debe a la introducción de algún objeto -pene o dedo- que tenga mayor diámetro que la cavidad vaginal. Siendo ello así, existe prueba periferia que corrobora la versión dada por la menor agraviada esto es que el desgarramiento antiguo que presentaba se debe a la introducción de un dedo del acusado en su vagina; ello de la diferencia de la posición efectuada por la defensa técnica del acusado donde el perito ha señalado que existe la posibilidad que la lesión haya sido efectuado por coito sexual y no penetración de dedo, siendo esta una probabilidad que no ha sido corrobora con prueba periférica alguna.

Cabe precisar que conforme a hecho referencia el perito al momento de ser examinado y sometido a contradictorio que el peritaje que emitido fue efectuado post facto, con los documentos legales, no habiendo evaluado directamente a la menor agraviada.

Ante todo, ello, se concluye que el argumento expuesto por el acusado en cuanto a este extremo es solo utilizado como estrategia de defensa a efectos de evadir su responsabilidad penal.

11.7.- Análisis sobre el Dolo (*Elemento Subjetivo*).

A efectos de la configuración del tipo penal de Violación Sexual de Menor de Edad, se requiere, por la propia naturaleza de la acción, conciencia y voluntad de realizar estos actos que afectan la “intangibilidad” o “indemnidad sexual” de una menor que no puede consentir jurídicamente.

Al respecto, se tiene en consideración que: a) luego de la denuncia interpuesta, el acusado fue a buscar la progenitora de la menor agraviada a efectos de pedirle disculpas por los hechos suscitados; siendo que en otra oportunidad el acusado se acercó a la casa de esta y le dijo “*que dirán los vecinos*”, queriendo que se retire la denuncia; b) que se aprovechó de su condición de primo de la progenitora de la menor agraviada a efectos de pedir que la menor agraviada vaya a cuidar al menor hijo del acusado y así poder conseguir que la menor agraviada ingrese al domicilio de acusado c) que conocía que la menor agraviada tenía doce años de edad al momento de ocurridos los hechos y en consecuencia podían ser fácilmente reducidas; y d) que el día de ocurrido el hecho imputado, en el inmueble del acusado se encontraba este solo con su menor hijo de cuatro años de edad y la menor agraviada, no encontrándose ningún otro adulto que pueda proteger a la agraviada. En este sentido ha quedado acreditado con la referencial de la menor agraviada, declaración de “M” y corroborado con el examen pericial de la perito “S”, que el acusado tuvo acceso carnal – dedo- por vía vaginal con la menor agraviada, conducta que realizo a titulo doloso.

XII. CONCLUSION.

Consideraciones por las cuales se llega al convencimiento que en autos se encuentra debidamente acreditado por el acusado “B” cometió el delito Contra la Libertad, en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual en la forma d Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor “A” de iniciales J.M.C.M., representada por su progenitora “M”.

XIII. DETERMINACION DE LA PENA.

13.1 conforme lo prescribe el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, la realización del derecho a sancionar el Estado solo está justificada cuando se ha lesionado o se pone en peligro bienes jurídicos tutelados por ley. Es de precisar que la determinación judicial de la pena, en un fallo judicial, constituye un deber constitucional que tiene todo juez, quien debe justificar, motivadamente, con absoluta claridad y rigor jurídico, el quantum punitivo a imponer con observancia de los principios rectores previstos en el Título Preliminar. Legalidad, Proporcionalidad, Lesividad y Culpabilidad.

13.2.- el inciso 2 del artículo 173° del Código Penal sanciona al agente que comete el delito de violación sexual, como en este caso, a una menor entre diez años de edad y menos de catorce con el agravante previsto en su último párrafo- vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza-, con la pena de cadena perpetua.

13.3.- en los casos de los delitos que prevean la cadena perpetua, esta pena no podrá ser reducida a una pretensión punitiva menor ya que la cadena perpetua constituye una pena tazada salvo cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas, que faculden al

juzgador a imponer una pena por debajo del mínimo legal. El juez no puede crear el Principio de Legalidad. Al respecto en el caso sub examine no se presenta atenuante privilegiada alguna.

13.4.- Sin perjuicios de los antes mencionados, el inciso 4 del artículo 392° Código Procesal Penal establece que afectos de impones la pena de cadena perpetua se requerirá de decisión unánime.

En el presente caso, no existe unanimidad a efectos imponer la pena de cadena perpetua, motivo por el cual al aparato del marco legal vigente corresponde variar la pena a una temporal; en consecuencia. Teniendo en consideración que no se presenta circunstancia de atenuación privilegiada de alguna, que la menor agraviada tenía un vínculo con el acusado que le permitía depositar en él su confianza- tío por ser primo hermano de su progenitora de la menor agraviada- principalmente del daño psicológico y moral sufrido por la víctima; por la mayoría se considera que la pena proporcional a imponer al acusado sería la de treinta y cinco años.

XIV.- RESPONSABILIDAD CIVIL

14.1.- que, cuando se ataca o lesiona un bien jurídico particular o de carácter general, ello, conlleva indefectiblemente a una afectación respecto a un interés individual o social, según sea el caso, sugiriendo la justa expectativa del perjudicado de ver reparada la lesión causada o el daño sufrido, siendo esta expectativa de reparación la que se va a satisfacer mediante la responsabilidad civil, esto significa que esta imputará a responsable la obligación de reparar el daño y simultáneamente hará surgir el derecho del afectado a obtener una debida indemnización; en dicho orden de ideas, debe señalarse que la reparación civil importa el resarcimiento de bien o indemnización por quien produjo el daño, ello cuando el hecho afecto los intereses particulares de la víctima o de la sociedad.

14.2.- la defensa técnica del actor civil solicitó en sus alegatos finales que se le exige al acusado por concepto de reparación civil el pago de treinta mil soles (S/. 30.000.00) a favor de la menor agraviada representada por su progenitora “M”, ello teniendo en consideración el daño moral y psicológico ocasionado a la menor agraviada.

14.3.- el artículo 92° del Código Penal señala que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, mientras el artículo 93° del mismo cuerpo legal, establece que dicho concepto comprende la restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios. Asimismo, el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, emitió por la Corte Suprema de Justicia de la República, establece: “(..)” *el daño civil debe establecer como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés*

protegido, lesión que puede originar consecuencia patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del daño y en el no incremento del patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir – menos cabo patrimonial- (2) daños no patrimoniales circunscrita a la lesión de derechos o legítimos interés existenciales – no patrimoniales- tanto las personas naturales como de las personas jurídicas. De igual forma en Acuerdo Plenario N° 1-2005/ESV-22, emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Republica, establece como precedente vinculante el tercer fundamento de ejecutoria suprema recaído en el recurso Nulidad N° 948-2005 de fecha siete de junio del dos mil cinco, donde se establece: “[...] que la naturaleza de la acción civil ex delicto es distinta, pues tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima, consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan [...]”.

Finalmente, conforme a la Sentencia Casatoria N° 164-2011, emitida por sala penal permanente, de fecha catorce de agosto del dos mil doce se estableció: “[...] que la fijación del monto de la reparación civil debe guardar relación no con el bien jurídico: de igual forma la fijación de dicho monto no se regula la capacidad económica del procesado. [...]”.

14.4.- En el presente caso, es evidente que se ha ocasionado un daño, calificado como de naturaleza extra patrimonial, a través de la afectación del bien jurídico vulnerado: la “intangibilidad” o “indemnidad sexual” de una persona menor de edad, el bien que, si bien es invaluable, debe ser resarcido económicamente. Estando a que el acusado ha ocasionado perjuicio moral y psicológico a la menor agraviada conforme se desprende: **a)** del examen pericial de la perito “R” quien concluye que la menor agraviada presenta problemas emocionales compatibles con el evento sexual vivido al haber sentido que su cuerpo y espacio personal fue invadido de manera abusiva, evidenciando una pobre valoración personal. Con ello se afectó todas las áreas de la personalidad de la menor agraviada, tanto en el concepto de sí misma, en sus relaciones interpersonales y probablemente en su vida sexual más adelante. Preciso, además que la revelación del hecho fue espontaneo, bastante posterior al evento vivido por unas circunstancias que la presencia de su agresor le general alteración emocional, detallando que dicho evento le genero un cambio en su estilo de vida, en sus relaciones interpersonales y en su situación interpersonal manifestándose a través de sus conductas como que es renegona, gritona, rebelde más reservada **b)** del examen pericial de la perito “Y” quien concluye que la menor agraviada presenta síndrome ansioso depresivo compatible a estresor de tipo sexual, detallando que a efectos de superar dicha situación en la que se encuentra la menor agraviada y mejorar su estado emocional, esta necesariamente requiere de terapia o tratamiento psicológico especializado; **c)** del examen de la testigo “M” quien ha referido que la menor agraviada antes de ocurridos los hechos era una niña tranquila, además que esta tenía antipatía hacia el acusado, a lo que preguntaba el motivo por el cual no le decía nada; y **c)** del examen de la testigo “H” quien ha referido que producto del hecho sucedido noto un cambio de actitud en la menor agraviada, no gustándole acercarse a varón alguno; que se considera que, atendiendo a lo anotado, resulta proporcional a la forma y circunstancialmente que acaecieron los hechos, que se fije por

concepto de reparación civil la suma de treinta mil soles (S/. 30.000.00) a favor de la menor agraviada.

XV.- DE LA MEDIDA DE TRATAMIENTO TERAPEUTICO

La primera parte del artículo 178-A del Código Penal establece que el condenado a pena privativa de la libertad efectiva por los delitos comprendidos en el capítulo de Violación de la Libertad Sexual, previo examen médico o psicológico, que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar la readaptación social.

Al respecto, el objeto de dicho mandato legal es imponer un tratamiento terapéutico obligatorio al sujeto activo de un delito sexual, el cual va a tener por finalidad su readaptación a la sociedad conforme a la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena que prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal.

En este sentido, se comparte con la doctrina en el extremo que el condenado debe tener obligatoriamente un previo examen médico y psicológico. Se considera que los dos exámenes son necesarios para efectos de su readaptación social, ya que un sujeto que comete un delito sexual es una persona con ciertos problemas en el desarrollo de su personalidad en el ámbito psicosexual y que requiere con urgencia la ayuda de un profesional de la psicológica y medicina.

XVI. DE LAS COSTAS.

Con respecto a las costas del proceso, debe tenerse en cuenta que el inciso 2, del artículo 497° del Código Procesal Penal establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas, mientras que el artículo 500, inciso 1., del Código Procesal Penal prescribe que su pago será impuesto cuando sea declarado culpable.

Siendo el caso de que se trata de una sentencia condenatoria, es del caso el pago de costas.

PARTE RESOLUTIVA

DECISION:

En consecuencia, apreciando los hechos, la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público y valorando los medios probatorios actuados en la presente causa, los Magistrados del Juzgado Penal Colegiado de Huancayo – Corte Superior de Justicia de Junín y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú; y al amparo de los artículos 45°, 45°-A, 92°, 93° y 173°; inciso 2., último párrafo, del Código Penal, y los artículos 155°, 356°, 394°, 396°, inciso 1., 399° y 497 del Código Procesal Penal, administrado justicia nombre de la nación.

FALLAMOS:

Primero: ENCONTRANDO PENALMENTE RESPONSABLE a MARIO ROSELDO MORALES PORRAS, cuyas generales de ley obran en la parte expositiva como autor del delito contra la Libertad en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual en la forma de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, previsto y sancionado en forma de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, previsto y sancionado en el inciso 2., último párrafo del artículo 173° del Código Penal; en agravio de la menor “A” de iniciales J.M.C.M. representada por su progenitora “M”.

Segundo: POR MAYORIA, IMPONIENDO al condenado MARIO ROSELDO MORALES PORRAS, la pena privativa de la libertad de TREINTA Y CINCO AÑOS, que se cumplirá en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario – INPE, la que se computará una vez que sea capturado, debiéndose descontar el termino de pena purgada por el condenado por prisión preventiva.

Tercero: FIJANDO al condenado MARIO ROSELDO MORALES PORRAS, por concepto de REPARACION CIVIL la suma de TREINTA MIL SOLES (S/. 30.000.00). suma que deberá pagar a favor de la menor agraviada de iniciales J.M.C.M representada por su progenitora “M”, en ejecución de sentencia, con sus bienes y libres y propios.

Cuarto: DISPONIENDO que, previo examen médico y psicológico al condenado, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación civil.

Quinto: CON COSTAS.

Sexto: DISPONIENDO formar el cuaderno de ejecución en caso que fuere recurrida en apelación y se derive oportunamente al Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huancayo.

Séptimo: CONSENTIDA o EJECUTORIADA que sea la presente, **DISPONEMOS** se lleven adelante las siguientes diligencias.

7.1.- Se remitan Boletín y Testimonio al Registro Nacional de Condenas de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en la forma prevista en la normatividad vigente.

7.2.- Se remita un Testimonio de Condena a la Dirección del Establecimiento Penal de Huancayo.

7.3.- Se remita Testimonio de Condena a la Dirección Región Centro del Instituto Nacional Penitenciario INPE en esta ciudad.

7.4.- Se entregue un Testimonio de Condena al condenado, por secretaria debiendo dejarse constancia en autos.

7.5.- Se remita todo lo actuado al Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huancayo para la ejecución de la presente sentencia; o, se remita un Testimonio de Condena al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, para que organice el expediente de intervención judicial de la pena y ejerza tutela jurisdiccional sobre el sentenciado, vigile el cumplimiento de la pena y el pago de la reparación civil.

7.6.- Se comunique de la sentencia al Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados – RENIPROS y a la entidad policial que ha ejecutado la investigación preliminar y disponga la anotación donde corresponda.

Hágase saber en audiencia privada y tómesese razón donde corresponda.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA, DE JUNÍN
SALA DE APELACIONES Y LIQUIDADORA DE HUANCAYO

Expediente : 353-2016-83-1501-JR-PE-01

Procesado : B.

Delito : Violación Sexual de menor de edad

SENTENCIA DE VISTA

Resolución número catorce

Huancayo, veinte de diciembre

Del año dos mil diecisiete. -

VISTOS y OÍDA;

La audiencia de apelación de la **sentencia de fecha nueve de junio del año dos mil diecisiete** obrante de fojas ciento cincuenta y tres a ciento ochenta y cuatro, que **FALLA: ENCONTRANDO PENALMENTE RESPONSABLE** a “B” por el delito contra la Libertad Sexual en la forma de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD.**

CONSIDERANDO:

Primero.- EXPOSICIÓN DE CARGOS

Conforme a la sentencia se tiene:“(…) La representante del Ministerio Público atribuye al acusado- en su condición de tío-haber abusado sexualmente de la menor agraviada a mediados del año dos mil once- cuando tenía doce años de edad- en circunstancias que se encontraba jugando en el cuarto de su primo “P”- de cuatro años de edad e hijo del acusado-momento en que ingresó el acusado y se sentó en la cama sin decir nada, instante en que el menor hijo del acusado se retiró a la habitación de su progenitora , yendo detrás de él la menor agraviada; para luego, el acusado hacer su ingreso y proceder a retirar a menor hijo de la habitación con sus manos .Acto seguido, una vez solos en la habitación, el acusado empujó a la menor agraviada hacia la cama, colocándose sobre ella , empezando a tocarle sus senos y piernas, introduciendo su dedo en el interior de la vagina de la menor agraviada(…)”.

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES

El 12 de enero del 2015 cuando la menor agraviada “A” se encontraba tomando desayuno con su hermana mayor “H” y su madre “M” comentaron sobre el programa evangélico y sobre una noticia de violación sexual que vieron la noche anterior en el noticiero,

comentando sobre los valores de una familia es cuando “H” empieza a increpar a la menor “A” porque era malcriada con su tío “B”(investigado) porque no lo saludaba, a lo que la agraviada responde “por qué no le preguntas a tu tío favorito “poniéndose a llorar en las piernas de su mamá , cuando su hermana siguió insistiendo la menor entre lágrimas empezó a contar, que a mediados del 2011 cuando tenía 12 años de edad, se encontraba jugando en el cuarto con su primo “P” (04) hijo del investigado, cuando ingreso el procesado se sentó en la cama sin decir nada, cuando el menor de 04 años hijo del investigado sale de la habitación e ingresa al cuarto de su mama que esta al costado, la menor agraviada va tras su primito, es cuando el investigado también ingresa a la habitación y hace que su menor hijo salga del ambiente sacándolo con sus manos quedándose solo con la menor en la habitación.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES

Una vez en la habitación el investigado empuja a la menor agraviada “A” a la cama y se pone sobre ella, empezando a tomarle las manos cuando introduce su dedo en el interior de la vagina de la menor, esta empezó a llorar por el dolor que le produjo.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES

Ante el llanto de la menor el investigado la dejo de sujetar, la menor se levantó de la cama, salió de la habitación retornando a su casa asustada y sollozando.

Cuando la menor termina de contar lo sucedido a la madre y hermana, estas fueron a reclamarle al investigado y el inculpatado este acepto los hechos señalados “se me paso la mano” presentando la parte agraviada la denuncia correspondiente”.

Segundo. - PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

2.1.” B”. - En su condición de sentenciado invocando el principio constitucional de pluralidad de instancias, expresando los agravios siguientes:

- a. Que en fecha doce de enero del año dos mil quince “M” madre de la agraviada, presenta denuncia contra la Libertad Sexual indicando que su menor hija había sido tocada por su tío “B”.
- b. Bajo ese antecedente se debe tener en cuenta que en desarrollo de la audiencia se establecerá que la declaración prestada por la menor agraviada en sede fiscal se ha llevado a cabo vulnerado el derecho de defensa que tiene su patrocinado.
- c. El A quo no ha valorado que la perito “S” quien realizo el peritaje 1083-S lo realizo en forma incompleta pues no señalo el tipo de himen como tampoco el tipo de desgarró

- o escotadura había presentado la peritada.
- d. No ha valorado la declaración del médico legista “S” quien en su declaración testimonial prestada ante el juzgado de Investigación Preparatoria ha señalado, que en el presente caso no es posible establecer que la causa de la desfloración allá sido a consecuencia de la introducción de un dedo y para poder establecer certeza sobre este hecho, previamente tenía que llevarse a cabo una medición antropométrica entre la cavidad vaginal de la menor y el dedo del agresor.
 - e. La causa de la lesión de la menor sería por una relación sexual que haya tenido la menor y no que la lesión haya sido consecuencia de la introducción de un dedo.

Tercero.- EN AUDIENCIA DE APELACIÓN DE (Llevadas a cabo en la audiencia, registrados en audio y video)

3.1. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES

3.1.2. Defensa técnica de “B”. Presenta denuncia contra la libertad sexual, indicando que su menor hija había sido tocada por su tío “B”, bajo ese antecedente, se debe tener en cuenta que en el desarrollo de la audiencia se establecerá la declaración prestada por la menor agraviada en sede fiscal, se ha llevado a cabo vulnerando el derecho de defensa de su patrocinado, toda vez que no se había notificado a la parte imputada a efecto de ejercitar el derecho de defensa.

Como segundo punto el Aquo no ha valorado que la perito “S” quien realizó el peritaje 1083-S lo realizó en forma incompleta, no ha sido tomada en cuenta por el juzgador, pues no se ha señalado el tipo de himen como tampoco cual es el tipo de desgarró habría presentado la peritada.

No ha valorado declaración del médico legista “S” quien en su declaración testimonial prestada ante el Juez de Investigación Preparatoria ha señalado que en el presente caso no es posible establecer que la causa de la desfloración allá sido a consecuencia de una introducción de un dedo y para poder establecer certeza sobre este hecho, primeramente se tenía que llevar a cabo una medición antropométrica entre la cavidad vaginal de la menor y el dedo del agresor, que la causa de la lesión de la menor sería a consecuencia de una relación sexual que haya tenido y que no la lesión haya sido causada con la introducción de un dedo.

No se ha valorado la existencia de un debate pericial, la menor al encontrarse con los efectos de la menarquia que está indicando el inicio de la menstruación a sido a los doce años ya al verse bajo la influencia de hormonas, las paredes del himen se engruesan no permitiendo la introducción de un dedo a horas 2 y

5.-Que el investigado al momento de prestar su declaración preliminar ha indicado que el dos mil once se encontraba laborando en el distrito Sangareni San Martín de Pangoa, en

contrato introducido por el Ministerio Público, este se ha negado a oralizar en el contradictorio, pero sin embargo en la sentencia, en la página 24 valora este contrato de servicio de peón, sin que el contrato sea sometido al contradictorio, estableciendo con ello que el investigado se encontraba fuera de la ciudad pero tendría que ser tan corta la distancia entre Huancayo y Sangareni, pudo en su horas de descanso venir a Huancayo y entre estos dos puntos son más de 18 horas de viaje.

Va a demostrar que la lesión es producto de una relación sexual y no de la introducción de un dedo.

3.1.3. Representante del Ministerio Público. Señala que la apelación de 16 de junio del 2016, en ningún momento se ha vulnerado el derecho de defensa, el hecho de no haberse notificado la declaración de la menor, el abogado en este acto estaría introduciendo un nuevo hecho no consignado en la apelación, hace un recuento del factico de haber abusado de su sobrina a mediados del año dos mil once, sin precisar mes ni hora por salir el hecho a luz el año dos mil quince.

Cuanto tenía doce años la menor compartían una vivienda con una sola puerta de ingreso, también en forma independiente sus habitaciones y con la frecuencia con que ellos venían en visita le procedió hacer tocamientos con el dedo en el interior de su vagina, se suscitaron cuando la menor ese encontraba jugando en el domicilio del encausado.

Mostrar en el proceso del debate pericial que el acusado tiene preferencias por menores y jóvenes de edad.

El acusado en la investigación y declaraciones acepta tener esas preferencias y que ha tenido una pareja de quince años la señora perito menciona del perfil sexual esta preferencia.

Durante el debate probatorio que la declaración de la menor se encuentra dentro los estándares del acuerdo plenario 2-0225.

3.2. ACTUACION DE NUEVAS PRUEBAS

Se tiene que para la presente no se han admitido nuevos medios probatorios (registrado en audio y video)

3.3. EXAMEN DE LOS ACUSADOS

La defensa técnica del procesado “B” ha manifestado que su patrocinado no va a declarar en la audiencia de apelación de sentencia (registrada en audio y video)

3.4. ORALIZACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

3.4.1. Defensa técnica de “B”:

No oraliza ningún medio probatorio, los que propuso oralizar no estaban admitidos.

3.4.2. De la representante del Ministerio Público

- a. La denuncia de folios 102 a 105 interpuesta “M” de la menor agraviada en el Centro Emergencia Mujer hace de conocimiento los hechos que fue víctima su menor hija, se acredita el conocimiento del hecho ilícito.
- b. La manifestación ampliatoria y declaración de la madre de la menor “M”, de fojas 106-107 la parte pertinente acredita el vínculo familiar entre la agraviada y el encausado.
- c. Examen efectuado al imputado “B”, donde señala tener el vínculo de parentesco con la, menor agraviada, la madre de la menor agraviada de es su prima hermana y que no ha tenido ningún conflicto con la mama antes que se suscitaron los hechos y que el inmueble que ocupa el acusado se da frente al inmueble de la menor agraviada, el imputado a fojas 158 reconoce y manifiesta pedir disculpas a la madre y reconoce haber tenido una relación de enamorados con “X” de quince años.
- d. Examen de la menor agraviada de fojas 30 y 31 expediente judicial.
- e. Declaración del médico legista quien relata como “S” de folios 164-165 mediante el cual acredita como se produce una desfloración y que el dedo sería un objeto análogo parecido al miembro viril y que produciría la desfloración.
- f. Informe psicológico 008-2015 de folios 137-138 emitido por el Centro de Emergencia Mujer, concluye que la adolescente en pleno desarrollo presenta una problemática de violación sexual rechazo y temor al denunciado, ansiosa a la situación vivida.
- g. Informe N° 04-2015 del Centro de Emergencia Mujer de folios 139-141, demuestra cambio de comportamiento y la agresividad que la menor siente por el acusado donde concluye, usuaria presente víctima de violación sexual por parte de su tío “B” de 23 años, la menor se encuentra en riesgo moderado que el agresor vive cerca de la vivienda de la víctima.
- h. Protocolo de pericia psicológica 1084 de fecha veintiocho de enero del dos mil quince de folios 142 a 144 a la menor agraviada, el Ministerio Publico demuestra la afectación emocional producto de la agresión sexual cuya conclusión señala en el área socio afectiva presenta una pobre valoración personal tristeza y rabia por la agresión sufrida, se muestra distante donde su cuerpo y espacio personal fue invadida en forma abusiva, concluye, problemas emocionales compatibles con la referencia.
- i. Certificado médico legal N° 010-83IS de fecha veintiséis de enero del dos mil quince

de fojas 145 demuestra la trasgresión a la indemnidad sexual de la agraviada, concluye: desgarros incompletos en hora v1 y 5 presenta signos de desfloración antigua.

- j.** Acta de nacimiento de la menor agraviada de fojas 146 acredita cuando se suscitaron los hechos la menor había cumplido los doce años.
- k.** Oficio N°60-2015 de fecha trece de diciembre del dos mil quince de fojas 147 y la constancia emitida por el señor Juez de Paz de Cullpas, acredita que el imputado a convivido con una menor de quince años y sus preferencias por personas jóvenes para pareja.
- l.** Protocolo de pericia psicológica N° 14194-2015 de fecha once de diciembre del dos mil quince practicada a “B” de fojas 149-152, acredita que el imputado muestra preferencias para pareja a jóvenes.
- m.** Acta de constatación y verificación fiscal de fojas 153-154 en el inmueble del presunto agresor acredita que se conoce y reconoce los ambientes donde se suscitaron los hechos.
- n.** Contrato de servicio de peón obrante a folios 55 celebrado por “G” y el acusado cuando señala que habría trabajado en julio y agosto del 2011 como peón de cosecha, acreditaría que solo trabajo tres meses en dicha localidad.

3.5. ALEGATOS DE CLAUSURA

3.5.1. Defensa técnica de “B”. Existen fragmentos en cual el Ministerio Publico ha hecho alusión a que se revisen los videos referentes al juzgamiento, e examen médico psicológico no apunta a que sea un pedófilo y que esa preferencia por parejas jóvenes seria de 18, 19 y 20 años personas mayores de edad, muy por el contrario, el Ministerio Publico a dejado entre ver que la preferencia seria por niñas, que lo coloca en potencial para ser causante de la lesión que había presentado la menor.

La declaración médico legista “S” quien a indicado en el presente caso, no es posible establecer que la causa de desfloración sea la introducción de un dedo, porque en la audiencia de juzgamiento a indicado que la menor al verse con la influencia hormonales las paredes del himen tienden a engrosarse, esto genera que exista una dificultad, que sea a través del dedo sea la lesión.

La desfloración no es cuando por la introducción de un dedo y objeto que también causante a graves de patógenos, enfermedades que ha podido afectar a la menor en consideración de la madre de la hermana y de la menor agraviada se tiene que al momento que se le causa la lesión por una cuestión lógica y mecánica debió indicar que sufrió un sangrado y ante ello no se producía una lesión a horas 1 y 5 lo cual no ha sido advertido por la menor agraviada, sería otro agente el causante de la agresión .

Más aun conforme al último medio probatorio oralizado por el Ministerio Publico donde en la etapa de auto enjuiciamiento se ingresa y el Ministerio Publico no ha querido oralizar, sin embargo, la resolución 24 de la sentencia, el sentenciado se encontraría en el distrito de Sangareni luego venía a Huancayo, la distancia entre ambas es de más de quince horas, se ha utilizado una prueba en forma indebida y se ha denegado la declaración del empleador. Deja en consideración de la Sala de que el investigado se encontraba en la ciudad de

Sangareni si las distancias son más de 15 horas, bajo ese contexto, se está utilizando una prueba en forma indebida.

El sentenciado se encontraba fuera de la ciudad y que no tiene el perfil pedófilo y que debió llamarse al médico legista “S” para debate ya que el médico “W” dice que la lesión causada no corresponde a la introducción de un dedo por lo que solicita se revoque la sentencia dictada (Registrado en audio y video).

3.5.2. Alegato de clausura del Ministerio Público. Expreso que no hay motivos para que la recurrida nula, con los órganos de prueba actuados en primera instancia, juicio oral y esta audiencia debe confirmarse, la sentencia de puede observar que se ha dado análisis coherente, objetivo y lógico.

Se ha probado que la declaración dada por la menor agraviada a nivel preliminar ha sido expuesta en forma espontánea y cumple con las garantías de la norma.

El abogado dice como se ha vulnerado su derecho de defensa de su patrocinado al no haber sido notificado de la declaración referencial, lo ha señalado como alegato de apertura, y se debe señalar que esa declaración cumple con las formalidades establecidas por ley, en esa época no existía cámara gesell.

Se ha probado la declaración de la menor cuando su tío el hecho a la cama y le toco sus senos y le introdujo el dedo en su cavidad vaginal y que loe expuso en su relato de pericia psicológica, cumple, siendo ella la única testigo sobre los hechos, lo dispuesto en el acuerdo plenario N°-2-2005 ante ello debe valorarse la sindicación efectuada por la menor agraviada.

La minoría de edad 12 años se produce los hechos se ha demostrado el vínculo de familiaridad entre la abreviada y el procesado un vínculo de confianza, se ha demostrado con el certificado médico 1083 emitido por la perito de la división médico legal y que en juicio oral a explicado que la menor presenta un desgarró incompleto en horas 1 y 4 y que el dedo es considerado un objeto análogo al miembro viril y que al ser introducido en una cavidad vaginal de una menor de doce años , se puede ocasionar lesiones como presenta la menor agraviada.

Se ha demostrado que ha quedado secuelas en la agraviada respecto a su estado emocional, ya que la psicóloga del instituto de medicina legal y también del Centro Emergencia Mujer han señalado de manera explícita durante el juicio oral que su relato de la menor es espontaneo, que guarda relación con sus expresiones y además que esta presenta síndrome ansioso depresivo a consecuencia de la agresión sexual sufrida.

La menor en el acta de constatación reconoce el lugar donde ha sido víctima por parte de su tío, el Ministerio Publico a demostrado que el protocolo de pericia psicológica practicado al encausado, ha señalado que muestra rasgos disociales inmaduros, teniendo a ocultar información, siendo impulsivo sin medir las consecuencia de sus actos, mostrando psicológicamente preferencia a personas jóvenes , se ve corroborado por la constancia de abandono por el Juez de Culpas el nombre de su ex pareja de quince años refiere que la había

dejado a la adolescente “X”. Se ha demostrado en juicio oral primera instancia, no hay ningún acto de animadversión, odio que pueda existir entre el acusado y la familia de la agraviada que compartían el inmueble antes que se susciten las relaciones eran cordiales.

La defensa señala que no se encontraba en Huancayo cuando se suscitaron los hechos del evento delictivo, ha presentado la constancia de trabajo, que a efectuado el supuesto empleador en junio a agosto del dos mil once y los hechos se habían suscitado entre mayo y agosto, guarda relación con el relato de entrevista psicológica donde señala la menor textualmente: ”después de lo que paso ya no iba a su casa y no le hable y después tuvo otro trabajo y se fue lejos” demostrando que la ausencia del acusado fue posterior al delito, solicita se confirme recurrida.

Cuarto.- ANÁLISIS DEL CASO MATERIA DE APELACIÓN

4.1. Se tiene acreditado que la menor agraviada es sobrina de “B” al ser hija de su prima hermana doña “M”, y que Vivian en un mismo inmueble en la avenida dos des mayo número ciento diecinueve Cullpa Baja en Tambo Huancayo, con una sola puerta de ingreso donde las habitaciones de cada uno estaban ubicadas frente al de otro, por lo que era cotidiano que la menor agraviada este en los ambientes del acusado jugando con sus menores hijos.

4.2. También se encuentra acreditado que en fecha **veintiuno de enero del año dos mil quince** “M” interpone denuncia penal ante la séptima Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, denuncia por hechos de violencia sexual en contra “B” bajo los siguientes fundamentos de hecho:” mi familia y la familia del denunciado viven juntos en la misma avenida por ser familiares, ya que el denunciado es mi primo hermano, razón por lo que en todo momento ha existido cariño y respeto, el mismo que se quebró el día doce de enero del dos mil quince en la que al no poder más mi hija me conto lo que su tío le había hecho, le introdujo su dedo luego de tocarle todo su cuerpecito.

Relatando que el día 12 de enero del 2015 se encontraba viendo un programa evangélico en la televisión ella con sus dos hijas, comentando después algunos pasajes bíblicos, es en eso que su hija “H” pregunta porque su hermana la agraviada no se lleva bien con su tío “B” ,en eso la menor se puso malle abrazo muy fuerte y se puso a llorar, y su hermana le pido que contara en eso su niña con la cabeza gacha y apretando sus manos empezó a decir **“El me hizo daño, el me hizo daño, yo estaba en sexto grado de primaria y a eso de medio año cuando estaba en casa del tío jugando con “P” su sobrinito de cinco años, en su computadora el tío me empezó a fastidiar, me empujaba hacia la cama, mi primo se fue, por lo que me asuste y salí corriendo al cuarto de mi tía “O” esposa de su tío, para sacarle a su primito que estaba haciendo travesuras , pero su tío ingreso y lo boto del cuarto y cerró la puerta y a mí no me dejo salir, comenzó agarrarme todo mi cuerpo, me sobo mis senos, metió sus manos entre mis piernas por dentro de mi ropa interior y me metió su dedo a mi vagina , yo sentí ,mucho dolor y también asco, por lo que abrí la puerta y salí corriendo me vine aquí (cuarto de sus hijas) y trate de calmarme, me sentía incomoda, luego llego mi mama y nos pusimos a coser y no le dije nada por temor**

a que se pelearan el tío y la mamá, por eso le tengo cólera y ya no voy a su casa cuando él está”.

4.3. Por su parte “B” en su declaración en sede fiscal ha negado los hechos que se le imputan, arguyendo que la denuncia se debe a que la mamá de la agraviada usurpo una parte de su terreno, y en su declaración ampliatoria acepta que le pidió disculpas a la madre de la menor agraviada textualmente dijo: ”que si le pedí disculpas señalándole discúlpame por todo lo que estamos pasando y ahora que conocemos la palabra de Dios no debemos estar así” reconoce también haber convivido con la menor “X” de quince años con el consentimiento de sus padres de ella y de él.

4.4. En la declaración de la hermana mayor de la agraviada “H” a referido que su tío le dijo que se había pasado la mano y que estaban jugando con su hermana menor, y que antes de los hechos la agraviada era sociable, tímida y hogareña y no había mucho apego con su tío, posterior a ello, mostro su rechazo y le perdió el respeto lo que era raro, no se sabía el por qué.

4.5. El acta de nacimiento de la menor agraviada de iniciales “A” informa que ha nacido el ocho de junio del año mil novecientos noventa y nueve de la Oficina Registral RENIEC de la municipalidad Provincial de Chanchamayo.

4.6. Certificado médico legal N° 001083-IS emitido por “S” de fecha veinte de diciembre del año dos mil quince a horas 13:20 que informa que al momento del examen no presenta lesiones genitales, paragenitales ni extra genitales recientes, Himen: presenta desgarros incompletos, a horas I y V según referencia horaria sin lesiones recientes, ano: eufónico, pliegues perianales simétricos conservados, no lesionados **CONCLUYE:** presenta signos de desfloración antigua, no presenta signos de acto contra natura, no requiere incapacidad medico legal.

La mencionada perito asistió a audiencia de juicio oral en calidad de testigo por su especialidad, refirió que el desgarramiento himenial en una noventa y nueve por ciento es por coito y el uno por ciento por traumatismo, enfermedad infecciosa enfermedad inflamatoria, enfermedades neoplásicas y maniobras perturbatorias y que la del tipo inflamatorio e infeccioso neoplásicas y maniobras perturbatorias a nivel del himen, en cuanto a la proporcionalidad anatómica dijo desfloración a nivel del himen, en cuanto a la proporcionalidad anatómica dijo que cualquier elemento de 1.5 centímetros de diámetro pudo haber ocasionado lesión y que el miembro viril se considera como un objeto contundente y la uña causa una lesión escoriática, también dijo que para poder determinar si la introducción de un dedo pueda provocar la defloración era necesario realizar un estudio de proporcionalidad anatómica entre el himen y el agente productor (dedo) es decir tener en cuenta medidas antropométricas, grado de elasticidad del himen medida del orificio himeneal entre otros múltiples factores al momento de haber sufrido la agresión sexual. En el presente caso no es posible establecer una relación de causa efecto debido a que la evaluación medico legal se realizó tres años y medio después de la presunta agresión.

4.7. Lo expuesto por la médico “S” al dar una apreciación profesional sobre la defloración por agente diferente a miembro viril, lo ha expresado con una rigurosidad extrema que no implica su no actuación no se estaría ante una desfloración por acción de dedo humano, sino es un nivel de comprobación más preciso cuando dice que se tendría que establecer prueba antropométrica de la cavidad vaginal de la menor con la extensión y grosor del dedo del agresor, prueba en el presente caso no se pudo efectuar por la data transcurrido, y en cuanto a la presencia de la influencia hormonales en la menarquia de una menor, donde las paredes del himen tienden a engrosarse, es un fenómeno biológico no comprobado en el caso de la menor agraviada, que la defensa técnica, ha querido darlos por cierto, para poder beneficiar al acusado, debiendo tomarse como un simple argumento de defensa.

4.8.- Siendo la violación sexual un delito de clandestinidad, donde no concurren personas que hayan podido presenciar los hechos incriminados en la mayoría de casos, la doctrina y jurisprudencia han establecidos criterios para poder ponderar la veracidad y credibilidad de la declaración de la víctima como es el caso de la doctora Olga Soriano de la Universidad de Alicante España y acuerdo plenario 2-2005, es necesario que se den los siguientes requisitos 1) declaración uniforme y persistente de la agraviada; 2) ausencia de incredibilidad subjetiva 3) medios probatorios periféricos corroborantes, en el presente caso se tiene la declaración de la menor en forma uniforme y persistente a lo expresado que estando en el inmueble de su tío “B” este le toco los senos y todo su cuerpo introduciendo su dedo en la vagina cuando tenía la edad de doce años, la relación que tenía la madre y la hermana así como la menor agraviada con el acusado eran de una familia en armonía donde el abuelo estaba al cuidado de la madre de la menor agraviada, sin enemistad, odio, rencor por parte de su familia y agraviada a “B”, y como elementos periféricos corroborantes se tiene el certificado médico legal donde acredita que la menor tiene desgarró himeneal a horas I y V considerado como defloración antigua, el examen psicológico practicado a la menor agraviada donde informe que cuenta con problemas emocionales compatibles con los hechos acaecidos.

4.9.- Debiendo tenerse presenta el fundamento 31 y 32 de acuerdo plenario 1-2011 sobre particularidades en cada caso en la declaración de la víctima y las variadas combinaciones que la multiplicidad de conductas reguladas puede arrojar y aplicarse en la praxis a un supuesto determinado de la realidad exige al juzgador valerse de los distintos medios de prueba actuados en la causa que por su naturaleza puedan corroborar una incriminación.

4.10.- En el presente caso, se tiene una particularidad en el hecho de salir a la luz los facticos incriminados, que por la data del tiempo transcurrido podrían perder eficacia, donde no se ha podido realizar pericia antropométrica como lo requiere la defensa técnica del acusado, apoyado por la declaración de la médico “S”, y como lo establece el fundamento 32 del acuerdo plenario N° 01-2011 que, las variadas combinaciones que la multiplicidad de conductas reguladas pueden arrojar y aplicarse en la praxis a un supuesto determinado de la realidad exige al juzgador valerse de los distintos medios de prueba actuados en la causa que por su naturaleza puedan corroborar la incriminación. Así la problemática que advierte respecto a la indebida valoración de la pericia médico legal que no consigan lesiones paragenitales y/o himeneales, se despoja sin más a través de una atenta aplicación del principio de idoneidad de la prueba penal en relación a las circunstancias y medios

empleados por el agresor para conseguir el quiebre de la voluntad de la víctima. Si los medios delictivos consisten en la amenaza, la penetración vaginal fue incompleta, o la agresión sexual radica en la práctica genitálica-bucal, resulta absurdo admitir a trámite la referida prueba técnica, actuarla y, menos, valorarla. Será la declaración de la víctima la que, finalmente oriente la dirección de la prueba corroborativa.

4.12.- sobre la fecha donde se suscitaron los hechos incriminados, la menor dijo inicialmente a mediados de año dos mil once, después en julio del año dos mil once, donde la defensa técnica sustenta sobre la data, que estaba trabajando en Sangarani San Martín de Pangoa provincia de Satipo, que acredita trabajo por tres meses de junio, julio y agosto del año dos mil once, la persona “B” como peón agricultor y que por la distancia no pudo estar en Huancayo para agredir sexualmente a la menor agraviada.

Al respecto se tiene que considerar que la menor por el tiempo transcurrido y por el trauma sufrido no estaría en condiciones de precisar fecha, más aun, cuando en la entrevista psicológica que se le practicó la menor agraviada ha requerido que: “después de lo que paso ya no iba a su casa y no le hable y después tuvo otro trabajo y se fue lejos” esta declaración acreditaría que la ausencia del acusado fue posterior al delito, como lo resalta la representante del Ministerio Público y que los hechos debieron darse antes del mes de junio, y que la imprecisión de fecha por parte de la menor agraviada no es relevante para desacreditar la imputación formulada en contra del acusado, manteniéndose indemne.

4.13.- Estando acreditado la responsabilidad penal de “B” en la comisión del delito de Violación sexual en menor de edad teniendo la condición de tío de la menor agraviada se debe confirmar la recurrida en este extremo.

4.14.- Para poder determinar el quantum de la pena, debe observarse el principio de proporcionalidad de conformidad con el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, donde se dispone que la pena no puede sobre pasar el hecho. Este principio de proporcionalidad tiene entonces una relación directa con la culpabilidad, esto es que, debe existir una correspondencia entre la naturaleza del bien jurídico que se vulnera, su grado de afectación, como también la forma y circunstancia en que se ha desarrollado el suceso delictivo. Que, de igual modo, ha de observarse la finalidad de las penas que busca la reincorporación del condenado a la sociedad, la cual resulta difícil cuando la pena resulta excesivamente larga.

4.15.- Si bien el procesado no era sujeto de responsabilidad restringida al momento de la comisión del hecho, no puede dejar de considerarse que contaba con 30 años de edad, y que soportar un encierro de 35 años como se ha impuesto en la condena le dificultara tener un desarrollo personal pudiéndose estar es resocializado, reeducado y redaptado.

Que, es así entonces, que, no obstante, a que nuestro ordenamiento penal ha establecido ciertos lineamientos para determinar el quantum de la pena, ha de señalarse como lo indica Antón Oneca **“El derecho penal no es una disciplina matemática que aspira soluciones exactas, ni siquiera tratándose de la pena.**

4.16.- Para la determinación de la pena, hay que tener en consideración lo siguiente:

1. Que, el artículo 173° inciso segundo sanciona al agente que comete el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de una menor entre diez a menor de catorce años de edad a la fecha de los hechos con el agravante previsto en el último párrafo, sobre el vínculo familiar que le da particular autoridad sobre la víctima y le impulse a que le dé particular autoridad sobre la víctima y le impulse a depositar que la su confianza, con cadena perpetua.
2. El Ministerio Público, en su dictamen acusatorio de fojas tres y siguientes, ha solicitado una pena de cadena perpetua, no obstante, la pena establece este artículo resulta extremadamente excesiva, y en modo alguno puede calificarse como una pena proporcional, esto es que, si bien existe regulación sobre el modo en que debe individualizarse y graduarse la pena, conforme a los artículos 45° y 46° del Código Penal, esta debe establecerse dentro de los márgenes de la pena conminada, que no tiene extremo mínimo, resulta inadecuado si lo conjugamos con que no tiene extremo mínimo, resulta inadecuado si lo conjugamos con los principios que orientan los fines de la pena como también los principios de proporcionalidad y razonabilidad.
3. Como bien lo destaca la doctrina en un estado constitucional de derecho, es indispensable la instauración de límite a los poderes constituidos a efectos a que ninguno de ellos pueda hacer uso arbitrario de dichos poderes, y conforme a las mismas constituciones deber de los jueces velar para que las intervenciones estatales no vulneren estos principios.
4. **Que, como lo refiere el Doctor Javier Adrián, “este control no solo se manifiesta en el campo penal en cuando la tipificación de conductas, sino también en cuanto a la determinación de la pena”.** Para el profesor Castillo Alva, **el principio de proporcionalidad viene ligado ineludiblemente a la idea de justicia, de tal forma que una renuncia a estos criterios supone la pérdida, de su esencia conceptual e histórica en aras de una estéril positivismo y formalismo crítico, la prohibición de exceso se levanta entonces sobre la base de una concepción utilitarista, cuya meta es evitar la imposición de penas draconianas que vayan más allá de lo necesario.** Esta prohibición en exceso guarda relación con el principio de humanidad de las penas, porque una persona que es sometida a largas condenas pierde toda esperanza de vida, se le trunca cualquier posibilidad de desarrollo futuro y se le cosifica al instrumentársele, y concebírsele como un cuerpo extraño a la sociedad.
5. Si bien se admite la aplicación de criterios de política criminal, dichos criterios a decir del profesor Eduardo Demetrio Crespo, pueden intervenir para atenuar el grado de culpabilidad, más que nunca para incrementar la sanción porque ello vulneraría del principio de culpabilidad.
6. En este orden de ideas, si bien los artículos 45 y 46 del Código Penal, establece hoy en día, pautas para graduar la penalidad y que manifiesta como coordinadas que orientan al juez, dichas normas no pueden desbordar o desconocer los principio antes aludidos y que están contemplado no solo el Código Penal, en el artículo 8 del Título Preliminar, sino también en la Constitución. Y como bien se sabe la proporcionalidad está en relación con la importancia del bien jurídico afectado, y en ese orden de ideas, debe asumirse razonablemente que la penalidad establecida para los delitos debe guardar concordancia lógica con el valor que ostentan los bienes jurídicos, vale decir, que tanto más apreciado sea el bien jurídico mayor deberá ser la sanción imponerse, más para estos supuestos contra el delito de violación sexual no se cumple esta concordancia, toda vez que se otorga al bien jurídico “indemnidad sexual”, previsto en el artículo 173°, mayor relevancia al bien jurídico “vida”, contenido en el artículo 106° del mismo ordenamiento penal, cuya pena en este último resulta ser muy inferior a la conminada a delito contra la libertad sexual, al margen de la grave perturbación

social que estos merezcan.

7. Que, en el presente casi debe considerarse también que el inculpado es una persona joven, de 30 años de edad, con familia que atender y aspiraciones de lograr superación personal, enfrentar una pena extremadamente alta, como sería de 35 años, le negaría toda posibilidad de reinserción, lo cual como sería de 35 años, le negaría toda posibilidad de reinserción, lo cual contravendría la función de prevención especial que constitucionalmente se le reconoce a la pena, es así por ello, que el no respetar el principio de proporcionalidad significa atentar contra la dignidad de la persona.

Por tales consideraciones, la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, resuelve:

DECISION

CONFIRMAR la sentencia de fecha nueve de junio del año dos mil diecisiete obrante a fojas ciento cincuenta y tres a ciento ochenta y siete, que **FALLA: ENCONTRANDO PENALMENTE RESPONSABLE A “B”** como autor de la comisión del delito contra la libertad en la modalidad de **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, por mayoría le imponen **TREINTA Y CINCO AÑOS** de pena privativa de libertad efectiva fija por concepto de reparación civil treinta mil soles, a favor de la parte agraviada; **REVOCARON** únicamente el quantum de la pena de **TREINTA Y CINCO AÑOS** consecuentemente **REFORMANDOLA** impusieron **QUINCE AÑOS** de pena privativa de libertad efectiva, la que se computara a partir de la fecha en que sea habido e internado a penal consignado por el INPE, confirmando todo lo demás que contiene. Director de Debates señor Gonzales Solís.

VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ ROBERTO JOHN MEZA REYES EN CUANTO AL QUANTUM DE LA PENA A IMPONERSE AL ACUSADO

Lima 09 de junio del dos mil diecisiete

VISTOS Y OIDOS: en cuanto a la pena a imponer al acusado “B”; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que valorada la prueba actuada en juicio oral se determinó la responsabilidad penal del acusado “B” en el delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor “A” previsto en el inciso 2) y último párrafo del artículo 173° del Código Penal, que establece para el agente la pena de cadena perpetua. **Segundo:** La pena de cadena perpetua es entendida como una pena tasada; sin embargo, el suscrito considera que dicha pena establecida por el legislador debe ser aplicada para casos de extrema gravedad en donde es evidente y manifiesta el grave perjuicio ocasionado a la víctima, dado que no puede ser aplicado de la misma manera para todos los casos, debido a que cada uno de estos guardan ciertas particularidades que los caracterizan como únicos y diferentes; por tanto, en casos concretos resultaría posible variar la mencionada pena tasada a una de carácter temporal, ya sea por la concurrencia de atenuantes privilegios o por las

mismas circunstancias del caso que le den una connotación particular para tal efecto. **Tercero:** de otro lado es cierto a priori que la pena de cadena perpetua in abstracto resultaría idónea y adecuada *-aunque sea sumamente discutible-* para prevenir estos tipo de hechos delictivos que son graves al efectar la indemnidad sexual de menores de edad; empero teniendo en cuenta los fines de la pena, y atendiendo a los principio de dignidad de la persona humana y de resocialización reconocida en la Constitución Política del Perú de 1993 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, considero resultaría innecesaria la imposición de la pena tasada en el presente caso al resultar altamente lesiva desproporcional teniendo en cuenta la conducta delictiva del acusado, debido a que no caben duda que no cabe duda que existe una afectación psicológica en la menor agraviada producto del evento ilícito, sin embargo, también debe considerarse que la agresión sexual se suscitó cuando la menor agraviada contaba con doce años y en una sola oportunidad mediante la introducción de una dedo a su cavidad vaginal, lo cual si bien resulta grave por afectar la indemnidad sexual de la menor, no tiene la entidad necesaria para justificar la imposición de la pena tasada de cadena perpetua.

Cuarto: Por tales consideraciones, concluyo que resulta proporcional que se tenga como pena temporal abstracta sobre el cual se debe aplicar los criterios legales referidos en los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, la de 30 a 35 años de pena privativa de libertad *-aunque esta tampoco deja de ser grave-*, optándose por dicha pena teniendo en cuenta que esta constituye el nivel menos gravoso después de la cadena perpetua en el tipo penal imputado, *máxime*, que se encuentra dentro de márgenes previstos en el artículo 29° de la norma penal sustantiva; en consecuencia atendiendo a la carencia de antecedentes penales del acusado, la pena a imponérsele debería ser el mínimo del tercio inferior, esto es treinta años de pena privativa de libertad.

DECISION:

Por estos fundamentos, **voto** porque se le imponga al acusado “B” por la pena de **TREINTA AÑOS** de pena privativa de libertad, la que deberá ser computada desde su captura e internación al Establecimiento Penal que corresponda, menos el descuento carcelería sufrido por la prisión preventiva dictada en su contra, y no se le imponga la pena de cadena perpetua que plantean mis colegas del Colegiado.

ANEXO 2: Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores (Sentencia de Primera Instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
<p>S E N T E</p>	<p>CALIDAD DE</p>	<p>PARTE EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>

N C I A	LA SENTENCIA		<i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
		Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

			<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</p>

			<p>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>

			<p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores (Sentencia de Segunda Instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

N C I A	SENTENCIA	Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los</p>

				<p>posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>

			<p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</p>

			<p>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las</p>

			<p>pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: ¿Qué plantea? Qué imputación?¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá. **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal. Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus

circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil** (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple .**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) **y la reparación civil. Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os)

agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición,** menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. **No cumple**

2. Evidencia el **asunto:** ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado:** Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso:** el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **No cumple**

5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. **Si cumple**

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple.**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran

constituido en parte civil. **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).**Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).**Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).**Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su

caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico

protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).

No cumple

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). **No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: *si cumple y no cumple*

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros

cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple
- ⤴

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se*

califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 5

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ^ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ^ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ^ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		32	[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana						
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
					X				[7 - 8]	Alta						
										[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X			[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

△ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina

en función a la calidad de sus partes

▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

	<p>menor “A” representada por su progenitora “M”; interviniendo como ponente y director de debates el señor juez especializado D.</p> <p style="text-align: center;">PARTE EXPOSITIVA</p> <p>X. ANTECEDENTES.</p> <p>9.1 Luego de culminada la etapa de investigación preparatoria, la Señora Fiscal de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, formulo requerimiento acusatorio con fecha diecisiete de junio del dos mil dieciséis (folios tres a quince) contra “B”, por la presunta comisión del delito contra la Libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual de la menor de edad; en perjuicio de iniciales “A” presentada con su progenitora “M”.</p>	<p><i>innecesarias. Si cumple.</i></p>									
<p>Postura de las partes</p>	<p>9.2 Con fecha seis de febrero del dos mil diecisiete, el señor Juez del Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huancayo, emitió el correspondiente auto de Enjuiciamiento en cual consta los medios de prueba admitidos, disponiéndose la revisión de los actuados al Juzgado Especializado Penal Colegiado de Huancayo.</p> <p>9.3 Mediante resolución número uno de fecha diecisiete de febrero del dos mil diecisiete, se emitió el Auto de Citación a juicio conforme a lo dispuesto en el artículo 355° del Código Procesal Penal, en el cual se llevó a cabo en audiencia única, desarrollándose en once sesiones continuas, concluyendo los debates orales el siete de junio último.</p> <p>X. SUJETOS PROCESALES.</p> <p>10.1 Representante del MINISTERIO PUBLICO: Señora S ; Fiscal Adjunta al Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo.</p> <p>10.2 ACTOR CIVIL: Señora “M”; identificada con el Documento Nacional de Identidad número 19909486.</p> <p>Defensa Técnica Particular del Actor Civil; “L” con registro de Colegio de Abogados de Junín número 0857.</p> <p>10.3 ACUSADO: “B” Identificado con el documento Nacional de Identidad numero 41871081; domiciliado en av. Dos de Mayo sin número, Cullpa Baja Distrito de El Tambo, Provincia de</p>	<p>1.Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Sí cumple.</p> <p>2.Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Sí cumple.</p> <p>3.Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Sí cumple.</p> <p>4.Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Claridad: <i>El lenguaje utilizado tiene un dialecto estándar, sin abusar de tecnicismos ni de herramientas retóricas innecesarias. Si cumple.</i></p>					<p>X</p>				

<p>1. Del artículo 372° del Código Procesal Penal, se procedió a preguntar al acusado sobre la admisión o no de los cargos expuestos por la representante del Ministerio Público, por el delito Contra la Libertad en la Modalidad de Violación de la Libertad Sexual en la forma de Violación Sexual de Menor de Edad, además de ser responsable o no de la reparación civil; quien señalo previa consulta con su abogado; que se declara inocente; por lo que se continuo con el juicio conforme a los lineamientos del debate contradictorio con la actuación de medios probatorios, habiendo el acusado brindado su declaración correspondiente.</p> <p>3.3 Finalmente, en sesión del siete de junio del dos mil diecisiete se realizó los alegatos finales de las partes procesales, no haciendo uso del derecho de auto defensa o del uso de la última palabra por parte del acusado; habiéndose llegado el estado procesal de expedir sentencia.</p>	
--	--

LECTURA. Del cuadro 1 se aprecia que la **calidad** de la, **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango **muy alta**. Esta, a su vez, se divide en la *introducción* que tiene una calidad muy *alta* porque cumple con cinco parámetros establecidos; y la *postura de las partes* que también tiene una calidad *muy alta* porque cumple cuatro de los cinco parámetros establecidos.

	<p>o partes del cuerpo por las vías vaginal o anal con un menor de edad. Sujeto activo. - puede ser cualquier persona hombre o mujer, mayor de dieciocho años, el sujeto pasivo. - es el menor de edad, ya sea hombre o mujer.</p> <p>bien jurídico protegido. - Es el derecho a la “intangibilidad” o “indemnidad sexual” que tiene el menor al no poder consentir jurídicamente. Significa que el menor de edad no debe tener acceso carnal mientras se encuentre en la minoría de edad, porque tener acceso carnal significaría un daño en desarrollo de la personalidad de la personalidad. El menor por su inmadurez no está en condiciones de comprender el real significado de tener acceso carnal y, por ello puede sufrir un perjuicio en su personalidad. La indemnidad o intangibilidad se entiende como protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinar sexualmente la forma libre y espontánea.</p> <p>Elementos constitutivos del delito de Violación de Menores.</p> <p>Tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal; por ejemplo, que un hombre le introduzca con consentimiento del menor de edad o sin él, mujer u hombre, su miembro viril en erección en la vagina, ano o boca. Para que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que se haya introducido el miembro viril de una persona en la cavidad orgánica de otra, no interesando si esta introducción está completa o solo a medias, basta que haya existido real y efectivamente.</p>	<p><i>conjunta de las pruebas, el órgano jurisdiccional evalúa todos los posibles resultados probatorios, dilucida la prueba para saber su significado).</i> Sí cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(El juez aprecia las pruebas y forma una valoración al medio probatorio, para dar a conocer sobre un hecho en concreto).</i> Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El lenguaje utilizado tiene un dialecto estándar, sin abusar de tecnicismos ni de herramientas retóricas innecesarias.</i> Sí cumple.</p>													
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>Victima menor de catorce años de edad. La prueba de la minoría de edad de la víctima del delito será con la partida de nacimiento o partida de bautizo original si no hubiera partida, se tendrá que realizar un examen médico a la víctima para calcular la edad.</p> <p>Por otro lado, en la comisión de este delito es necesario conocer la edad del menor, cuyo computo se realiza de momento a momento no de día a día, es decir, desde el momento de nacimiento al momento de la comisión del delito. Si se entiende la identidad sexual como la necesidad de protección de una serie de condiciones de orden físico o mental que posibilitan el desarrollo psíquico normal y sin perturbaciones de los adolescentes menores de catorce años, entonces en este tipo de delito se debe sancionar la actividad sexual en si misma, aunque existiera consentimiento de la víctima.</p> <p>Ausencia de violencia física o grave amenaza. Para la ley no interesa si se empleó violencia física o grave amenaza, porque si no se hubiera ejercido, de todas maneras, siempre será considerado como violación de menor por tratarse de una presunción conocida por la doctrina con el nombre de <i>iuris et de iure</i>, que significa no admitir prueba en contrario, puesto que el consentimiento del menor no tiene validez.</p> <p>El elemento subjetivo, en este delito existe el dolo por parte de agente quien actuó con conciencia y voluntad. Tiene que concurrir los dos elementos para la existencia del dolo, es decir,</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Según los parámetros normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Sí cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa). Sí cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, de su conducta.</i> Sí cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión</p>					<p style="text-align: center;">X</p>								

	<p>o como peón de chacra en el Distrito de San Martín de Pangoa para el ciudadano “R” visitándose de la ciudad de Huancayo, no visitándose a su esposa durante dicho lapso de tiempo.</p>	<p><i>de tecnicismos ni de herramientas retóricas innecesarias.</i> Sí cumple.</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>ACTIVIDAD PROBATORIA ACTUADA EN JUICIO ORAL.</p> <p>La Prueba.</p> <p>a través de la prueba válidamente actuada el Juzgador puede adquirir convicción sobre los hechos alegados a su conocimiento, así la recopilación de las pruebas tiene una diametral importancia para efectos de establecer la veracidad o falsedad de la imputación.</p> <p>La prueba es todo aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente, es a su vez un dato que proviene de la realidad y que se incorpora al proceso a través de mecanismos legalmente reconocidos. Es así que el Tribunal Constitucional ha señalado que “<i>el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido explícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución Política del Perú</i>”, por lo tanto, es un derecho básico de todos los justiciables, el producir la prueba relacionada a su caso del caso.</p> <p>Para precisar que la valoración de la prueba, puede ser positiva o negativa, debe estar debidamente fundamentada por escrito, con la finalidad que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido probado o adecuadamente realizado.</p> <p>La actividad probatoria desarrollada en el juicio oral, está limitada a los medios de prueba admitidos en la audiencia de control de acusación, y excepcionalmente a los admitidos en la audiencia de juicio oral y prueba de oficio, así como los incorporados por los órganos de prueba judicial en sus respectivas declaraciones, los mismos que fueron actuados durante el desarrollo del juicio, siendo estos en el presente caso los siguientes:</p> <p>La prueba personal, admitida y actuada durante el desarrollo de las sesiones del presente juicio, son los siguientes:</p> <p>- Declaración testimonial de “M”</p> <p>Donde se dijo que el acusado es su primo hermano y la menor agraviada es su hija. Detalló que en el año 2011 hasta el año 2012 la menor agraviada cursaba el sexto grado de primaria estudiando en el horario de 7:00 a las 12:00 horas, saliendo de la casa a las 7:00 horas, llegando a la casa a las 12:00 horas, encontrándose en el colegio a una distancia de dos cuadras de la casa donde actualmente reside. Detalló que durante los meses de junio, julio y agosto del 2011 vio al acusado en su casa, quien trabaja en la ladrillera y como chofer. Preciso que la menor agraviada acudía no muy lejos del domicilio del acusado a efectos de jugar con el hijo del acusado.</p>	<p>1. Las razones evidencian la adecuada apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. Sí cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la adecuada apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. Sí cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la adecuada apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>dolo, que es la conciencia más voluntaria</i>). Sí cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El lenguaje utilizado tiene un dialecto estándar, sin abusar de tecnicismos ni de herramientas retóricas innecesarias.</i> Sí cumple.</p>				<p style="text-align: center;">x</p>							

<p>go que tomo conocimiento de los hechos el día doce de enero de dos mil quince en circunstancias se encontraba desayunando y viendo televisión- canal evangélico no recordando el canal- ento en que su hija mayor llamaba Jimena Morales Carhuamaca le dice a la menor agraviada <i>que no respetas al tío</i>” – el hoy acusado-, instante en que la menor agraviada se puso a llorar y ntesto <i>“pregúntale a tu tío</i>”, siendo que su hija mayor le pregunto e insistió respecto a si paso contestándole que el acusado le faltó el respeto.</p> <p>oscándola” e introduciéndola el dedo en la vagina. Luego su hija mayor salió de la casa. ndola nerviosa. Al retornar a la casa, aproximadamente entre las diecinueve y veinte horas, su mayor le dijo <i>“vamos a conversar”</i> con el acusado, accediendo la declarante y fueron a la casa cusado para lo cual cruzaron el patio que divide las habitaciones - no existiendo en aquel año l que divida- una vez en la casa y luego en la habitación del acusado, la hija mayor de la declarante gunto al acusado, en presencia de su esposa , <i>“que es la familia?”</i> contestándole es que todo, ando que su hija mayor que <i>“ qué es lo que hizo con su hermana?”</i> , no respondiendo nada ntrándose callado, luego su hija mayor le pregunto <i>¿Por qué le hizo daño, porque le había seado”</i>, quedándose callado el acusado <i>“de hoy para adelante las cosas no serán las mismas”</i> diendo a preguntar al acusado, y luego ante la insistencia el acusado <i>“se me paso la mano”</i> todo l ocurrió el mismo día. La defensa técnica del acusado hace notar que la examinada se contradice u declaración prestada con anterioridad donde señalo: <i>“el mismo día de la revelación de mi hija ce nada ni dije nada, fue recién al día siguiente que yo le encaré los hechos.”</i></p> <p>so que denuncia el hecho luego de nueve días que tomo conocimiento por cuanto no sabía qué ni dónde acudir. Agregó que el acusado, luego de la denuncia interpuesta fue a buscarla, ándose con el pastor de la iglesia donde pertenece y le pidió disculpas por los hechos suscitados, o que en otra oportunidad el acusado se acercó a la casa de la declarante en compañía de su a y le dijo <i>“que dirán los vecinos”</i> y su esposa le dijo <i>“hazlo por los niños”</i> y querían que reiré nuncia.</p> <p>ió que antes que denuncie los hechos, no tenía conflicto con el acusado, viviendo todos como ía, agregado que nunca el acusado le ha reclamado respecto de algún espacio de terreno ocupado a declarante ni tuvo denuncia al respecto, ocupando ambos el terreno dado por el progenitor del do al ser para el como para su hija más que el acusado. Detallo además que ha observado que la r agraviada antes de ocurridos los hechos era una niña tranquila, cambiando a partir de los trece donde ya fue <i>“contestona”</i>, desobediente, no gustándole que la toquen o le den caricias. La sa técnica del acusado hace notar que la examinada se contradice con declaración anterior donde o: <i>“¿durante los años dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, usted pudo advertir algún ortamiento que le hiciera sospechar sobre los hechos que detalla en su denuncia? Dijo: de que u verdad no pude advertir nada ya que mi hija hacia todas las cosas normalmente”</i>. precisó ás que la menor agraviada tenía antipatía hacia el acusado, a lo que le preguntaba el motivo, pero decía nada.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>-Examen de la testigo “T”</p> <p>ió que el acusado es su tío por ser primo de su mama en tanto que la menor agraviada es su tía con quien vivió desde que nació, detallando que esta no juega deporte ni ha sufrido accidente de tránsito. Agregó que el acusado domicilia desde hace siete años en el mismo lote de terreno donde se encuentra la menor agraviada-no existiendo denuncia o problema judicial respecto a problemas de terreno en un inicio laboraba en una ladrillera para luego dedicarse a chofer, trabajando fuera de la ciudad de Huancayo desde mediados del año dos mil catorce. Detallo que su progenitora ocupa el lote y que está su domicilio por ser voluntad de su tío abuelo quien le entregó la propiedad vía compra-venta.</p> <p>respecto al hecho objeto de acusación, detallo que tomo conocimiento del mismo día doce de mayo de dos mil quince en circunstancia que se encontraba desayunando en compañía de su progenitora y la menor agraviada, conversando sobre un reportaje referido a violación dadas entre ellas. En ese escenario, la declarante pregunta a la menor agraviada respecto del motivo por el cual desde que ingreso al colegio tiene un alejamiento con su tío, el ahora acusado, no contestando la menor; siendo que, ante insistencia, esta se molesta y le dice que le pregunte directamente al acusado, al intentar hacerlo, el acusado se retira llorando a su dormitorio. Ante ello, la declarante sigue a la menor agraviada insistiendo a efectos que le diga si sucedió algo con el acusado, procediendo esta a contarle entre otros hechos que: cuando cursaba el sexto grado de primaria, en circunstancias que fue a cuidar al hijo del acusado, llamado “p” encontrándose jugando con este en la computadora, aparece el acusado, momento en que su menor hijo se retira al dormitorio de sus padres y detrás de este también la menor agraviada, instante en que el acusado ingresa, procede a retirar a su menor hijo, cierra la puerta y el acusado procede a “manosear” a la menor agraviada, introduciendo su dedo en su vagina, no existiendo sangrado. Una vez que tomo conocimiento, refiere que no sabía qué hacer.</p> <p>Después de la noche del día siguiente, la declarante solicita a su progenitora que vaya a conversar con el acusado, a lo que accedió. Una vez en casa del acusado, en presencia de su tía –esposa del acusado– le expone al acusado respecto de la agresión sexual a que sometió a la menor agraviada, quien dijo “se me puso la mano, estábamos jugando”. Señalo que luego de nueve días procedió a efectuar la denuncia penal.</p> <p>Finalmente, preciso que antes de ocurrido el hecho la relación que tenía la menor agraviada para con el acusado era muy buena, considerándolo como una figura paterna. Agregó que producto del hecho mencionado noto un cambio en la actitud de la menor agraviada, no gustándole acercarse a ninguno de ellos, afirmando que no denunció con anterioridad por miedo, por no perder las buenas relaciones familiares principalmente por el menor hijo del acusado.</p> <p>-Examen del perito “X”</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ecto al Certificado Médico Legal número 001083-IS practicado a la menor “A” con fecha veintiséis de enero de dos mil quince. Se ratificó tanto en su contenido y firma.</p> <p>so que evaluó a una menor de quince años de edad, habiendo obtenido en primer orden los datos esenciales del suceso donde la peritada se hace referencia a la fecha de ocurridos los hechos y quien ha sido el presunto agresor, luego pregunto respecto de los antecedentes ginecológicos de la menor para obtener una mayor información finalmente realizo los exámenes de integridad sexual y física. CLUSIONES: (i) presentaba signos de desfloración antigua. Desgarros antiguos en horas “I” y según referencia horaria (ii) No presentaba lesiones traumáticas recientes.</p> <p>ló que las medidas antropométricas, resalto que estas con variables, no existiendo un estándar definido; sin embargo, por estudios hechos una menor de aproximadamente doce años de edad el ancho del himen puede variar entre uno punto dos y un punto cinco milímetros. Entendiendo esto, cualquier elemento <i>pene o dedo</i>-que tenga un diámetro mayor a este orificio himeneal puede causar un tipo de lesión y en este caso algún tipo de desgarro. Agregó que el dedo es considerado como un análogo a miembro viril.</p> <p>o que no se puede determinar el caso sub examine la causa-efecto debido al tiempo transcurrido de los años y medio después de ocurrido el presunto hecho, no evidenciándose por ello síntomas de lesiones recientes. Detallo que el tipo de himen de la perita, el tener desgarros incompletos, no pudo ser evaluado al haberse alterado la morfología del himen, precisando que con la pubertad por aspectos hormonales se altera todo el aparato genital, presentándose un engrosamiento y firmeza del himen. Agregó que La pericia practicada se basó en las guías por el Ministerio Público.</p> <p>9.2.4.-Examen de la perito “R”</p> <p>Respecto al protocolo de Pericia Psicológica número 001084-2015-PSC practicado a la menor “A” con fecha veintiséis de enero de dos mil quince. Se ratificó tanto en su contenido y firma. Refirió que el método utilizado fue el científico de investigación de estudio de caso, habiéndose utilizado como instrumentos y técnicas la entrevista psicológica, observación de conducta y el test proyectivo de la figura humana de K Machover. CONCLUSION: peritada</p> <p>Presentaba problemas emocionales compatibles con evento sexual vivido al haber sentido que su cuerpo y espacio personal fue invadido de manera abusiva, evidenciando una pobre valoración personal con ello se afectó todas las áreas de la personalidad de la peritada, tanto en el concepto de sí misma, en sus relaciones interpersonales y probablemente en su vida sexual más adelante.</p> <p>Detallo en base a lo que aparece de la pericia, la menor agraviada comentó que fue abusada sexualmente por un tío, relato que fue espontáneo y que aportó detalles y elementos que difícilmente pudieran haber sido inventados en vista que fueron coherentes en contexto,</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>existiendo consonancia entre lo verbalizado y la emoción que experimentaba al momento de narrar los hechos, no recordando las características físicas de la peritada al no ser su prioridad y por tanto no haber sido registrado en la pericia. Preciso además que la revelación del hecho fue espontánea, bastante posterior al evento vivido por una circunstancia que la presencia de su agresor le genera alteración emocional, detallando que dicho evento le generó un cambio en su estilo de vida, en sus relaciones interpersonales y en su situación intrapersonal manifestándose a través de conductas como que es renegona, gritona, rebelde y más reservada. Finalmente señalo que el hecho de la ausencia de la figura paterna en la peritada constituye un factor de vulnerabilidad.</p> <p>9.2.5 Examen de la perito “N”</p> <p>Respecto al protocolo de la Pericia Psicológica número 014194-2015-PSC practicado al acusado con fecha diez de noviembre del dos mil quince. Se ratificó tanto en su contenido y firma.</p> <p>Refiero que se le solicito una evaluación psicológica del perfil de personalidad y perfil psicosexual del evaluado, para ello utilizo técnicas e instrumentos psicológicos como son entrevista psicológica, observación de conducta, pruebas proyectivas como el test de la figura humana de K. Machover, test del árbol e inventario clínico de personalidad de Millón. CONCLUSION: Peritado presenta personalidad inmadura con rasgos disociales, psicosexualmente heterosexual, presentando inmadurez en esta área.</p> <p>Detallo que un inmaduro es una persona con características, inmediatistas, guiándose por las tendencias del presente, no mediando sus actos, dejándose llevar por instintos, tendencias e impulsos del momento; siendo muchas veces en incongruente entre lo que hace y dice.</p> <p>Respecto a los rasgos disociales del peritado, ello permite que pueda transgredir normas – ello ante la imposición de papeletas de tránsito- siendo una de su característica común de la personalidad inmadura como disocial que la persona es impulsiva.</p> <p>Preciso que el peritado le ha referido su preferencia por pareja mujeres de dieciocho, diecinueve y veinte años y por tanto concluyo que este tiene interés y hasta preferencia por parejas jóvenes. Finalmente señalo es lo prevalente, no advirtiendo en el peritado un perfil pedófilo que para el peritado la parte sexual.</p> <p>9.2.6.- Examen de la perito “Y”</p> <p>Respecto al Informe Pericial de Psicología forense número 09-2016-JUS/DGDP-DDJ-PF-CNME, practicado a la menor agraviada con fecha veintinueve de febrero del dos mil dieciséis.</p> <p>Se ratificó tanto en su contenido y firma.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Refirió que se aplicó como instrumentos y técnicas de la Observación de la Conducta, entrevista psicológica, Examen Mental, Anamnesis, Test de inteligencia de Raven, Test de Personalidad de DFH de Karen Machover, Test Personalidad de Eysenky Test de Aarón Beck (Depresión y Ansiedad). CONCLUSION. Peritada presenta Síndrome Ansioso Depresivo compatible a Estresor de Tipo Sexual.</p> <p>Agrego que con anterioridad a la agresión sexual que sufrió, la vida de la peritada era cualquier adolescente normal y que luego tuvo cambios emocionales en su estado de ánimo con niveles de ansiedad bastante elevados además de niveles de depresión, volviéndose irritable y con problemas en sus relaciones interpersonales; detallando cuando la peritada fue evaluada el presunto agresor estaba como estímulo presente ya que iba a la casa a intentar a hacer algún arreglo, lo cual la mortificaba, remarco que la afectación emocional que presenta la peritada se debe solo a la agresión sexual vivida, no existiendo ningún otro motivo.</p> <p>Finalmente detallo que a efectos de superar el Síndrome Ansioso Depresivo compatible a Estresor de Tipo Sexual y mejorar de estado emocional, la peritada necesariamente requiere de terapia o tratamiento psicológico especializado.</p> <p>9.27 Examen del perito “W”</p> <p>Respecto a la Pericia Médico Legal en la Investigación del Delito de Violación Sexual en agravio de la menor “A”, practicado a la menor agraviada con fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis. Se ratificó tanto en su contenido y firma.</p> <p>Refirió que el método empleado fue la Descriptiva Analítica efectuó una evaluación post facto de los documentos medico legales. CONCLUSION. (i) los signos de desfloración antigua que presenta la menor “A” descritos en el Certificado Médico Legal número 001083-IS, tienen una data más de diez días al veintiséis de enero del dos mil quince, y guardan correspondencia con las lesiones himenales producidas por un coito sexual (ii) dichos desgarros así descritos, no guardan relación con la referencia de una penetración de un dedo en la vagina, tomando en cuenta que la menor ya se encontraba en edad puberal habiendo ya tenido su primer ciclo menstrual, y que por tanto el himen bajo la influencia hormonal correspondiente adquiere mayor grosor y distensibilidad.</p> <p>Agrego que el Certificado Médico Legal numero 001083 IS- no contiene todas las características que debería registrar al momento de hacer el examen de los genitales y sobre todo del himen. Preciso que en el Certificado solo se describe la presencia de los desgarros incompletos antiguos en horas I y V , no mencionándose el tipo de himen y el tamaño del diámetro el orificio himenal así como el grosor y altura o alguna característica congénita como muescas o escotaduras, datos que permiten determinar de manera objetiva el objeto de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>penetración que provocaría los desgarros incompletos; información que debería aparecer conforme a la guía de Medicina Legal la cual es de uso obligatorio para los médicos que integran dicha institución. Detallo que por el tipo de desgarros presentados y teniendo en consideración que con mayor probabilidad el himen de la menor agraviada sería de tipo anular, las lesiones serían compatibles con un coito sexual, es decir introducción de un miembro viril en el canal vaginal; para lo cual no evaluó directamente a la menor agraviada sino solo al certificado médico legal y a los estándares y estadísticas existentes. Añadió que el dedo es un objeto análogo al miembro viril.</p> <p>9.2.8.- Debate pericial entre los peritos “S” y “W”</p> <p>9.2.8.1.- Determinar si la introducción de un dedo del imputado en la cavidad vaginal de la menor agraviada podría provocar las lesiones que aparecen en el Certificado Médico Legal.</p> <p>(i) “S” No se puede precisar explícitamente si el dedo del imputado ha ocasionado las lesiones que presenta la menor. Lo que sí se puede precisar que es una menor de edad de doce años de edad presenta un himen de doce a quince milímetros de diámetro, por lo tanto, la introducción de un dedo de un hombre adulto que tiene un diámetro de quince milímetros a más, la introducción de este elemento o de cualquier otro elemento que tenga un diámetro mayor al diámetro himenal de doce años puede ocasionar lesiones. Agrego que el Instituto de Medicina Legal de Junín no cuenta con los instrumentos ni personal necesario a efectos de determinar las medidas exactas del diámetro de la cavidad vaginal de la menor agraviada de del dedo del acusado.</p> <p>(ii) “W” Está de acuerdo con lo mencionado por el perito Astuhuaman, con la precisión que a efectos de determinar que los desgarros fueron producto de la introducción del dedo del acusado, se requeriría efectuar la medición del diámetro de la cavidad vaginal no necesariamente se produzca un desgarro. Ante la presencia de dos desgarros, lo que correspondería sería un coito vaginal, esto es la introducción de un pene en la cavidad vaginal.</p> <p>9.2.8.2.- Respecto al contenido del Certificado Médico Legal</p> <p>(i) “W” Que el Certificado Médico Legal no cumple con los requerimientos que exige la Guía Médico Legal y que es de obligatorio cumplimiento de los médicos de dicha institución a nivel nacional y si no se describe las características, no se cuenta con mayor evidencia.</p> <p>(ii) “S” La Guía Médico Legal es solo una serie de recomendaciones, dando la flexibilidad al perito y dependiendo con la logística e infraestructura con lo que se cuenta. Agrego que las medidas son factibles de hacer en los hímenes no desflorados. Finalmente, por el tiempo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>transcurrido entre el hecho denunciado y la evaluación, no tendría mayor utilidad precisar las dimensiones, tipo de himen, entre otros.</p> <p>9.2.8.3.- Respecto a cuándo se produce un desgarró del himen.</p> <p>(i) “W” A efectos de producir el desgarró del himen el objeto que se está introduciendo tiene que superar la distencionalidad de la cavidad vaginal.</p> <p>(ii) “S” Agrego a lo mencionado por el perito “W” que cuando se presenta un desgarró himenal por introducción de un pene en erección que en promedio mide quince centímetros de longitud en un diámetro entre tres a cinco centímetros, conforme a la literatura va a producir un desgarró de tipo completo en la mayoría de los casos, a diferente que cuando se trata de la introducción de un dedo se va a producir un desgarró de tipo incompleto, agregando que el dedo permite articulaciones tanto en el dedo como en la muñeca y que puede producir diversas lesiones.</p> <p>9.2.8.4.- Respecto a que si las hormonas femeninas permiten en engrosamiento de las paredes del himen.</p> <p>(i) “W” Cuando se produce el cambio hormonal, aumento de estrógenos, el himen va a aumentar su grosor y en consecuencia va a aumentar su capacidad de distensibilidad. Detalló que las consideraciones de tipo individual de la peritada han debido haber sido establecidas en el Certificado Médico Legal.</p> <p>(ii) “S” Está de acuerdo con lo indicado por el perito “F”, precisando además que al no tener el dato exacto de los hechos denunciados por la menor agraviada ni de la menarquia, no se podría efectuar toda teoría hormonal al respecto, además que el flujo hormonal de cada mujer es único y diferente.</p> <p>9.2.8.5.- Respecto a que si la introducción de un dedo podría causar dos desgarró en diferentes cuadrantes en el himen de una menor de doce años de edad.</p> <p>(i) “W” En este caso, por las características que se menciona, no guarda relación la presencia de dos desgarró incompletos donde incluso con cuadrantes opuestos, más aún que no se cuenta con elementos objetivos.</p> <p>(ii) “S” Conforme a los estudios y tratados realizados en cuanto a las lesiones digitales, señalan que si por la estructura y movilidad que tiene un dedo en la cavidad vaginal.</p> <p>9.3.- La Prueba Documental: admitida y actuada durante el desarrollo de las sesiones del presente juicio oral, siendo los siguientes:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>9.3.1.- Oralizacion de la referencia de la menor agraviada “A” de fecha veintiséis de enero de dos mil quince, mediante el cual se tiene la persistencia de lo narrado en cuanto a la forma y circunstancia en que ocurrió el hecho incriminado.</p> <p>9.3.2.- Oralización del Informe Psicológico número 008-15-MIMP-PNCVFS-CEM-HYO-PS/ljbv de fecha veinte de enero de dos mil quince, practicado a la menor agraviada en el extremo de “Motivo de Consulta”, mediante el cual se tiene la forma y circunstancia en que ocurrió el hecho incriminado.</p> <p>9.3.3.-Oralización del acta de nacimiento de la menor agraviada, mediante el cual se tiene como fecha de nacimiento el día ocho de julio de mil novecientos noventa y nueve.</p> <p>9.3.4.-Oralización del Oficio numero 60-2015.JPC.ET.HYO.J. de fecha trece de diciembre de dos mil quince, mediante el cual el juez de paz del Anexo de Cullpa, distrito del El Tambo-Huancayo remite una constancia por abandono de convivencia de fecha seis de enero de dos mil cuatro y donde se aprecia que “(...) mi menor hija de nombre “O” de quince años de edad estuvo conviviendo con “B”</p> <p>9.3.5.-Oralización del Acta de Constatación y Verificación Fiscal de fecha siete de enero de dos mil dieseis, mediante el cual se describe el lugar donde ocurrió el hecho imputado, existiendo modificaciones en el mismo.</p> <p>9.3.6.-Oralización del documento denominado “Contrato de Servicios de Peón “de fecha dos junio de dos mil once, mediante el cual se tiene que el acusado fue contratado a efectos de labore en el anexo de Santa Rosa de Sangareni, Unión Progreso del distrito de San Martin de Pangoa, Provincia de Satipo, durante el periodo del dos de junio de dos mil once hasta el treinta y uno de agosto de dos mil once.</p> <p>9.4.-Prueba Admitida en Auto de Enjuiciamiento y no Valorada en Juzgamiento.</p> <p>9.4.1.-Respecto a los documentos admitidos como medios de prueba en Audiencia de Control de Acusación denominados “manifestación y ampliación de manifestación de “M” ,manifestación y ampliación de manifestación de “manifestación y ampliación de manifestación de “C” “PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N°014194-2015-PSC” Y “PERICIA MEDICO LEGAL EN LA INVESTIGACION DEL DELITO DE VIOLACION SEXUAL EN AGRAVIO DE LA MENOR “A”, dichos documentos no son oralizables al referirse a prueba actuada en audiencia de juicio oral, ello de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2. Del artículo 383° del código Procesal Penal.</p> <p>9.4.2.-Con relación a los documentos admitidos como medios de prueba en Audiencia de control</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de Acusación denominados “Denuncia interpuesta por “M” “manifestación y ampliación de manifestación de “w” “informe Nro. 004-2015-MIMP-PNCVFS-PNCVFS-CEM-HYO/TS/MLCV.” Y “Declaración testimonial de “R”; dichos documentos no han sido oralizados en juicio oral por la parte oferente.</p> <p>9.4.3.-con relación al documento admitido como medios de prueba en Audiencia de control de Acusación denominado “DICTAMEN PERICIAL GRAFOTECNICO”; dicho Documento no es valorado al no encontrarse dentro de los supuestos contemplados en los literales c) y d) del inicio 1. Del artículo 383° del código Procesal penal.</p> <p>X. ALEGATOS FINALES DE LOS SUJETOS PROCESALES.</p> <p>10.1.-Alegatos de la representante del ministerio publico</p> <p>Preciso que, del desarrollo de la actividad probatoria, el Ministerio Publico ha probado el hecho de imputación en contra del acusado. De igual manera, se ha acreditado en juicio oral que producto de este hecho han quedado secuelas en la menor agraviada, sufriendo un síndrome ansioso depresivo producto de la agresión sexual vivida. Ante ello, solicita se imponga al acusado la penal privativo de libertad de cadena perpetua como autor del delito de violación sexual de Menor de Edad.</p> <p>10.2.-Alegatos de la defensa técnica del Actor civil.</p> <p>Señalo que al haber acreditado la relación entre el acusado con el hecho dañoso del que fue víctima la menor agraviada, se está en el derecho de ser resarcida por su patrocinada es propiamente moral conforme conforme ha sido demostrado en el trascurso del juicio oral motivo por el cual en el monto de treinta mil soles (s/.30 000.000).</p> <p>10.3.-Alegatos del abogado de la defensa técnica particular del acusado.</p> <p>Indico que ha quedado acreditado en juicio oral que durante el tiempo en que se hace la imputación el acusado se encontraba en el anexo de Santa Rosa de Sangareni-selva central. Asimismo, entre el acusado y la progenitora d la menor agraviada existe conflicto por problema de terreno ya que la progenitora de la menor agraviada se considera con mejor derecho que el acusado a los bienes del progenitor del ahora acusado.</p> <p>Por otro lado, con relación al perito “R” al momento de ser examinada, esta se contradijo en el sentido que por un lado recordaba haber observado que existía una consonancia entre los narrados por la menor agraviada y la actitud que presentaba; empero, al ser preguntada respecto a las características de la menor agraviada, la perito indico que no podía precisar. Asimismo, la perito “N” al ser examinada ha indicado que no podría precisar que el acusado</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tenga preferencia por parejas menores de edad.</p> <p>Finalmente, en cuanto al examen médico legal practicado a la menor agraviada, el perito “W” ha indicado en juicio oral que al momento de emitirse el certificado médico legista se ha indicado que no es posible determinar si la causa de la lesión presentada en la vagina de la menor agraviada haya sido un dedo.</p> <p>Por todo ello, no se ha logrado enervar la Presunción de Inocencia que goza el acusado, motivo por el cual debe absolverse del cargo imputado a su patrocinado.</p> <p>10.4 Autodefensa del acusado.</p> <p>Al no concurrir el acusado en la sesión de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, es que no hizo uso de su derecho de autodefensa o ser escuchado como última palabra.</p> <p>XI. VALORACION DE LA PRUEBA Y DETERMINACION DE LOS HECHOS INCRIMINADOS.</p> <p>11.1.- La doctrina define la prueba como la demostración de la existencia de un hecho material o de un acto jurídico en las formas admitidas por la Ley; es por ello que “la verificación de los hechos contenidos en la hipótesis acusatoria debe procurarse mediante el intento de su reconstrucción en el juicio. El medio más seguro de lograrlo de un modo comprobable y demostrable, es de valerse de los rastros y huellas que tales cosas pudiesen haber dejado en cosa (v. gr., daños) o personas (v. gr. Pericias) o razonamiento (v.gr. indicios) sobre aquellos: esto es lo que vulgarmente se conoce como prueba”.</p> <p>11.2.- La valoración o apreciación de la prueba es una potestad exclusiva del Juez, a través de cuyo ejercicio, realiza un análisis crítico de toda la actividad probatoria y de los elementos y medios que la conforman. En consecuencia, es del caso advertir que solo pueden ser valoradas como pruebas, aquellas que hubieran sido incorporada válidamente al proceso y actuadas en Juicio Oral; supone eso que ha existido previamente el desarrollo de una actividad probatoria rodeada de todas las garantías procesales (debido proceso).</p> <p>En ese sentido, este Juzgador a través de la valoración de las pruebas fundamenta como ha llegado a la constatación de los hechos y las circunstancias con que sustenta su fallo.</p> <p>11.3 Análisis sobre el Sujeto Activo del delito.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Al respecto se tiene los siguientes medios de prueba; i) El documento denominado “Contrato de Servicios de Peón”, mediante el cual se tiene que el acusado celebó el contrato a efectos que tome sus servicios para que trabaje en cosecha y limpieza de café; ii) El documento denominado “constancia” emitido por el Juzgado de Paz del anexo de Cullpa, distrito de El Tambo, Huancayo, mediante el cual se tiene que el acusado mantuvo una relación de convivencia previa a ocurrido el hecho objeto de imputación; iii) La declaración testimonial conviencia previa a ocurrido el hecho objeto de imputación; iv) La declaración testimonial de “M” quien, sometida a contradictorio en Juicio Oral refirió que el acusado es su primo hermano y trabajaba en una ladrillera y como chofer; y, iv) La declaración testimonial de “H” quien, sometida a contradictorio en Juicio Oral refirió que el acusado es su tío y que en un inicio laboraba en una ladrillera para luego dedicarse a chofer, siendo que desde mediados del año dos mil catorce trabajo fuera de la Ciudad de Huancayo.</p> <p>Por tanto, valorado en conjunto los medios de prueba anotados, se concluye que el imputado es una persona mayor de edad, capaz de sus actos y consecuencias imputable. A ello se debe agregar que la imputabilidad del acusado no ha sido cuestionada por este, refiriendo que tiene como fecha de nacimiento el veinticinco de mayo de un mil novecientos ochenta y uno y con grado de instrucción secundaria completa, agregado en su declaración prestada libre y “combi” y en una ladrillera, precisando que desde la primera semana de junio hasta el treinta y uno de agosto del año dos mil once laboro como peón de chacra en el distrito de San Martín de Pangoa. Por lo tanto, el acusado si está en la posibilidad de ser sujeto activo de delito.</p> <p>11.4.- Análisis sobre el Sujeto Pasivo del delito.</p> <p>Respecto al sujeto pasivo, se cuenta con los siguientes medios de prueba: i) El Acta de Nacimiento de la menor agraviada, mediante la cual se tiene que la menor agraviada nació el ocho de julio de un mil novecientos noventa y nueve; ii) El documento denominado “referencial de la menor “A” (15), mediante el cual se tiene que la menor agraviada refirió que el hecho objeto de imputación sucedió aproximadamente en julio de dos mil once, cuando tenía doce años de edad; y, iii) El documento denominado “Informe Psicológico N° 008-15-MIMP-PNCVFS-CEM-HYO-PS/ljbv” – extremo de: IIIMOTIVO DE CONSULTA. Mediante el cual se tiene que la menor agraviada refirió que el hecho ocurrió en aproximadamente a medio años del dos mil once, cuando estaba cursando el sexto grado de primaria y contaba con doce años de edad aproximadamente.</p> <p>En consecuencia, valorado los medios de prueba anotados, se concluye que la menor agraviada era menor de catorce años de edad al momento de ocurrido el hecho incriminado, el mismo que, conforme a las fechas antes anotadas, habría ocurrido entre el nueve y el treinta y uno de julio del dos mil once. A ello se debe agregar que la edad de la menor agraviada no ha sido cuestionada por el acusado más aún que este esté referido en su declaración prestada libre y espontáneamente en Juicio Oral que conoce a la menor agraviada viviendo con ella en el lote</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por ser su hija de su prima y además de vivir con ella, cuanto menos desde el año dos mil once. Por tanto, la menor agraviada si está en la posibilidad de ser sujeto pasivo de delito.</p> <p>11.5 Análisis sobre el agravante.</p> <p>Con relación al vínculo familiar que le otorgue particular autoridad al sujeto activo sobre la víctima o le impulse a depositar en la su confianza, se tiene los siguientes medios probatorios:</p> <p>i) El documento denominado “Informe Psicológico N° 008-15-MIMP-PNCVFS-CEM-HYO-PS/ljbv”- extremo de: III. MOTIVO DE CONSULTA, mediante el cual se tiene que con fecha veinte de enero de dos mil quince la menor agraviada refirió que el ahora acusado con fecha veintiséis de enero de dos mil quince la menor agraviada reitero que el acusado es su tío, agregando que vive al costado de su casa; iii) el documento denominado “Acta de Constatación y verificación Fiscal”, realizada en la avenida dos de Mayo numero ciento diecinueve y su colindante sin número – lugar donde ocurrió el hecho imputado-, apreciándose una pared de ladrillo que divide ambas casas- construido entre marzo y abril del dos mil quince-, mediante el cual se dejó constancia, que el acusado afirmo “(...) <i>haber cerrado con un muro su propiedad que colinda la con propiedad de la denunciante (...)</i> ; iv) la declaración testimonial de “M”, quien sometida a contradictorio en Juicio Oral refirió que el acusado es su primo hermano y la menor agraviada es su hija quien, no muy seguido, acudía a la casa del acusado a efectos de jugar con el menor hijo de este. Agrego que antes que denuncie el hecho imputado, agrego que antes que denuncie el hecho imputado, no tenía conflicto con el acusado, viviendo todos como familia; iv) la declaración testimonial de “H”, quien sometida a contradictorio en Juicio Oral refirió que el acusado es su tío por ser primo de su mama en tanto que la menor agraviada es su hermana. Agrego que el acusado domicilia desde hace siete años en el mismo lote de terreno donde vive la menor agraviada. Finalmente, preciso que antes de ocurrido el hecho la relación que tenía la menor agraviada para con el acusado era muy buena, considerándolo como una figura paterna.</p> <p>Por tanto, valorado en conjunto los medios de prueba anotados, se concluye que el imputado tuvo estrecha vinculación con la menor agraviada, quien deposito en la su confianza, siendo su sobrina. Hija de su prima hermana. - y a quien la menor agraviada lo consideraba parte de la familia y como una figura paterna, otorgándole en consecuencia particular autoridad sobre esta. A ello se debe agregar que la estrecha vinculación que le dé particular autoridad sobre esta. A ello se debe agregar la estrecha vinculación que le dé particular autoridad del acusado para con la menor agraviada y que le impulso a depositar en la su confianza no ha sido cuestionada por este, refiriendo en su declaración prestada libre y espontáneamente en Juicio Oral que la menor agraviada es hija de su prima hermana por línea paterna, viviendo al costado del domicilio de la menor agraviada, ingresando ambas casas por la misma puerta, no existiendo división alguna. Por lo tanto, se presenta la agravante contemplada en el último párrafo del artículo 173° del Código Penal.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>11.6 Análisis sobre el acceso carnal (Sujeto Activo) con una persona por vía vaginal o anal o bucal (Sujeto Pasivo).</p> <p>11.6.1 El inciso 1 del artículo 356° del Código Procesal Penal garantiza la vigencia del principio acusatorio, la cual consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonables y basados en las fuentes de prueba validas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado, reconociéndose nítidamente la separación de funciones para el desarrollo del proceso penal: al Ministerio Publico le corresponde la función requirente , la función persecutoria del delito, por ello es el titular del ejercicio de la acción penal pública y de la carga de la prueba.</p> <p>En este sentido, se tiene como imputación fáctica del Ministerio Publico que el acusado- en su condición de tío – abusó sexualmente de la menor agraviada a mediados del año dos mil once- cuando tenía doce años de edad- en circunstancias que se encontraba jugando en el cuarto del hijo del acusado- de cuatro años de edad- momento en el que el acusado ingreso y se sentó en la cama sin decir nada, instante en el que el hijo del acusado se retiró a la habitación de su progenitora, yendo detrás de él la menor agraviada; para luego, el acusado hacer su ingreso y proceder a retirar a su menor hijo de la habitación con sus manos. Acto seguido, una vez solos en la habitación, el acusado empujo a la menor agraviada hacia la cama, colocándose sobre ella, empezando a tocarle sus senos y piernas, introduciéndole su dedo en el interior de la vagina de la menor agraviada.</p> <p>11.6.2.- teniendo en consideración la imputación efectuada por el Señor Fiscal, se tiene lo siguiente: i) El documento denominado “Informe Psicológico N° 008-15-MIMP-PNCVFS-CEM-HYO-PS/ljbv” – extremo de: III. MOTIVO DE CONSULTA, mediante el cual se tiene que la menor agraviada señalo que “(..) yo estaba en mi casa y estaba ayudando a bordar a mi mama, siempre jugaba con mi primo en su computadora porque vivía al costado de mi casa y yo iba a la casa de mi primo, mi tío “B” me comenzó a fastidiar y me jalo y me empujó hacia la cama, de ahí me fui al cuarto y me fui al cuarto de mi tía “O” para sacar a mi primito “P” porque estaba haciendo travesuras, luego mi tío “B” entro y lo boto cerró la puerta y a mí no me dejo salir y me comenzó a manosear en mis senos y en mi vagina, metfa su mano entre mis piernas, luego me introdujo su dedo en mi vagina, sentí asco y después yo salí corriendo del cuarto y me fui a mi cuarto (.. “; iii) El documento denominado “Referencial de la menor “A” (15) “ mediante el cual se tiene que la menor agraviada señalo que “(..) <i>lo que me sucedió fue más o menos en julio del año 2011, yo tenía 12 años, paso cuando estaba en la casa de mi tío “B” que vive al costado de mi casa, como a las 14:00 horas, cuando estaba en el cuarto de mi primo “P” (04), ahí estaba en el cuarto jugando con la computadora, cuando entro mi tío “B” sin decir nada se sentó en la cama de mi primo “P” luego mi primito se fue al cuarto de mi mama que estaba al costado y se escuchaba que estaba haciendo travesuras luego yo fui a sacarle de su cuarto, mi tío “B” también entro al cuarto, lo voto a mi primito “P” del cuarto sacándolo con sus manos no decía nada, luego me empujo a mi encima de la cama, luego empezó a</i></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>manosearme, tocándome mis senos, mi vagina no me decía nada solo me tocaba, estaba echado sobre mí y metía su mano derecha por debajo de mi ropa tocándome mi piel, mi cuerpo, cuando metió su mano a mi vagina introdujo su dedo a mi vagina haciéndome doler, solo me puse a llorar, todo lo habría durado como dos minutos, cuando dejo de sujetarme un momento yo me levante de la cama de allí quiso jalarme otra vez, pero yo me escape, (...) “; iii) el examen pericial de la perito “S” quien sometida a contradictorio en juicio oral se ratificó en las conclusiones arribadas en el Certificado Médico Legal número 001083-IS practicado a la menor agraviada de fecha veintiséis de enero del dos mil quince, indicando que luego de haber efectuado el examen integral sexual, llego a la conclusión que la menor agraviada presentaba signos de desfloración antigua – desgarros incompletos antiguos en horas “I y V” , según referencia horaria; iv) examen pericial de la perita “R” quien, sometida a contradictorio en juicio oral se ratificó en la conclusión arribada en el Protocolo de Pericia Psicológica número 001084-2015-PSC practicado a la menor agraviada de fecha veintiséis de enero del dos mil quince, indicando que luego de evaluar a la menor agraviada, observo que el relato de la menor agraviada fue espontaneo, aportando detalles y elementos que difícilmente pudieran haber sido inventados en vista que fueron coherentes en el contexto, existiendo consonancia afectiva entre lo verbalizado y la emoción que experimentaba al momento de narrar los hechos, lo cual es a su vez compatible con la conclusión arribada de problemas emocionales a causa de evento sexual vivido al haber sentido que su cuerpo y espacio personal fue invadido de manera abusiva, evidenciando una pobre valoración personal; v) El examen pericial de la perito “Y” quien, sometida a contradictorio en Juicio Oral se ratificó en la conclusión arribada en el Informe Pericial Forense número 09-2016-JUS/DGDP-DDJ-PF-CNME practicado a la menor agraviada de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, indicando que la menor agraviada de fecha veintinueve d febrero de dos mil dieciséis indicando que la menor agraviada presentaba síndrome ansioso depresivo compatible a estresor de tipo sexual. Remarco que la afectación emocional que presenta la menor agraviada se debe solo a la agresión sexual vivida, no existiendo ningún otro motivo. Agrego que cuando la menor agraviada fue evaluada, el agresor estaba como agresor estimo presente ya que iba a la casa a intentar hacer algún tipo de arreglo, lo cual la mortificaba: vi) el documento denominado “Acta de Constatación y Verificación Fiscal”, mediante el cual se tiene que se llevó a cabo en el inmueble ubicado en la avenida Dos de Mayo número ciento diecinueve y sus colindantes sin número- lugar donde se realizaron los hechos -, casa con número de suministro 75324061, lugar donde “(..) la menor agraviada al ingresar al domicilio se puso nerviosa y se puso a llorar; (..) la psicóloga en coordinación con la menor agraviada señalo que hubo modificaciones en el bien inmueble del investigado hecho aceptado por el investigado (lo que antes se ocupaba dormitorio del menor hijo del investigado, actualmente es la cocina; y la cocina se encontraba en el segundo nivel), señalando que el investigado dicha modificación la realizo hace dos años aproximadamente ; por otro lado, se deja constancia que antes de abrir la habitación donde se habría suscitado los hechos se preguntó a la menor si recordaba el color de la habitación, respondiendo que sí, “era de color morado”, al ingresar a la habitación se observa un cuarto con paredes de color morado”.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Dormitorio ahora ocupado por el hijo del investigado, (...) por lo que al ingresar la psicóloga de UDAVIT con la menor agraviada señala: señala que este era el cuarto del investigado quien viene a ser su tío, y que a lado de la ventana había un ropero frente a la cama, un mueble con un televisor, dejando constancia que la psicóloga de UDAVIT manifestó que la menor agraviada sí reconoce la cama donde se suscitaron los hechos, pese a los cambios y modificaciones en las habitaciones. (...); vi) la declaración testimonial de “M”, quien sometida a contradictorio en Juicio Oral refirió que la menor agraviada acudía no muy seguido al domicilio del acusado a efectos de jugar con el hijo del acusado; agregando que en el año dos mil once la menor agraviada cursaba el sexto grado de educación primaria estudiando en los horarios comprendido desde las ocho horas hasta las trece horas con cuarenta minutos, llegando a la casa a las catorce horas, encontrándose el colegio a una distancia de dos cuadras de la casa donde actualmente viven. Agregó que tomo conocimiento el día doce de enero del dos mil quince en circunstancias que se encontraba desayunando y viendo televisión – canal evangélico, no recordando el canal -, momento en que su hija mayor llamada “H” le dice a la menor agraviada “porque no respetas al tío” – el hoy acusado-, instante en que la menor agraviada se puso a llorar y le contesto “pregúntale a tu tío”, siendo que su hija mayor le pregunto y le insistió respecto a que si paso algo, contestándole que el acusado le falto el respeto, “manoseándola” introduciéndole el dedo en la vagina. Luego su hija mayor salió de la casa notándola nerviosa. Al retornar a la casa, aproximadamente entre las diecinueve y veinte horas, su hija mayor le dijo “vamos a conversar” con el acusado, accediendo la declarante y fueron a la casa del acusado para lo cual cruzaron el patio que divide las habitaciones- no existiendo aquel año pared que divida-. Una vez en la casa y luego en la habitación del acusado, la hija mayor de la declarante le pregunto al acusado, en presencia de su esposa. “¿Qué es la familia?” contestándole que es todo, indicando que su hija mayor que “de hoy en adelante las cosas no serán las mismas” procediendo a preguntar al acusado “¿Qué es lo que hizo con su hermana?”, no respondiendo nada, encontrándose callado el acusado; y, luego ante la insistencia del acusado dijo “se me paso la mano”, viii) la declaración testimonial de “H” quien, sometida, a contradictorio en Juicio Oral refirió que tomo conocimiento del mimo el día doce de enero del dos mil quince en circunstancias que se encontraba desayunando en compañía de su progenitora y la menor agraviada, conservando sobre el reportaje referido a violaciones dadas entre familiares, procediendo la declarante a preguntar a la menor agraviada respecto del motivo por el cual desde que ingreso al colegio tiene un alejamiento de su tío, el ahora acusado, no contestando la menor, siendo que, ante insistencia, esta se molesta esta le dice que pregunte directamente, procediendo a retirarse llorando a su dormitorio. Ante ello la declarante sigue a la menor agraviada y le insiste a efectos que le diga si sucedió algo con el acusado, procediendo está a contarle entre llantos que: cuando cursaba el sexto grado de primaria, en circunstancias que fue a cuidar al menor hijo del acusado, encontrándose jugando con este en la computadora, aparece el acusado, momento en el que el menor hijo se retira al dormitorio de sus padres y detrás de este también la menor agraviada, instante en que el acusado ingresa, procede a retirar a su menor hijo, cierra la puerta y el acusado procede “manosear” a la menor agraviada, introduciendo el dedo en la vagina de la menor agraviada, no presentándose sangrado. Una vez que tomo conocimiento, refiere que no sabía</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>qué hacer. En horas de la noche del día siguiente, la declarante solicita a su progenitora que vayan a conservar con el acusado a lo que accedió. Una vez en casa del acusado, en presencia de su tía- esposa del acusado-, increpo al acusado respecto de la agresión sexual a la que sometió a la menor agraviada, quien dijo “se me paso la mano, estábamos jugando”, y ix) el examen pericial de la perito norka quien, sometida a contradictorio en Juicio Oral se ratificó en la conclusión arribada en el Protocolo de Pericia Psicológica número 014194-2015-PSC practicado al acusado de fecha diez de noviembre del dos mil quince, indicando que se solicitó una evaluación psicológica de perfil de personal y perfil psico sexual; concluyendo que el acusado presenta personalidad inmadura con rasgos disociales siendo en consecuencia impulsivo; psico sexualmente heterosexual, presentando inmadurez en esta área agregando que para el acusado la parte sexual es lo prevalente, teniendo interés y hasta preferencia por parejas jóvenes.</p> <p>En consecuencia, valorado en conjunto el medio probatorio antes anotado se concluye que el acusado agredió sexualmente de la menor agraviada en una oportunidad, la cual ocurrió entre los días nueve y treinta y uno de julio de dos mil once en circunstancias que la menor agraviada y el acusado se encontraron solos en el dormitorio de este último, procediendo el acusado empujar a la menor agraviada sobre la cama, echándose encima de esta, procediendo a tocarle sus senos y vagina, instante en que el acusado penetro con su dedo la vagina de la menor agraviada.</p> <p>11.6.3.- Al respecto, cabe precisar que, de conformidad con la doctrina legal, la recolección de los medios de prueba en el caso de los delitos sexuales no constituye una selección acostumbrada, uniforme y cotidiana aplicada por igual a todos los casos de agresión sexual, menos aún su valoración. Atento al principio de pertenencia, el medio de prueba debe guardar estrecha relación con la materia que se quiere dilucidar como es por las condiciones personales de la víctima: mayor de edad, menor de edad o incapaz. En este sentido, la sola declaración de la menor es suficiente para determinar la existencia de los hechos imputados y su vinculación con el acusado; sin embargo, resultando necesario cualquier caso que se encuentre corroborada por un mínimo de medios probatorios el juicio de credibilidad se supera en la medida en que se trate de una víctima de un delito sexual cometido en el entorno familiar o entorno social próximo- acusado primo hermano de la progenitora de la menor agraviada – en cuanto se verifique: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) presencia de datos objetivos que corroboren mínimamente la declaración, c) no sea fantasiosa o increíble, d) sea coherente; y e) existencia de uniformidad y firmeza. En el caso en concreto, con la motivación efectuada y presencia de medios probatorios periféricos que corroboran la versión dada por la menor agraviada, existe en consecuencia suficiente justificación a efectos de arribar a la conclusión adoptada, la cual guarda coherencia con la imputación fáctica de la acusación formulada por el representante del Ministerio Publico.</p> <p>11.6.- Análisis sobre los argumentos de defensa expuestos por la defensa técnica particular</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del acusado.</p> <p>11.6.1.- Respecto al fundamento de defensa consistente en que en l fecha que habría ocurrido el hecho imputado –entre el nueve y treinta y uno de julio del dos mil once conforme se tiene de la información brindada por la propia menor agraviada- el acusado estaría fuera de la ciudad de Huancayo, puesto que por motivo laboral se encontraba en el anexo de Santa Rosa de Sangareni, Barrio Unión Progreso del Distrito de San Martin de Pangoa; refiriendo el acusado en su declaración prestada libre, espontanea no voluntariamente que durante el tiempo que se ausento de Huancayo no fue visitar a su esposa.</p> <p>Al respecto se tiene el documento denominado “Contrato de Servicios de Peón” de fecha dos de junio del dos mil once que el acusado habría sido contratado a efectos a que labore en el anexo antes mencionado durante el periodo del dos de junio de dos mil once hasta el treinta y uno de agosto del dos mil once. Empero, cabe precisar que si bien dicho documento ha sido presentado en original y además ninguno de los sujetos procesales cuestionado el mismo; empero, el Colegiado considera que al no haber sido corroborado con ningún otro medio de prueba dichas fechas en el acusado habría laborado en el anexo de Santa Rosa de Sangareni, barrio Unión Progreso del Distrito de San Martin de Pangoa, se tiene que valorar el mismo con la reserva que amerita el caso; además que, la fecha de confección de dicho documento no se encuentra certificada por autoridad o funcionario competente que pudiera dar fe de lo mismo. Asimismo, se tiene en cuenta que los sujetos procesales no ofrecieron en el estadio procesal respectivo la declaración del otorgante de dicho proceso a efectos de poder examinado en juicio oral y someterlo al contradictorio, haciendo presente que el juzgador, de conformidad con la última parte del inciso 2. Del artículo 385° del Código Procesal Penal se encuentra imposibilitado de reemplazar a través de la prueba de oficio la actuación propia de las partes.</p> <p>En cuanto a este extremo cabe precisar que, del examen de la testigo “M” sometida a contradictorio durante juicio oral que durante los meses de junio, julio y agosto del año dos mil once observo al acusado en su casa y que trabajaba en una ladrillera y como chofer; siendo que dicha persona domicilia frente a la casa del ahora acusado. Asimismo, del emanan de la testigo “H”, sometida a contradictorio durante juicio oral se tiene que esta detallo que el acusado en un inicio laboraba en una ladrillera para luego dedicarse a chofer, trabajando fuera de la ciudad de Huancayo desde mediados del año dos mil catorce.</p> <p>Teniendo en consideración ello corresponde valorar que del documento denominado “Contrato de Servicio de Peón” aparece que el acusado vendría a ser contratado por el periodo de tres meses; empero, en los mencionados documentos no se hace referencia a los horarios ni a los días de descanso los cuales deben darse por que son un derecho irrenunciable del trabajador y una obligación legal del empleador.</p> <p>Teniendo en cuenta todo ello, se concluye que si bien aparece del documento denominado “Contrato de Servicio de Peón”, que el acusado estaría laborando en el Distrito de San Martin</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de Pangoa durante el periodo que ocurrió el hecho objeto de acusación; sin embargo, ello no impide que el acusado se haya podido constituir en la Ciudad de Huancayo, en sus días de descanso, teniendo en consideración además que la distancia entre un punto y otro no resulta excesivamente lejano que imposibilite al acusado llegar de visita a la ciudad de Huancayo.</p> <p>Ante todo, ello, se concluye que el argumento expuesto por el acusado en cuanto a este extremo es solo utilizado, como estrategia de defensa a efectos de buscar evadir su responsabilidad.</p> <p>11.6.2.- con relación al argumento de defensa referido por el acusado en cuanto a este extremo es solo utilizado como estrategia de defensa a efectos de buscar evadir su responsabilidad penal.</p> <p>En este sentido se debe precisar que se tiene la declaración prestada por el acusado de manera libre, espontánea y voluntaria en juicio oral que esta ha referido que por motivo de haber reclamado a la progenitora de la menor agraviada en el año dos mil once el cincuenta por ciento de la propiedad ocupada por ambos, es que se presentó problema de linderos entre ambos, problema que se acrecentó desde el año dos mil catorce al mostrar el acusado su desconformidad en cuanto a un extremo de lote de terreno; sin embargo, se debe tener en consideración que el propio acusado refiere en su declaración prestada libre y espontáneamente en juicio oral que no ha efectuado denuncia alguna y menos existe proceso judicial alguno que se haiga ventilado el problema de linderos del lote de terreno, ocupado por el acusado y por su progenitora de la menor agraviada –argumentando para tal efectos que se debió a que no cuenta con título de propiedad que sustente su derecho frente al lote de terreno ocupado por este-. Ante ello cabe precisar que no resulta lógico que si el acusado tiene problemas de linderos en cuanto al lote de terreno ocupado por este y en donde se encuentra su domicilio y donde reside su esposa e hijo desde el año dos mil once, problemas que fueron acrecentados en el año dos mil catorce, no haya presentado denuncia o haya instaurado proceso judicial alguno, ya sea en su calidad de propietario o poseedor de la mencionada porción de terreno., denotándose que el argumento utilizado por este en cuando al no contar con documentación que sustente su derecho frente a la propiedad es uno efectuado solo a efectos de evadir su responsabilidad penal.</p> <p>Por otro lado, cabe precisar que además que la declaración prestada por el acusado libre, espontánea y voluntaria por el acusado en juicio oral, este refirió que en el año dos mil once no existía muro divisorio entre los inmuebles ocupado por la progenitora de la menor agraviada y el acusado, lo cual es corroborado en el examen de la testigo “M” efectuado en juicio oral; empero, en la actualidad si existe una pared divisoria la cual fue levantada por el propio acusado; hecho que es corroborado por lo dicho por este en el documento denominado “Acta de Constatación y Verificación Fiscal” de fecha siete de enero del año dos mil dieciséis y en donde señalo que el ahora acusado levanto un muro divisorio en abril y mayo del dos mil cinco, separando así la porción de lote de terreno que ocupa la progenitora de la menor agraviada con el que ocupa ahora el acusado, no existiendo denuncia alguna interpuesta por la progenitora de la menor agraviada respecto a la construcción del mencionado muro divisorio; evidenciándose</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con ello que los supuestos problemas a los que hace referencia el acusado, en todo caso, habrían sido superados. Sin perjuicio de ello cabe anotar que la testigo “M” en su examen practicado en juicio oral, a indicado que antes que denuncie el hecho objeto de acusación, no tuvo conflicto con el acusado, viviendo todos como familia, agregando que nunca el acusado le ha reclamado respecto algún espacio de terreno ocupado por la declarante ni tuvo denuncias al respecto. Asimismo, el examen de la testigo “H”, se tiene que esta al ser sometida al contradictorio corroboro que no ha existido denuncia o proceso judicial respecto a problemas de terreno de lote ocupados por el acusado y la progenitora de la menor agraviada.</p> <p>Finalmente se tienen en consideración además que el acusado refiere que mantuvo problemas con la progenitora de la menor agraviada desde el año dos mil once, los cuales se acrecentaron en el año dos mil catorce; empeoro, se tiene por acreditado en los actuados con los diferentes medios de prueba que la menor agraviada conocía el interior del domicilio del acusado y además que jugaba con el menor hijo de este, circunstancia que permite cuestionar la afirmación efectuada por el acusado, ello por reglas de la máxima de la experiencia.</p> <p>Ante todo, ello se concluye que el argumento expuesto por el acusado en cuanto a este extremo es solo utilizado como estrategia de defensa a efectos de buscar evadir su responsabilidad penal.</p> <p>11.6.3.- con relación al argumento expuesto por la defensa técnica del acusado en cuanto a que la perito “R” al momento de ser examinada, esta se contradijo en el sentido que por un lado recordaba haber observado que, si existía una consonancia entre los narrado por la menor agraviada y la actitud que presentaba, empero, al ser preguntada respecto a las características de la menor agraviada, de la menor agraviada, la perito pregunto que no podía precisar.</p> <p>Al respecto, se tiene del examen brindado por la referida perito y sometido a contradictorio en juicio oral que si bien esa ha referido que si recuerda la consonancia entre los narrado por la menor agraviada y la actitud que presentaba, y no podría precisar respecto de las características de la menor agraviada, ello se debe a que las características físicas de la menor agraviada no fue su prioridad- ya no dicho extremo no fue objeto de peritaje- en tanto que la consonancia entre los narrado por la menor agraviada y la actitud que presentaba si lo fue y por lo tanto aparece registrado en la pericia.</p> <p>Con ello se evidencia que el argumento expuesto por el acusado en cuanto a este extremo es solo utilizado como estrategia de defensa a efecto de buscar evadir su responsabilidad penal.</p> <p>11.6.4.- asimismo, la defensa técnica del acusado en canto al perito “N” argumenta que está a señalado que no podría precisar que el acusado tenga preferencias por parejas menores de edad.</p> <p>En este sentido, se tiene del examen brindado por la perito que esta señalo que el acusado tiene preferencia por parejas jóvenes de dieciocho año, diecinueve y veinte años, siendo que si se tiene conocimiento que el acusado que el acusado mantuvo una relación con adolescente de</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>quince años de edad en el año dos mil cuatro, ello fue es a través de la constancia por abandono de convivencia efectuada por el Juez de Paz de Cullpa, Distrito de el Tambo- Huancayo y que la representante del Ministerio Publico la incorpore como prueba a través de su oralizacion.</p> <p>Con ello se evidencia que el argumento expuesto por el acusado en cuanto a este extremo es solo utilizado como estrategia de defensa a efectos de buscar evadir su responsabilidad penal.</p> <p>11.6.5.- Finalmente, ha señalado en cuanto al examen médico legal practicado a la menor agraviada el perito “W” ha indicado en juicio oral que, al momento de emitirse el Certificado Médico Legal, no se ha observado una serie de formalidades como es de señalar las características de himen y el tipo de himen. A ello agregó que del examen del médico legista se ha indicado que no es posible indicar la causa de la lesión presentada en la vagina de la menor agraviada haiga sido un dedo.</p> <p>En cuanto a lo referido en este extremo, cabe precisar que, en cuanto a la inobservancia de formalidades en el certificado médico legal de la integridad sexual y física de la menor agraviada, la perito de al momento de ser examinada en juicio oral, refirió que la pericia practicada se basó en las guías aprobada por el Ministerio Publico, las mismas que permiten discrecionalidad en la actuación de la perito “S” ante la presencia de carencias logísticas, de infraestructura o de persona.</p> <p>En este sentido, la perito ha cumplido con justificar el motivo por el cual no se ha consignado las características del himen y el tipo de himen a que hace referencia la defensa técnica, señalando que no se puede determinar en el caso su examine la causa-efecto debido al tiempo transcurrido de tres años y medio después de ocurrido el hecho objeto de acusación, tiempo que a su vez imposibilita conocer el diámetro exacto de la cavidad vaginal que la menor agraviada tenía en julio del año dos mil once; no evidenciándose por ello síntomas de desgarro reciente. Detallo que el tipo de himen de la peritada, al tener desgarros incompletos no pudo ser evaluada al haberse alterado la morfología del himen.</p> <p>Asimismo, la perito “S” ha referido el desgarro incompleto que tiene la menor agraviada se debe a la introducción de algún objeto -pene o dedo- que tenga mayor diámetro que la cavidad vaginal. Siendo ello así, existe prueba periferia que corrobora la versión dada por la menor agraviada esto es que el desgarro antiguo que presentaba se debe a la introducción de un dedo del acusado en su vagina; ello de la diferencia de la posición efectuada por la defensa técnica del acusado donde el perito ha señalado que existe la posibilidad que la lesión haya sido efectuado por coito sexual y no penetración de dedo, siendo esta una probabilidad que no ha sido corrobora con prueba periférica alguna.</p> <p>Cabe precisar que conforme a hecho referencia el perito al momento de ser examinado y sometido a contradictorio que el peritaje que emitido fue efectuado post facto, con los</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>documentos legales, no habiendo evaluado directamente a la menor agraviada.</p> <p>Ante todo, ello, se concluye que el argumento expuesto por el acusado en cuanto a este extremo es solo utilizado como estrategia de defensa a efectos de evadir su responsabilidad penal.</p> <p>11.7.- Análisis sobre el Dolo (Elemento Subjetivo).</p> <p>A efectos de la configuración del tipo penal de Violación Sexual de Menor de Edad, se requiere, por la propia naturaleza de la acción, conciencia y voluntad de realizar estos actos que afectan la “intangibilidad” o “indemnidad sexual” de una menor que no puede consentir jurídicamente. Al respecto, se tiene en consideración que: a) luego de la denuncia interpuesta, el acusado fue a buscar la progenitora de la menor agraviada a efectos de pedirle disculpas por los hechos suscitados; siendo que en otra oportunidad el acusado se acercó a la casa de esta y le dijo “<i>que dirán los vecinos</i>”, queriendo que se retire la denuncia; b) que se aprovechó de su condición de primo de la progenitora de la menor agraviada a efectos de pedir que la menor agraviada vaya a cuidar al menor hijo del acusado y así poder conseguir que la menor agraviada ingrese al domicilio de acusado c) que conocía que la menor agraviada tenía doce años de edad al momento de ocurridos los hechos y en consecuencia podían ser fácilmente reducidas; y d) que el día de ocurrido el hecho imputado, en el inmueble del acusado se encontraba este solo con su menor hijo de cuatro años de edad y la menor agraviada, no encontrándose ningún otro adulto que pueda proteger a la agraviada. En este sentido ha quedado acreditado con la referencial de la menor agraviada, declaración de “M” y corroborado con el examen pericial de la perito “S”, que el acusado tuvo acceso carnal –dedo- por vía vaginal con la menor agraviada, conducta que realizo a título doloso.</p> <p>XII. CONCLUSION.</p> <p>Consideraciones por las cuales se llega al convencimiento que en autos se encuentra debidamente acreditado por el acusado “B” cometió el delito Contra la Libertad, en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual en la forma d Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor “A” de iniciales J.M.C.M., representada por su progenitora “M”.</p> <p>XIII. DETERMINACION DE LA PENA.</p> <p>13.1 conforme lo prescribe el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, la realización del derecho a sancionar el Estado solo está justificada cuando se ha lesionado o se pone en peligro bienes jurídicos tutelados por ley. Es de precisar que la determinación judicial de la pena, en un fallo judicial, constituye un deber constitucional que tiene todo juez, quien debe justificar, motivadamente, con absoluta claridad y rigor jurídico, el quantum punitivo a imponer con observancia de los principios rectores previstos en el Título Preliminar. Legalidad, Proporcionalidad, Lesividad y Culpabilidad.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>13.2.- el inciso 2 del artículo 173° del Código Penal sanciona al agente que comete el delito de violación sexual, como en este caso, a una menor entre diez años de edad y menos de catorce con el agravante previsto en su último párrafo- vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza-, con la pena de cadena perpetua.</p> <p>13.3.- en los casos de los delitos que prevean la cadena perpetua, esta pena no podrá ser reducida a una pretensión punitiva menor ya que la cadena perpetua constituye una pena tazada salvo cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas, que faculten al juzgador a imponer una pena por debajo del mínimo legal. El juez no puede crear el Principio de Legalidad. Al respecto en el caso sub examine no se presenta atenuante privilegiada alguna.</p> <p>13.4.- Sin perjuicios de los antes mencionados, el inciso 4 del artículo 392° Código Procesal Penal establece que afectos de imponer la pena de cadena perpetua se requerirá de decisión unánime.</p> <p>En el presente caso, no existe unanimidad a efectos imponer la pena de cadena perpetua, motivo por el cual al aparato del marco legal vigente corresponde variar la pena de cadena perpetua a una temporal; en consecuencia. Teniendo en consideración que no se presenta circunstancia de atenuación privilegiada de alguna, que la menor agraviada tenía un vínculo con el acusado que le permitía depositar en el su confianza- tío por ser primo hermano de su progenitora de la menor agraviada- principalmente del daño psicológico y moral sufrido por la víctima; por la mayoría se considera que la pena proporcional a imponer al acusado sería la de treinta y cinco años.</p> <p>XIV.- RESPONSABILIDAD CIVIL</p> <p>14.1.- que, cuando se ataca o lesiona un bien jurídico particular o de carácter general, ello, conlleva indefectiblemente a una afectación respecto a un interés individual o social, según sea el caso, sugiriendo la justa expectativa del perjudicado de ver reparada la lesión causada o el daño sufrido, siendo esta expectativa de reparación la que se va a satisfacer mediante la responsabilidad civil, esto significa que esta imputara a responsable la obligación de reparar el daño y simultáneamente hará surgir el derecho del afectado a obtener una debida indemnización; en dicho orden de ideas, debe señalarse que la reparación civil importa el resarcimiento de bien o indemnización por quien produjo el daño, ello cuando el hecho afecto los intereses particulares de la víctima o de la sociedad.</p> <p>14.2.- la defensa técnica del actor civil solicito en sus alegatos finales que se le exige al acusado por concepto de reparación civil el pago de treinta mil soles (S/. 30.000.00) a favor de la menor agraviada representada por su progenitora “M”, ello teniendo en consideración el daño moral y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>psicológico ocasionado a la menor agraviada.</p> <p>14.3.- el artículo 92° del Código Penal señala que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, mientras el artículo 93° del mismo cuerpo legal, establece que dicho concepto comprende la restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios. Asimismo, el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, emitió por la Corte Suprema de Justicia de la Republica, establece: “(..)” <i>el daño civil debe establecer como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencia patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del daño y en el no incremento del patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir – menos cabo patrimonial- (2) daños no patrimoniales circunscrita a la lesión de derechos o legítimos interés existenciales – no patrimoniales- tanto las personas naturales como de las personas jurídicas.</i> De igual forma en Acuerdo Plenario N° 1-2005/ESV-22, emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Republica, establece como precedente vinculante el tercer fundamento de ejecutoria suprema recaído n el recurso Nulidad N° 948-2005 de fecha siete de junio del dos mil cinco, donde se establece: “[...] <i>que la naturaleza de la acción civil ex delicto es distinta, pues tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima, consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan [...]</i>”.</p> <p>Finalmente, conforme a la Sentencia Casatoria N° 164-2011, emitida por sala penal permanente, de fecha catorce de agosto del dos mil doce se estableció: “[...] que la fijación del monto de la reparación civil debe guardar relación no con el bien jurídico; de igual forma la fijación de dicho monto no se regula la capacidad económica del procesado. [...]”.</p> <p>14.4.- En el presente caso, es evidente que se ha ocasionado un daño, calificado como de naturaleza extra patrimonial, a través de la afectación del bien jurídico vulnerado: la “intangibilidad” o “indemnidad sexual” de una persona menor de edad, el bien que, si bien es invaluable, debe ser resarcido económicamente. Estando a que el acusado ha ocasionado perjuicio moral y psicológico a la menor agraviada conforme se desprende: a) del examen pericial de la perito “R” quien concluye que la menor agraviada presenta problemas emocionales compatibles con el evento sexual vivido al haber sentido que su cuerpo y espacio personal fue invadido de manera abusiva, evidenciando una pobre valoración personal. Con ello se afectó todas las áreas de la personalidad de la menor agraviada, tanto en el concepto de sí misma, en sus relaciones interpersonales y probablemente en su vida sexual más adelante. Preciso, además que la revelación del hecho fue espontaneo, bastante posterior al evento vivido por unas circunstancias que la presencia de su agresor le general alteración emocional, detallando que dicho evento le generó un cambio en su estilo de vida, en sus relaciones interpersonales y en su situación interpersonal manifestándose a través de sus conductas como que es renegona,</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>gritona, rebelde más reservada b) del examen pericial de la perito “Y” quien concluye que la menor agraviada presenta síndrome ansioso depresivo compatible a estresor de tipo sexual, detallando que a efectos de superar dicha situación en la que se encuentra la menor agraviada y mejorar su estado emocional, esta necesariamente requiere de terapia o tratamiento psicológico especializado; c) del examen de la testigo “M” quien ha referido que la menor agraviada antes de ocurridos los hechos era una niña tranquila, además que esta tenía antipatía hacia el acusado, a lo que preguntaba el motivo por el cual no le decía nada; y c) del examen de la testigo “H” quien ha referido que producto del hecho sucedido noto un cambio de actitud en la menor agraviada, no gustándole acercarse a varón alguno; que se considera que, atendiendo a lo anotado, resulta proporcional a la forma y circunstancialmente que acaecieron los hechos, que se fije por concepto de reparación civil la suma de treinta mil soles (S/. 30.000.00) a favor de la menor agraviada.</p> <p>XV.- DE LA MEDIDA DE TRATAMIENTO TERAPEUTICO</p> <p>La primera parte del artículo 178-A del Código Penal establece que el condenado a pena privativa de la libertad efectiva por los delitos comprendidos en el capítulo de Violación de la Libertad Sexual, previo examen médico o psicológico, que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar la readaptación social.</p> <p>Al respecto, el objeto de dicho mandato legal es imponer un tratamiento terapéutico obligatorio al sujeto activo de un delito sexual, el cual va a tener por finalidad su readaptación a la sociedad conforme a la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena que prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal.</p> <p>En este sentido, se comparte con la doctrina en el extremo que el condenado debe tener obligatoriamente un previo examen médico y psicológico. Se considera que los dos exámenes son necesarios para efectos de su readaptación social, ya que un sujeto que comete un delito sexual es una persona con ciertos problemas en el desarrollo de su personalidad en el ámbito psicosexual y que requiere con urgencia la ayuda de un profesional de la psicológica y medicina.</p> <p>XVI. DE LAS COSTAS.</p> <p>Con respecto a las costas del proceso, debe tenerse en cuenta que el inciso 2, del artículo 497° del Código Procesal Penal establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas, mientras que el artículo 500, inciso 1., del Código Procesal Penal prescribe que su pago será impuesto cuando sea declarado culpable. Siendo el caso de que se trata de una sentencia condenatoria, es del caso el pago de costas.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. Del cuadro 2 se aprecia que la **calidad** de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango **muy alta**. Esta, a su vez, se divide la *motivación de los hechos* que tiene una calidad *muy alta* porque cumple con los cinco parámetros establecidos, la *motivación del derecho* que tiene una calidad *muy alta* porque cumple con los cinco parámetros establecidos, la *motivación de la pena* que tiene una calidad *muy alta* porque cumple con los cinco parámetros establecidos, y la *motivación de la reparación civil* que tiene una calidad *alta* porque cumple con los cuatro parámetros establecidos.

	<p>computará una vez que sea capturado, debiéndose descontar el termino de pena purgada por el condenado por prisión preventiva.</p> <p>Tercero: FLJANDO al condenado MARIO ROSELDO MORALES PORRAS, por concepto de REPARACION CIVIL la suma de TREINTA MIL SOLES (S/. 30.000.00). suma que deberá pagar a favor de la menor agraviada de iniciales J.M.C.M representada por su progenitora “M”, en ejecución de sentencia, con sus bienes y libres y propios.</p> <p>Cuarto: DISPONIENDO que, previo examen médico y psicológico al condenado, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación civil.</p> <p>Quinto: CON COSTAS.</p> <p>Sexto: DISPONIENDO formar el cuaderno de ejecución en caso que fuere recurrida en apelación y se derive oportunamente al Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huancayo.</p>	<p>evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa Sí cumple.</p> <p>5.Evidencia claridad: <i>El lenguaje utilizado tiene un dialecto estándar, sin abusar de tecnicismos ni de herramientas retóricas innecesarias.</i> Sí cumple.</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>Séptimo: CONSENTIDA o EJECUTORIADA que sea la presente, DISPONEMOS se lleven adelante las siguientes diligencias.</p> <p>7.1.- Se remitan Boletín y Testimonio al Registro Nacional de Condenas de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en la forma prevista en la normatividad vigente.</p> <p>7.2.- Se remita un Testimonio de Condena a la Dirección del Establecimiento Penal de Huancayo.</p> <p>7.3.- Se remita Testimonio de Condena a la Dirección Región Centro del Instituto Nacional Penitenciario INPE en esta ciudad.</p> <p>7.4.- Se entregue un Testimonio de Condena al condenado, por secretaria debiendo dejarse constancia en autos.</p> <p>7.5.- Se remita todo lo actuado al Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huancayo para la ejecución de la presente sentencia; o, se remita un Testimonio de Condena al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, para que organice el expediente de intervención judicial de la pena y ejerza tutela jurisdiccional sobre el sentenciado, vigile el cumplimiento de la pena y el pago de la reparación civil.</p> <p>7.6.- Se comuniquen de la sentencia al Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados – RENIPROS y a la entidad policial que ha ejecutado la investigación preliminar y disponga la anotación donde corresponda.</p> <p>Hágase saber en audiencia privada y tómesese razón donde corresponda.</p>	<p>1.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Sí cumple.</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Sí cumple.</p> <p>3.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Sí cumple.</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Sí cumple.</p> <p>5.Evidencia claridad: <i>El lenguaje utilizado tiene</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

	Ss.	<i>un dialecto estándar, sin abusar de tecnicismos ni de herramientas retóricas innecesarias.</i> Sí cumple.										
--	-----	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. Del cuadro 3 se aprecia que la **calidad** de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango **muy alta**. Esta, a su vez, se divide en la *aplicación del principio de correlación* que tiene una calidad *muy alta* porque cumple con los cinco parámetros establecidos, y la *descripción de la decisión* que tiene una calidad *muy alta* porque cumple con los cinco parámetros establecidos.

Resultados parciales del cuadro de segunda instancia

Anexo 5.4: *Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Delito contra la Libertad-Violación Sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N.º 00353-2016-83-1501-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Junín. 2021*

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA, DE JUNÍN SALA DE APELACIONES Y LIQUIDADORA DE HUANCAYO</p> <p>Expediente : 353-2016-83-1501-JR-PE-01 Procesado : B. Delito : Violación Sexual de menor de edad</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p><u>Resolución número catorce</u></p> <p>Huancayo, veinte de diciembre Del año dos mil diecisiete. -</p> <p><u>VISTOS y OÍDA:</u></p> <p>La audiencia de apelación de la sentencia de fecha nueve de junio del año dos mil diecisiete obrante de fojas ciento cincuenta y tres a ciento ochenta y cuatro, que FALLA: ENCONTRANDO PENALMENTE RESPONSABLE a “B” por el delito contra la Libertad Sexual en la forma de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD.</p> <p><u>CONSIDERANDO:</u></p> <p><u>Primero. - EXPOSICIÓN DE CARGOS</u></p> <p><i>Conforme a la sentencia se tiene:”(...) La representante del Ministerio Público atribuye al acusado- en su condición de tío-haber abusado sexualmente de la menor agraviada a mediados del año dos mil once- cuando tenía doce años de edad- en circunstancias que se encontraba jugando en el cuarto de su primo “P”- de cuatro años de edad e hijo del acusado-momento en que ingresó el acusado y se sentó en la cama sin decir nada, instante en que el menor hijo del acusado se retiró a la habitación de su progenitora , yendo detrás de él la menor agraviada; para luego, el acusado hacer su ingreso y proceder a retirar a menor hijo de la habitación con sus manos .Acto seguido, una vez solos en la habitación, el acusado empujó a la menor agraviada hacia la cama, colocándose sobre ella , empezando a tocarle sus senos y piernas, introduciendo su dedo en el interior de la vagina de la menor agraviada(...)”.</i></p> <p><u>CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES</u></p> <p><i>El 12 de enero del 2015 cuando la menor agraviada “A” se encontraba tomando desayuno con su hermana mayor “H” y su madre “M” comentaron sobre el programa evangélico y sobre una noticia de violación sexual que vieron la noche anterior en el noticiero, comentando sobre los valores de una familia es cuando “H” empieza a increpar a la menor “A” porque era malcriada con su tío “B”(investigado) porque no lo saludaba, a lo que la agraviada responde “por qué</i></p>	<p>1.El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez. Sí cumple.</i></p> <p>2.Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Sí cumple.</i></p> <p>3.Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres y apellidos. No cumple.</i></p> <p>4.Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado os plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que se ha llegado el momento de sentencia No cumple</i></p> <p>5.Evidencia claridad: <i>El lenguaje utilizado tiene un dialecto</i></p>	x									8

	<p><i>no le preguntas a tu tío favorito “poniéndose a llorar en las piernas de su mamá , cuando su hermana siguió insistiendo la menor entre lágrimas empezó a contar, que a mediados del 2011 cuando tenía 12 años de edad, se encontraba jugando en el cuarto con su primo “P” (04) hijo del investigado, cuando ingreso el procesado se sentó en la cama sin decir nada, cuando el menor de 04 años hijo del investigado sale de la habitación e ingresa al cuarto de su mama que esta al costado, la menor agraviada va tras su primito, es cuando el investigado también ingresa a la habitación y hace que su menor hijo salga del ambiente sacándolo con sus manos quedándose solo con la menor en la habitación.</i></p> <p>CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES</p> <p><i>Una vez en la habitación el investigado empuja a la menor agraviada “A” a la cama y se pone sobre ella, empezando a tomarle las manos cuando introduce su dedo en el interior de la vagina de la menor, esta empezó a llorar por el dolor que le produjo.</i></p> <p>CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES</p> <p><i>Ante el llanto de la menor el investigado la dejo de sujetar, la menor se levantó de la cama, salió de la habitación retornando a su casa asustada y sollozando.</i></p> <p><i>Cuando la menor termina de contar lo sucedido a la madre y hermana, estas fueron a reclamarle al investigado y el inculpatado este acepto los hechos señalados “se me paso la mano” presentando la parte agraviada la denuncia correspondiente”.</i></p> <p>Segundo. - PRETENSÓN IMPUGNATORIA</p> <p>2.1.” B”. - En su condición de sentenciado invocando el principio constitucional de pluralidad de instancias, expresando los agravios siguientes:</p> <p>f. Que en fecha doce de enero del año dos mil quince “M” madre de la agraviada, presenta denuncia contra la Libertad Sexual indicando que su menor hija había sido tocada por su tío “B”.</p> <p>g. Bajo ese antecedente se debe tener en cuenta que en desarrollo de la audiencia se establecerá que la declaración prestada por la menor agraviada en sede fiscal se ha llevado a cabo vulnerado el derecho de defensa que tiene su patrocinado.</p> <p>h. El A quo no ha valorado que la perito “S” quien realizo el peritaje 1083-S lo realizo en forma incompleta pues no señalo el tipo de himen como tampoco el tipo de desgarró o escotadura había presentado la peritada.</p> <p>i. No ha valorado la declaración del médico legista “S” quien en su declaración testimonial prestada ante el juzgado de Investigación Preparatoria ha señalado, que en el presente caso no es posible establecer que la causa de la desfloración allá sido a consecuencia dela introducción de un dedo y para poder establecer certeza sobre este hecho, previamente tenía que llevarse a cabo una medición antropométrica entre la cavidad vaginal de la menor y el dedo del agresor.</p> <p>j. La causa de la lesión de la menor seria por una relación sexual que haya tenido la menor y no que la lesión haya sido consecuencia de la introducción de un dedo.</p> <p>Tercero.- EN AUDIENCIA DE APELACIÓN DE (Llevadas a cabo en la audiencia, registrados en audio y video)</p>	<p><i>estándar, sin abusar de tecnicismos ni de herramientas retóricas innecesarias.</i> Sí cumple</p>								
<p>Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Sí cumple.</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Sí cumple.</p>				<p>X</p>				

<p>3.1. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES</p> <p>3.1.2. Defensa técnica de “B”. Presenta denuncia contra la libertad sexual, indicando que su menor hija había sido tocada por su tío “B”, bajo ese antecedente, se debe tener en cuenta que en el desarrollo de la audiencia se establecerá la declaración prestada por la menor agraviada en sede fiscal, se ha llevado a cabo vulnerando el derecho de defensa de su patrocinado, toda vez que no se había notificado a la parte imputada a efector de ejercitar el derecho de defensa.</p> <p>Como segundo punto el Aquo no ha valorado que la perito “S” quien realizo el peritaje 1083-S lo realizo en forma incompleta, no ha sido tomada en cuenta por el juzgador, pues no se ha señalado el tipo de himen como tampoco cual es el tipo de desgarró habría presentado la peritada.</p> <p>No ha valorado declaración del médico legista “S” quien en su declaración testimonial prestada ante el Juez de Investigación Preparatoria ha señalado que en el presenta caso no es posible establecer que la causa de la desfloración allá sido a consecuencia de un introducción dedo y para poder establecer certeza sobre este hecho, primeramente se tenía que llevar a cabo una medición antropométrica entere la cavidad vaginal de la menor y el dedo del agresor, que la causa de la lesión de la menor sería a consecuencias de una relación sexual que haya tenido y que no la lesión haya sido causada con la introducción de un dedo.</p> <p>No se ha valorado la existencia de un debate pericial, la menor al encontrarse con los efectos de la menarquia que está indicando el inicio de la menstruación a sido a los doce años ya al verse bajo la influencia de hormonas, la paredes del himen se engruesan no permitiendo la introducción de un dedo a horas 2 y</p> <p>5.-Que el investigado al momento de prestar su declaración preliminar ha indicado que el dos mil once se encontraba laborando en el distrito Sangareni San Martin de Pangoa, en contrato introducido por el Ministerio Público, este se ha negado a oralizar en el contradictorio, pero sin embargo en la sentencia, en la página 24 valora este contrato de servicio de peón, sin que el contrato sea sometido al contradictorio, estableciendo con ello que el investigado se encontraba fuera de la ciudad pero tendría que ser tan corta la distancia entre Huancayo y Sangareni, pudo en su horas de descanso venir a Huancayo y entre estos dos puntos son más de 18 horas de viaje.</p> <p>Va a demostrar que la lesión es producto de una relación sexual y no de la introducción de un dedo.</p> <p>3.1.3. Representante del Ministerio Público. Señala que la apelación de 16 de junio del 2016, en ningún momento se ha vulnerado el derecho de defensa, el hecho de no haberse notificado la declaración de la menor, el abogado en esta acto estaría introduciendo un nuevo hecho no consignado en la apelación, hace un recuento del factico de haber abusado de su sobrina a mediados del año dos mil once, sin precisar mes ni hora por salir el hecho a luz el año dos mil quince.</p> <p>Cuanto tenía doce años la menor compartían una vivienda con una sola puerta de ingreso, también en forma independiente sus habitaciones y con la frecuencia con que ellos venían en visita le procedió hacer tocamientos con el dedo en el interior de su vagina, se suscitaron cuando la menor ese encontraba jugando en el domicilio del encausado.</p> <p>Mostrar en el proceso del debate pericial que el acusado tiene preferencias por menores y jóvenes de edad.</p>	<p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Sí cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El lenguaje utilizado tiene un dialecto estándar, sin abusar de tecnicismos ni de herramientas retóricas innecesarias.</i> Sí cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>El acusado en la investigación y declaraciones acepta tener esas preferencias y que ha tenido una pareja de quince años la señora perito menciona del perfil sexual esta preferencia.</p> <p>Durante el debate probatorio que la declaración de la menor se encuentra dentro los estándares del acuerdo plenario 2-0225.</p> <p>3.2. ACTUACION DE NUEVAS PRUEBAS Se tiene que para la presente no se han admitido nuevos medios probatorios (registrado en audio y video)</p> <p>3.3. EXAMEN DE LOS ACUSADOS La defensa técnica del procesado “B” ha manifestado que su patrocinado no va a declarar en la audiencia de apelación de sentencia (registrada en audio y video)</p> <p>3.4. ORALIZACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS</p> <p>3.4.1. Defensa técnica de “B”:</p> <p>No oraliza ningún medio probatorio, los que propuso oralizar no estaban admitidos.</p> <p>3.4.2. De la representante del Ministerio Público</p> <ul style="list-style-type: none"> o. La denuncia de folios 102 a 105 interpuesta “M” de la menor agraviada en el Centro Emergencia Mujer hace de conocimiento los hechos que fue víctima su menor hija, se acredita el conocimiento del hecho ilícito. p. La manifestación ampliatoria y declaración de la madre de la menor “M”, de fojas 106-107 la parte pertinente acredita el vínculo familiar entre la agraviada y el encausado. q. Examen efectuado al imputado “B”, donde señala tener el vínculo de parentesco con la, menor agraviada, la madre de la menor agraviada de es su prima hermana y que no ha tenido ningún conflicto con la mama antes que se suscitara los hechos y que el inmueble que ocupa el acusado se da frente al inmueble de la menor agraviada, el imputado a fojas 158 reconoce y manifiesta pedir disculpas a la madre y reconoce haber tenido una relación de enamorados con “X” de quince años. r. Examen de la menor agraviada de fojas 30 y 31 expediente judicial. s. Declaración de la médico legista quien relata como “S” de folios 164-165 mediante el cual acredita como se produce una desfloración y que el dedo sería un objeto análogo parecido al miembro viril y que produciría la desfloración. t. Informe psicológico 008-2015 de folios 137-138 emitido por el Centro de Emergencia Mujer, concluye que la adolescente en pleno desarrollo presenta una problemática de violación sexual rechazo y temor al denunciado, ansiosa a la situación vivida. u. Informe N° 04-2015 del Centro de Emergencia Mujer de folios 139-141, demuestra cambio de comportamiento y la agresividad que la menor siente por el acusado donde concluye, usuaria presente víctima de violación sexual por parte de su tío “B” de 23 años, la menor se encuentra en riesgo moderado que el agresor vive cerca de la vivienda de la víctima. v. Protocolo de pericia psicológica 1084 de fecha veintiocho de enero del dos mil quince de folios 142 a 144 a la 						
---	--	--	--	--	--	--

<p>menor agraviada, el Ministerio Publico demuestra la afectación emocional producto de la agresión sexual cuya conclusión señala en el área socio afectiva presenta una pobre valoración personal tristeza y rabia por la agresión sufrida, se muestra distante donde su cuerpo y espacio personal fue invadida en forma abusiva, concluye, problemas emocionales compatibles con la referencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> w. Certificado médico legal N° 010-83IS de fecha veintiséis de enero del dos mil quince de fojas 145 demuestra la trasgresión a la indemnidad sexual de la agraviada, concluye: desgarros incompletos en hora v1 y 5 presenta signos de desfloración antigua. x. Acta de nacimiento de la menor agraviada de fojas 146 acredita cuando se suscitaron los hechos la menor había cumplido los doce años. y. Oficio N°60-2015 de fecha trece de diciembre del dos mil quince de fojas 147 y la constancia emitida por el señor Juez de Paz de Cullpas, acredita que el imputado a convivido con una menor de quince años y sus preferencias por personas jóvenes para pareja. z. Protocolo de pericia psicológica N° 14194-2015 de fecha once de diciembre del dos mil quince practicada a “B” de fojas 149-152, acredita que el imputado muestra preferencias para pareja a jóvenes. aa. Acta de constatación y verificación fiscal de fojas 153-154 en el inmueble del presunto agresor acredita que se conoce y reconoce los ambientes donde se suscitaron los hechos. bb. Contrato de servicio de peón obrante a folios 55 celebrado por “G” y el acusado cuando señala que habría trabajado en julio y agosto del 2011 como peón de cosecha, acreditaría que solo trabajo tres meses en dicha localidad. <p>3.5. ALEGATOS DE CLAUSURA</p> <p>3.5.1. Defensa técnica de “B”. Existen fragmentos en cual el Ministerio Publico ha hecho alusión a que se revisen los videos referentes al juzgamiento, e examen médico psicológico no apunta a que sea un pedófilo y que esa preferencia por parejas jóvenes sería de 18, 19 y 20 años personas mayores de edad, muy por el contrario, el Ministerio Publico a dejado entre ver que la preferencia sería por niñas, que lo coloca en potencial para ser causante de la lesión que había presentado la menor.</p> <p>La declaración médico legista “S” quien a indicado en el presente caso, no es posible establecer que la causa de desfloración sea la introducción de un dedo, porque en la audiencia de juzgamiento a indicado que la menor al verse con la influencia hormonales las paredes del himen tienden a engrosarse, esto genera que exista una dificultad, que sea a través del dedo sea la lesión.</p> <p>La desfloración no es cuando por la introducción de un dedo y objeto que también causante a graves de patógenos, enfermedades que ha podido afectar a la menor en consideración de la madre de la hermana y de la menor agraviada se tiene que al momento que se le causa la lesión por una cuestión lógica y mecánica debió indicar que sufrió un sangrado y ante ello no se producía una lesión a horas 1 y 5 lo cual no ha sido advertido por la menor agraviada, sería otro agente el causante de la agresión .</p> <p>Más aun conforme al último medio probatorio oralizado por el Ministerio Publico donde en la etapa de auto enjuiciamiento se ingresa y el Ministerio Publico no ha querido oralizar, sin embargo, la resolución 24 de la sentencia, el</p>						
--	--	--	--	--	--	--

<p>sentenciado se encontraría en el distrito de Sangareni luego venía a Huancayo, la distancia entre ambas es de más de quince horas, se ha utilizado una prueba en forma indebida y se ha denegado la declaración del empleador. Deja en consideración de la Sala de que el investigado se encontraba en la ciudad de Sangareni si las distancias son más de 15 horas, bajo ese contexto, se está utilizando una prueba en forma indebida.</p> <p>El sentenciado se encontraba fuera de la ciudad y que no tiene el perfil pedófilo y que debió llamarse al médico legista “S” para debate ya que el medico “W” dice que la lesión causada no corresponde a la introducción de un dedo por lo que solicita se revoque la sentencia dictada (Registrado en audio y video).</p> <p>3.5.2. Alegato de clausura del Ministerio Público. Expreso que no hay motivos para que la recurrida nula, con los órganos de prueba actuados en primera instancia, juicio oral y esta audiencia debe confirmarse, la sentencia de puede observar que se ha dado análisis coherente, objetivo y lógico.</p> <p>Se ha probado que la declaración dada por la menor agraviada a nivel preliminar ha sido expuesta en forma espontánea y cumple con las garantías de la norma.</p> <p>El abogado dice como se ha vulnerado su derecho de defensa de su patrocinado al no haber sido notificado de la declaración referencial, lo ha señalado como alegato de apertura, y se debe señalar que esa declaración cumple con las formalidades establecidas por ley, en esa época no existía cámara gesell.</p> <p>Se ha probado la declaración de la menor cuando su tío la hecho a la cama y le toco sus senos y le introdujo el dedo en su cavidad vaginal y que lo expuso en su relato de pericia psicológica, cumple, siendo ella la única testigo sobre los hechos, lo dispuesto en el acuerdo plenario N°-2-2005 ante ello debe valorarse la sindicación efectuada por la menor agraviada.</p> <p>La minoría de edad 12 años se produce los hechos se ha demostrado el vínculo de familiaridad entre la abreviada y el procesado un vínculo de confianza, se ha demostrado con el certificado médico 1083 emitido por la perito de la división médico legal y que en juicio oral a explicado que la menor presenta un desgarro incompleto en horas 1 y 4 y que el dedo es considerado un objeto análogo al miembro viril y que al ser introducido en una cavidad vaginal de una menor de doce años , se puede ocasionar lesiones como presenta la menor agraviada.</p> <p>Se ha demostrado que ha quedado secuelas en la agraviada respecto a su estado emocional, ya que la psicóloga del instituto de medicina legal y también del Centro Emergencia Mujer han señalado de manera explícita durante el juicio oral que su relato de la menor es espontaneo, que guarda relación con sus expresiones y además que esta presenta síndrome ansioso depresivo a consecuencia de la agresión sexual sufrida.</p> <p>La menor en el acta de constatación reconoce el lugar donde ha sido víctima por parte de su tío, el Ministerio Publico a demostrado que el protocolo de pericia psicológica practicado al encausado, ha señalado que muestra rasgos disociales inmaduros, teniendo a ocultar información, siendo impulsivo sin medir las consecuencia de sus actos, mostrando psicológicamente preferencia a personas jóvenes , se ve corroborado por la constancia de abandono por el Juez de Culpas el nombre de su ex pareja de quince años refiere que la había dejado a la adolescente “X”. Se ha demostrado en juicio oral primera instancia, no hay ningún acto de animadversión, odio que pueda existir entre el acusado y la familia de la</p>						
--	--	--	--	--	--	--

	<p>agraviada que compartían el inmueble antes que se susciten las relaciones eran cordiales.</p> <p>La defensa señala que no se encontraba en Huancayo cuando se suscitaron los hechos del evento delictivo, ha presentado la constancia de trabajo, que a efectuado el supuesto empleador en junio a agosto del dos mil once y los hechos se habían suscitado entre mayo y agosto, guarda relación con el relato de entrevista psicológica donde señala la menor textualmente: "después de lo que paso ya no iba a su casa y no le hable y después tuvo otro trabajo y se fue lejos" demostrando que la ausencia del acusado fue posterior al delito, solicita se confirme recurrida.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. Del cuadro 4 se aprecia que la **calidad** de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Esta, a su vez, se divide en la *introducción* que tiene una calidad *mediana* porque cumple con los tres de los cinco parámetros establecidos; y la *postura de las partes* también tiene la calidad *muy alta* porque cumple con los cinco parámetros establecidos.

	<p>empezó a fastidiar, me empujaba hacia la cama, mi primo se fue, por lo que me asuste y salí corriendo al cuarto de mi tía “O” esposa de su tío, para sacarle a su primito que estaba haciendo travesuras , pero su tío ingreso y lo boto del cuarto y cerró la puerta y a mí no me dejo salir, comenzó agarrarme todo mi cuerpo, me sobo mis senos, metió sus manos entre mis piernas por dentro de mi ropa interior y me metió su dedo a mi vagina , yo sentí ,mucho dolor y también asco, por lo que abrí la puerta y salí corriendo me vine aquí (cuarto de sus hijas) y trate de calmarme, me sentía incomoda, luego llego mi mama y nos pusimos a coser y no le dije nada por temor a que se pelearan el tío y la mama , por eso le tengo cólera y ya no voy a su casa cuando él está”.</p>	<p>las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(El juez aprecia las pruebas y forma una valoración al medio probatorio, para dar a conocer sobre un hecho en concreto).</i> Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El lenguaje utilizado tiene un dialecto estándar, sin abusar de tecnicismos ni de herramientas retóricas innecesarias.</i> Sí cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>4.3. Por su parte “B” en su declaración en sede fiscal ha negado los hechos que se le imputan, arguyendo que la denuncia se debe a que la mama de la agraviada usurpo una parte de su terreno , y en su declaración ampliatoria acepta que le pidió disculpas a la madre de la menor agraviada textualmente dijo: ”que si le pedí disculpas señalándole discúlpame por todo lo que estamos pasando y ahora que conocemos la palabra de Dios no debemos estar así” reconoce también haber convivido con la menor “X” de quince años con el consentimiento de sus padres de ella y de él.</p> <p>4.4. En la declaración de la hermana mayor de la agraviada “H” a referido que su tío le dijo que se había pasado la mano y que estaban jugando con su hermana menor, y que antes de los hechos la agraviada esa sociable, tímida y hogareña y no había mucho apego con su tío, posterior a ello, mostro su rechazo y le perdió el respeto lo que era raro, no se sabía el por qué.</p> <p>4.5. El acta de nacimiento de la menor agraviada de iniciales “A” informa que ha nacido el ocho de junio del año mil novecientos noventa y nueve de la Oficina Registral RENIEC de la municipalidad Provincial de Chanchamayo.</p> <p>4.6. Certificado médico legal N° 001083-IS emitido por “S” de fecha veinte de diciembre del año dos mil quince a horas 13:20 que informa que al momento del examen no presenta lesiones genitales, paragenitales ni extra genitales recientes, Himen: presenta desgarros incompletos, a horas I y V según referencia horaria sin lesiones recientes, ano: eufónico, pliegues perianales simétricos conservados, no lesionados CONCLUYE: presenta signos de desfloración antigua, no presenta signos de acto contra natura, no requiere incapacidad medico legal.</p> <p>La mencionada perito asistió a audiencia de juicio oral en calidad de testigo por su especialidad, refirió que el desgarró himenial en una noventa y nueve por ciento es por coito y el uno por ciento por traumatismo, enfermedad infecciosa enfermedad inflamatoria, enfermedades neoplásicas y maniobras perturbatorias y que la del tipo inflamatorio e infeccioso neoplásicas y maniobras perturbatorias a nivel del himen, en cuanto a la proporcionalidad anatómica dijo desfloración a nivel del himen, en cuanto a la proporcionalidad anatómica dijo que cualquier elementos de 1.5 centímetros de diámetro pudo haber ocasionado lesión y que el miembro viril</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) Sí cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa). Sí cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. Sí cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia motivación de las razones y emite una calificación jurídica de los hechos y circunstancias para emitir el fallo).</i> Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El lenguaje utilizado tiene un dialecto estándar, sin abusar de tecnicismos ni de herramientas retóricas innecesarias.</i> Sí cumple.</p>					x					
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>La mencionada perito asistió a audiencia de juicio oral en calidad de testigo por su especialidad, refirió que el desgarró himenial en una noventa y nueve por ciento es por coito y el uno por ciento por traumatismo, enfermedad infecciosa enfermedad inflamatoria, enfermedades neoplásicas y maniobras perturbatorias y que la del tipo inflamatorio e infeccioso neoplásicas y maniobras perturbatorias a nivel del himen, en cuanto a la proporcionalidad anatómica dijo desfloración a nivel del himen, en cuanto a la proporcionalidad anatómica dijo que cualquier elementos de 1.5 centímetros de diámetro pudo haber ocasionado lesión y que el miembro viril</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal. Sí cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian</p>					x					

	<p>se considera como un objeto contundente y la uña causa una lesión escoriatica, también dijo que para poder determinar si la introducción de un dedo pueda provocar las defloracion era necesario realizar un estudio de proporcionalidad anatómica entre el himen y el agente productor (dedo) es decir tener en cuenta medidas antropométricas, grado de elasticidad del himen medida del orificio himeneal entre otros múltiples factores al momento de haber sufrido la agresión sexual,. En el presente caso no es posible establecer una relación de causa efecto debido a que la evaluación medico leal se realizó tres años y medio después de la presunta agresión.</p> <p>4.7. Lo expuesto por la médico “S” al dar una apreciación profesional sobre la defloracion por agente diferente a miembro viril, lo ha expresado con una rigurosidad extrema que no implica su no actuación no se estaría ante una desfloración por acción de dedo humano, sino es un nivel de comprobación más preciso cuando dice que se tendría que establecer prueba antropométrica de la cavidad vaginal de la menor con la extensión y grosor del dedo del agresor, prueba en el presente caso no se pudo efectuar por la data transcurrido, y en cuanto a la presencia de la influencia hormonales en la menarquia de una menor, donde las paredes del himen tienden a engrosarse, es un fenómeno biológico no comprobado en el caso de la menor agraviada, que la defensa técnica, ha querido darlos por cierto, para poder beneficiar al acusado, debiendo tomarse como un simple argumento de defensa.</p> <p>4.8.- Siendo la violación sexual un delito de clandestinidad, donde no concurren personas que hayan podido presenciar los hechos incriminados en la mayoría de casos, la doctrina y jurisprudencia han establecidos criterios para poder ponderar la veracidad y credibilidad de la declaración de la víctima como es el caso de la doctora Olga Soriano de la Universidad de Alicante España y acuerdo plenario 2-2005, es necesario que se den los siguientes requisitos 1) declaración uniforme y persistente de la agraviada; 2) ausencia de incredibilidad subjetiva 3) medios probatorios periféricos corroborantes, en el presente caso se tiene la declaración de la menor en forma uniforme y persistente a lo expresado que estando en el inmueble de su tío “B” este le toco los senos y todo su cuerpo introduciendo su dedo en la vagina cuando tenía la edad de doce años, la relación que tenía la madre y la hermana así como la menor agraviada con el acusado eran de una familia en armonía donde el abuelo estaba al cuidado de la madre de la menor agraviada, sin enemistad, odio, rencor por parte de su familia y agraviada a “B”, y como elementos periféricos corroborantes se tiene el certificado médico legal donde acredita que la menor tiene desgarramiento himeneal a horas I y V considerado como defloracion antigua, el examen psicológico practicado a la menor agraviada donde informe que cuenta con problemas emocionales compatibles con los hechos acaecidos.</p>	<p>proporcionalidad con la lesividad. (para que una acción sea pumible es necesario que se lesionen o pongan en peligro un bien jurídico reconocido por ley). Sí cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad (Es un fundamento para responsabilizar al sujeto activo de un delito, por infringir la ley y a la vez determinar su grado de culpabilidad). Sí cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El lenguaje utilizado tiene un dialecto estándar, sin abusar de tecnicismos ni de herramientas retóricas innecesarias. Sí cumple.</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>4.9.- Debiendo tenerse presenta el fundamento 31 y 32 de acuerdo plenario 1-2011 sobre particularidades en cada caso en la declaración de la víctima y las variadas combinaciones que la multiplicidad de conductas reguladas puede arrojar y aplicarse en la praxis a un supuesto determinado de la realidad exige al juzgador valerse de los distintos medios de prueba actuados en la causa que por su naturaleza puedan corroborar una incriminación.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. Sí cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible (dolo, que es la conciencia más voluntad). Sí cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El lenguaje utilizado tiene un dialecto estándar, sin abusar de tecnicismos ni de herramientas retóricas</p>			<p style="text-align: center;">X</p>								

<p>4.10.- En el presente caso, se tiene una particularidad en el hecho de salir a la luz los facticos incriminados, que por la data del tiempo transcurrido podrían perder eficacia, donde no se ha podido realizar pericia antropométrica como lo requiere la defensa técnica del acusado, apoyado por la declaración de la médico “S”, y como lo establece el fundamento 32 del acuerdo plenario N° 01-2011 que, las variadas combinaciones que la multiplicidad de conductas reguladas pueden arrojar y aplicarse en la praxis a un supuesto determinado de la realidad exige al juzgador valerse de los distintos medios de prueba actuados en la causa que por su naturaleza puedan corroborar la incriminación. Así la problemática que advierte respecto a la indebida valoración de la pericia médico legal que no consigan lesiones paragenitales y/o himeneales, se despoja sin más a través de una atenta aplicación del principio de idoneidad de la prueba penal en relación a las circunstancias y medios empleados por el agresor para conseguir el quiebre de la voluntad de la víctima. Si los medios delictivos consisten en la amenaza, la penetración vaginal fue incompleta, o la agresión sexual radico en la práctica genalica-bucal, resulta absurdo admitir a trámite la referida prueba técnica, actuarla y, menos, valorarla. Será la declaración de la víctima la que, finalmente oriente la dirección de la prueba corroborativa.</p> <p>4.12.- sobre la fecha donde se suscitaron los hechos incriminados, la menor dijo inicialmente a mediados de año dos mil once, después en julio del año dos mil once, donde la defensa técnica sustenta sobre la data, que estaba trabajando en Sangarani San Martin de Pangoa provincia de Satipo, que acredita trabajo por tres meses de junio, julio y agosto del año dos mil once, la persona “B” como peón agricultor y que por la distancia no pudo estar en Huancayo para agredir sexualmente a la menor agraviada.</p> <p>Al respecto se tiene que considerar que la menor por el tiempo transcurrido y por el trauma sufrido no estaría en condiciones de precisar fecha, más aun, cuando en la entrevista psicológica que se le practicó la menor agraviada ha requerido que: “después de lo que paso ya no iba a su casa y no le hable y después tuvo otro trabajo y se fue lejos” esta declaración acreditaría que la ausencia del acusado fue posterior al delito, como lo resalta la representante del Ministerio Publico y que los hechos debieron darse antes del mes de junio, y que la imprecisión de fecha por parte de la menor agraviada no es relevante para desacreditar la imputación formulada en contra del acusado, manteniéndose indemne.</p> <p>4.13.- Estando acreditado la responsabilidad penal de “B” en la comisión del delito de Violación sexual en menor de edad teniendo la condición de tío de la menor agraviada se debe confirmar la recurrida en este extremo.</p> <p>4.14.- Para poder determinar el quantum de la pena, debe observarse el principio de proporcionalidad de conformidad con el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, donde se dispone que la pena no puede sobre pasar el hecho. Este principio de proporcionalidad tiene entonces una relación directa con la culpabilidad, esto es que, debe existir una correspondencia entre la naturaleza del bien jurídico que se vulnera, su grado de afectación, como también la forma y circunstancia en que se ha desarrollado el suceso delictivo. Que, de igual modo, ha de observarse la finalidad de las penas que busca la reincorporación del</p>	<p><i>innecesarias. Sí cumple.</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>condenado a la sociedad, la cual resulta difícil cuando la pena resulta excesivamente larga.</p> <p>4.15.- Si bien el procesado no era sujeto de responsabilidad restringida al momento de la comisión del hecho, no puede dejar de considerarse que contaba con 30 años de edad, y que soportar un encierro de 35 años como se ha impuesto en la condena le dificultara tener un desarrollo personal pudiéndose estar es resocializado, reeducado y redaptado. Que, es así entonces, que, no obstante, a que nuestro ordenamiento penal ha establecido ciertos lineamientos para determinar el quantum de la pena, ha de señalarse como lo indica Antón Oneca “El derecho penal no es una disciplina matemática que aspira soluciones exactas, ni siquiera tratándose de la pena.</p> <p>4.16.- Para la determinación de la pena, hay que tener en consideración lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 8. Que, el artículo 173° inciso segundo sanciona al agente que comete el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de una menor entre diez a menor de catorce años de edad a la fecha de los hechos con el agravante previsto en el último párrafo, sobre el vínculo familiar que le da particular autoridad sobre la víctima y le impulse a que le dé particular autoridad sobre la víctima y le impulse a depositar que la su confianza, con cadena perpetua. 9. El Ministerio Público, en su dictamen acusatorio de fojas tres y siguientes, ha solicitado una pena de cadena perpetua, no obstante, la pena establece este artículo resulta extremadamente excesiva, y en modo alguno puede calificarse como una pena proporcional, esto es que, si bien existe regulación sobre el modo en que debe individualizarse y graduarse la pena, conforme a los artículos 45° y 46° del Código Penal, esta debe establecerse dentro de los márgenes de la pena conminada, que no tiene extremo mínimo, resulta inadecuado si lo conjugamos con que no tiene extremo mínimo, resulta inadecuado si lo conjugamos con los principios que orientan los fines de la pena como también los principios de proporcionalidad y razonabilidad. 10. Como bien lo destaca la doctrina en un estado constitucional de derecho, es indispensable la instauración de límite a los poderes constituidos a efectos a que ninguno de ellos pueda hacer uso arbitrario de dichos poderes, y conforme a las mismas constituciones deber de los jueces velar para que las intervenciones estatales no vulneren estos principios. 11. Que, como lo refiere el Doctor Javier Adrián, “este control no solo se manifiesta en el campo penal en cuando la tipificación de conductas, sino también en cuanto a la determinación de la pena”. Para el profesor Castillo Alva, el principio de proporcionalidad viene ligado ineludiblemente a la idea de justicia, de tal forma que una renuncia a estos criterios supone la pérdida, de su esencia conceptual e histórica en aras de una estéril positivismo y formalismo crítico, la prohibición de exceso se levanta entonces sobre la base de una concepción utilitarista, cuya meta es evitar la imposición de penas draconianas que vayan más allá de lo necesario. Esta prohibición en exceso guarda relación con el principio de humanidad de las penas, 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>porque una persona que es sometida a largas condenas pierde toda esperanza de vida, se le trunca cualquier posibilidad de desarrollo futuro y se le cosifica al instrumentársele, y concebírsele como un cuerpo extraño a la sociedad.</p> <p>12. Si bien se admite la aplicación de criterios de política criminal, dichos criterios a decir del profesor Eduardo Demetrio Crespo, pueden intervenir para atenuar el grado de culpabilidad, más que nunca para incrementar la sanción porque ello vulneraría el principio de culpabilidad.</p> <p>13. En este orden de ideas, si bien los artículos 45 y 46 del Código Penal, establece hoy en día, pautas para graduar la penalidad y que manifiesta como coordenadas que orientan al juez, dichas normas no pueden desbordar o desconocer los principio antes aludidos y que están contemplado no solo el Código Penal, en el artículo 8 del Título Preliminar, sino también en la Constitución. Y como bien se sabe la proporcionalidad está en relación con la importancia del bien jurídico afectado, y en ese orden de ideas, debe asumirse razonablemente que la penalidad establecida para los delitos debe guardar concordancia lógica con el valor que ostentan los bienes jurídicos, vale decir, que tanto más apreciado sea el bien jurídico mayor deberá ser la sanción imponerse, más para estos supuestos contra el delito de violación sexual no se cumple esta concordancia, toda vez que se otorga al bien jurídico “indemnidad sexual”, previsto en el artículo 173°, mayor relevancia al bien jurídico “vida”, contenido en el artículo 106° del mismo ordenamiento penal, cuya pena en este último resulta ser muy inferior a la conminada a delito contra la libertad sexual, al margen de la grave perturbación social que estos merezcan.</p> <p>14. Que, en el presente casi debe considerarse también que el inculpado es una persona joven, de 30 años de edad, con familia que atender y aspiraciones de lograr superación personal, enfrentar una pena extremadamente alta, como sería de 35 años, le negaría toda posibilidad de reinserción, lo cual como sería de 35 años, le negaría toda posibilidad de reinserción, lo cual contravendría la función de prevención especial que constitucionalmente se le reconoce a la pena, es así por ello, que el no respetar el principio de proporcionalidad significa atentar contra la dignidad de la persona.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. Del cuadro 5 se aprecia que la **calidad** de la **parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Esta, a su vez, se divide en la *motivación de los hechos* que tiene una calidad *muy alta* porque cumple con los cinco parámetros establecidos, la *motivación del derecho* que tiene una calidad *muy alta* porque cumple con los cinco parámetros establecidos, la *motivación de la pena* que tiene una calidad *muy alta* porque cumple con los cinco parámetros establecidos, y la *motivación de la reparación civil* que tiene una calidad *mediana* porque cumple con los tres de los cinco parámetros establecidos.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Delito contra la Libertad- Violación Sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N.º 00353-2016-83-1501-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Junín, 2021.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	[1 - Muy baja]	[3 - Baja]	[5 - Mediana]	[7 - Alta]	[9 - Muy alta]
			1	2	3	4	5					
<p>DECISION</p> <p>CONFIRMAR la sentencia de fecha nueve de junio del año dos mil diecisiete obrante a fojas ciento cincuenta y tres a ciento ochenta y siete, que FALLA: ENCONTRANDO PENALMENTE RESPONSABLE A “B” como autor de la comisión del delito contra la libertad en la modalidad de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, por mayoría le imponen TREINTA Y CINCO AÑOS de pena privativa de libertad efectiva fija por concepto de reparación civil treinta mil soles, a favor de la parte agraviada; REVOCARON únicamente el quantum de la pena de TREINTA Y CINCO AÑOS consecuentemente REFORMANDOLA impusieron QUINCE AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, la que se computara a partir de la fecha en que sea habido e internado a penal consignado por el INPE, confirmando todo lo demás que contiene. Director de Debates señor Gonzales Solís.</p> <p>Ss. Gonzales Solís Torres Gonzales Lazarte Fernández.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Sí cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El lenguaje utilizado tiene un dialecto estándar, sin abusar de tecnicismos ni de herramientas retóricas innecesarias.</i> Sí cumple.</p>			X					6			
<p>Descripción de la</p>			X									

		<p>2.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Sí cumple.</p> <p>3.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Sí cumple.</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). No cumple.</p> <p>5.Evidencia claridad: <i>El lenguaje utilizado tiene un dialecto estándar, sin abusar de tecnicismos ni de herramientas retóricas innecesarias.</i> Sí cumple.</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. Del cuadro 6 se aprecia que la **calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Esta, a su vez, se divide en la aplicación del principio de correlación que tiene una calidad mediana porque cumple con tres de los cinco parámetros establecidos, y la descripción de la decisión que tiene una calidad mediana porque cumple con tres de los cinco parámetros establecidos.

ANEXO 6: DECLARACION DE COMPROMISO ETICO Y NO PLAGIO

De acuerdo a la presente Declaración de compromiso ético la autora del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de la sentencia de primera y de segunda instancia sobre el delito Contra la Libertad - Violación sexual de menor de edad, en el expediente N.º 00353-2016-0-1501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín, 2021, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajo de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales-RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de Investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la línea de investigación, titulada “Derecho público y privado”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N.º 00353-2016-0-1501-JR-PE-01, del distrito judicial de Junin, 2021, sobre el delito contra la Libertad-violación Sexual de menor de edad.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y de respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 01 de mayo del 2021

.....
JHOSELYNE MAYRA MUERAS CRISOSTOMO

DNI N°43121158

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	Año 2021							
		SEMANA							
		1	2	3	4	5	6	7	8
1	Registro de proyecto Final e Informe Final. (Tesis 1 y tesis 4)	X							
2	Aprobación del informe final y derivación al jurado evaluador		X						
3	Programación de las reuniones de Pre banca			X					
4	Pre banca				X				
5	Levantamiento de observaciones del Informe Final / Ponencia y Artículo Científico					X			
6	Programación de la sustentación del Informe Final						X		
7	Aprobación de los Informes finales para la Sustentación							X	
8	Elaboración de las actas de sustentación								X

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable – Titular de la investigación			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.0 0	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.0 0	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.0 0	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.0 0	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0 0	4	252.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			